

RTT 6° TOP SANTIAGO : 74-2025
RTT 15° JUZGADO GARANTÍA SANTIAGO : 5275-2023
RUC MINISTERIO PÚBLICO : 2.301.433.823-3
ACUSADO : ZÚÑIGA GARRIDO, JUAN LEONCIO
ILÍCITO : FEMICIDIO

Santiago, viernes dieciocho de julio de dos mil veinticinco

VISTOS:

PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES Que, los días 3,4, 7 y 8 de julio de 2025 ante este 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, constituido por los jueces doña Flavia María Inés Donoso Parada, doña Pamela Silva Gaete y don Héber Manuel Rocco Martínez se verificó la audiencia del juicio oral seguida en contra de **Juan Leoncio Zúñiga Garrido**, run 7.242.596-0, nacido el 20.10.1955, 68 años al momento de los hechos, domiciliado para estos efectos en San Gabriel N°10821, comuna de La Pintana, representados en esta audiencia por el defensor penal público don Rafael Eduardo Jofré Inostroza, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación fiscal, el Ministerio Público representado por la fiscal doña Mariela Leonora Acoria Guerrero, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación particular la querellante Servicio Nacional de la Mujer -en adelante SNM-, representada por la abogada María Luz Rojas Núñez

Se adhirió a la acusación fiscal la querellante Ilustre Municipalidad de La Pintana, representada por los abogados Tiara Schmidt y Cristian Rubilar Miranda.

SEGUNDO. ACUSACIÓN MINISTERIO PÚBLICO. Que, los hechos materia de la acusación presentada por el Ministerio Público - a la que se adhirió la querellante Municipalidad de La Pintana- y la acusadora particular SNM son los siguientes:

I.- La acusación fiscal que será objeto del juicio, en cuanto a los hechos, calificación jurídica, grado de desarrollo, participación, circunstancias modificatorias y pena requerida, es la que se señaló al inicio de la audiencia y que corresponde a la siguiente:

1.- **Los hechos:** *El día 28 de diciembre de 2023, a eso de las 12:30 horas, aproximadamente, en el domicilio ubicado en pasaje San Gabriel N° 10821, comuna de La Pintana, Juan Leoncio Zúñiga Garrido, asfixió a NATALY DE LOURDES MUÑOZ THATHER, con quien mantenía una relación sentimental, mediante estrangulamiento, con un lazo, causándole la muerte*

2.- Calificación jurídica y participación: Los hechos precedentemente descritos configuran, a juicio del Ministerio Público, el delito de **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

3.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: El Ministerio Público estima que al imputado le favorece la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, esto es: "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable"

4.- Pena solicitada: El Ministerio Público solicita se imponga a la acusado **JUAN LEONCIO ZUÑIGA GARRIDO** una pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, más las penas accesorias establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal.

II.- En la causa se presentó acusación particular por parte de la querellante Servicio Nacional de La Mujer y la Equidad de Género, con fecha 14 de octubre de 2023, representada por la abogada María Luz Rojas Núñez, al siguiente tenor:

1.- Los hechos: *El día 28 de diciembre del año 2023, aproximadamente a las 12.30 horas, al interior del domicilio ubicado en calle San Gabriel N° 10821, comuna de La Pintana, Juan Leoncio Zúñiga Garrido, asfixió a la víctima Nataly de Lourdes Muñoz Thather, mediante estrangulamiento con un lazo, provocando la muerte de la víctima en el lugar. La víctima y el acusado mantenían una relación de pareja de carácter sentimental, sin convivencia.*

2.- Calificación jurídica y participación: **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en calidad de autor.

3.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: A juicio de la querellante al acusado le perjudica respecto del delito de Femicidio, la circunstancia agravante de ejecutarlo en el contexto de violencia psicológica habitual del hechor contra la víctima, del artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal.

4.- Pena solicitada: **FOR EL DELITO CONSUMADO DE FEMICIDIO, UNA PENA DE PRESIDIO PERPETUO** además de las accesorias legales correspondientes, accesorias especiales del artículo 410 n° 1 del Código Penal en cuanto a pagar alimentos a la familia de la occisa, además al comiso de las especies incautadas y al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

TERCERO. **ALEGATOS APERTURA MINISTERIO PÚBLICO, QUERELLANTES Y DEFENSA**

El Ministerio Público explica que "el día de hoy, inicia este juicio oral en contra de Leoncio Garrido Zúñiga como autor del delito de femicidio previsto en el artículo 390 bis del Código Penal. Esto, en atención que

conforme a los antecedentes que se reunieron durante la investigación y principalmente todos los elementos que se pudieron recoger en el sitio del suceso, el Ministerio Público no tiene duda alguna de que estamos ante la mayor expresión de violencia en contra de las mujeres. Es así, que en el transcurso de esta audiencia podremos observar como el día 28 de diciembre del año 2023, Juan Leoncio Zúñiga Garrido señaló “se lo merecía, muerta la perra, muerta la leva.” Es así, que se da inicio a esta investigación. A través de los funcionarios de carabineros podrán tomar conocimiento de esa reacción denigrante, cosificatoria respecto de la víctima, quien a través de esa expresión señaló que su muerte era la solución a sus problemas. A través de la forma en que se va a ir desplegando la prueba testimonial principalmente, conoceremos como este hombre, tratando de dominar la libertad sexual de la víctima, quien no tenía como pareja exclusiva a Juan Zúñiga, sino que además mantenía una relación sentimental, un vínculo con otro sujeto. Ese descontrol, esa necesidad de poseer a Nataly le ocasionó la muerte. Y es a través de los medios de pruebas ofrecidos, las declaraciones, los elementos que se encontraron en el sitio del suceso, van a ir contando esta historia. Lamentablemente, en junio del 2024, Nataly ya no estaba entre nosotras. ¿Por qué hago esta mención? porque es importante tener en consideración lo que expone el artículo 33 en el número 2 de la ley 21.675, que señala exclusivamente, dentro de los derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género, estas tienen derecho a no ser enjuiciadas estigmatizadas ni cuestionadas en base de estereotipos de género, por su relato, conducta o estilo de vida. Y eso, su señoría, es lo que le solicito al tribunal al momento de apreciar la prueba que se va a presentar. Si bien es cierto, esta norma es de junio del 2024, es procedimental y principalmente, lamentablemente, aunque parece algo básico, es eso, es así, como cada mujer debe presentarse ante los tribunales.

Afortunadamente, Nataly sí estaba viva cuando se modificó el artículo 390 bis a través de la ley Gabriela e impuso el inciso segundo y da cuenta y entendió el legislador a través de esa norma la necesidad de entender que esta violencia de género máxima, se expresaba no solamente dentro de una convivencia o de una relación monógama, sino que también se expandía a otro tipos de relaciones ¿por qué qué es el femicidio? ¿porque es necesario sancionarlo? ¿porque Juan Zúñiga se encuentra aquí? porque no fue capaz, no sólo de no respetar la vida sino que despreció la vida de una mujer por ser mujer y es a través de los medios de prueba ofrecidos y del desdén con que se hace cargo al momento de que es detenido, que el Ministerio Público solicita la condena de este sujeto como autor del delito de femicidio conforme a las penas ya señaladas y a las que se dieron lectura según las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.”

La acusadora particular SVM dice que “de acuerdo al último informe nacional de víctimas de homicidios consumados en Chile desde el año 2024, elaborado por el Centro de Prevención de Homicidios y así también de delitos violentos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, el lugar principal donde fueron agredidas víctimas de femicidios consumados corresponde en un porcentaje del 66,7% a víctimas que fueron atacadas en el domicilio particular, entendiéndose como domicilio de la víctima, del victimario u otro domicilio.

En específico, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en su página web oficial, establece en el año 2023, 43 casos de femicidios consumados, 13 de los cuales corresponden exclusivamente a la región metropolitana. Es decir, un tercio de los femicidios que ocurren ese año ocurren exclusivamente en nuestra región.

El caso que nos convoca el día de hoy y los próximos días, ocurrido hace un año y medio aproximadamente, es parte lamentablemente de la estadística que acabo de indicar. Nataly Muñoz Tather es una mujer chilena que al momento de los hechos tenía 29 años, madre de dos hijos menores de edad a la fecha de los hechos, hija de Betty Tather y de Don Segundo Muñoz, la menor de tres hermanos, que por el solo hecho, cierto, de ser mujer es víctima del delito más grave, cierto, que contempla nuestra legislación. El caso traído a juicio es un caso compatible con hipótesis de femicidio que describe tanto el protocolo interamericano de investigación de muertes violentas por razones de género, así como también los indicadores frecuentes empleados en el manual de investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile del Ministerio Público. El día 28 de diciembre del año 2023, días después de la festividad de Navidad y días antes, cierto, de lo que iba a ser el año nuevo, el acusado al interior de su domicilio estrangula a doña Nataly provocándole la muerte, quien no tuvo posibilidad de repeler la acción ni tampoco de defenderse.

Durante el transcurso de los días, la prueba que se rendirá principalmente lo que dice relación con la declaración de testigos, cierto, tanto civiles como también policiales que se constituyeron en el sitio del suceso en concordancia con lo que será la prueba testimonial y así la prueba científicamente afianzada, logrará acreditar más allá de toda duda razonable la participación dolosa del acusado.

Lograremos acreditar los presupuestos del delito propuesto en la acusación mediante, cierto, la prueba que se rendirá. Y por lo tanto esperamos que resulte necesario, por lo tanto, la aplicación de sanción en torno a la pena de presidio perpetuo respecto a este delito, relativo, cierto, a la forma como se comete dicho ilícito, es decir, en un contexto previo de violencia y así como la extensión del mal causado en relación a las circunstancias propias de la víctima de su grupo familiar.

Finalmente, la incorporación de la perspectiva de género, así como el enfoque interseccional, son herramientas fundamentales para poder, en el caso de las acusadoras, rendir la prueba, pero también, cierto, posteriormente al momento de poder apreciar la prueba, especialmente la que dice relación con carácter testimonial.

Como ya lo ha señalado la fiscal en su alegato, y así como lo vamos a ver seguramente en el transcurso de los próximos días, el caso traído a juicio no corresponde a la caracterización de una víctima ideal en este tipo específicamente de delito. Y vamos a tener, por cierto, una víctima no ideal con todos los elementos que aquello conlleva y que en ningún caso implica merecedora de una acción tan grave como la que contempla nuestra legislación. En ese contexto, la Subsecretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del

Poder Judicial ha establecido, cierto, la perspectiva de género como un método o una herramienta de análisis destinado al estudio de construcciones culturales y hacia las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, pudiendo identificar el trasfondo tanto aquellas interacciones que marcan las pautas de desigualdad y las discriminaciones entre los géneros, utilizando coloquialmente, como conocemos, los lentes de aumento que permite poner el foco precisamente en las situaciones de discriminación, de desigualdad y de violencia que viven actualmente las mujeres.”

La Querellante Municipalidad de La Pintana expresa que “vamos a prescindir del derecho de presentar el alegato de apertura.”

La Defensa manifiesta que “Nosotros no vamos a cuestionar mayormente el hecho basal, la muerte de una persona y la participación de mi representado. Eso no va a estar en discusión. Lo que vamos a discutir, es básicamente lo que ya se ha adelantado de alguna manera y también las discusiones que se han adelantado. que no es la víctima ideal, sí, la defensa va a alegar que no es la víctima ideal para para estar frente a una calificación del artículo 390 como femicidio. Y eso es lo que vamos a discutir, que esto no es un femicidio, sino un homicidio simple. Y lo vamos a discutir básicamente por cuánto estimamos que aquí no se da una relación de pareja, que es el presupuesto típico que establece el artículo 390 bis, inciso segundo. Entendemos, que cuando se trata de figuras tan gravosas en nuestro ordenamiento penal, el tribunal debe hacer un análisis restrictivo de los presupuestos típicos, de manera que estos tienen que ser rigurosos y la prueba que aporta la fiscalía, como los querellantes, también tiene que ser rigurosa y unívoca en torno a acreditar lo que ellos piensan que es la calificación jurídica. Nosotros entendemos que es un delito grave, muy grave, deleznable, si se quiere, pero en ningún caso posiblemente atribuible a la calificación que ha señalado la Fiscalía y la querellante. Entendemos que esto se trata solo, como ya señalé, de un homicidio simple y que por lo mismo y por la misma razón también que se van a acreditar a lo largo del juicio, tampoco se puede configurar la agravante que ha solicitado la querellante.”

CUARTO: ALEGATOS CIERRE MINISTERIO PÚBLICO, QUERELLANTES Y DEFENSORÍA

El Ministerio Público explica que “lo cierto es que el Ministerio Público, como lo prometió el día que se dio inicio a esta audiencia de juicio oral, conforme a la prueba que se desplegó en estas largas jornadas, se pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación. Es decir, que el día 28 de diciembre del año 2023, al interior del domicilio de San Gabriel 10.821, comuna de La Pintana, Juan Leoncio Zúñiga Garrido, terminó con la vida de Nathalie de Lourdes Muñoz Thather, con quien mantenía una relación sentimental y que esta muerte fue a través de la asfixia provocada por estrangulamiento. Esto, el Ministerio Público el día de hoy lo repite e insiste y mantiene la existencia de este ilícito partiendo por la participación. Lo cierto es que Zúñiga Garrido estranguló a la víctima al interior de su domicilio. La participación queda

absolutamente acreditada por el lugar donde esto ocurre, a lo que se debe agregar el resultado de las pruebas biológicas realizadas al vínculo que ató al cuello de la víctima, en donde se encontraron muestras de ADN muestras biológicas correspondientes al imputado, conforme al análisis de la prueba que realiza del sitio del suceso el Teniente Angulo. A esto, debemos agregar la misma dinámica que da cuenta el Teniente Angulo en la relación de los hechos y los tres instantes, momentos que destaca conforme a la concurrencia en el lugar. Describe, conforme a la prueba que ahí se levanta, tres instantes. El momento en que da muerte a la víctima en el living comedor, cuestión que queda claramente establecida a través del set fotográfico y la descripción de las plantas planimétricas acompañadas en el lugar.

Como segundo elemento, el desplazamiento que realiza el imputado al interior del domicilio al sector del comedor, en donde escribe una carta de despedida. Es decir, otro elemento claro y preciso de haber dado muerte a Nathalie y de las intenciones que tenía de terminar con su vida. Debemos irnos al tercer instante descrito por el perito, que es el momento en que el llega a su dormitorio e intenta, evidentemente, terminar con su vida ingiriendo ácido muriático. Dudas de participación no hay. ¿Por qué? Por todos estos antecedentes que acabo de señalar.

Ahora, en cuanto a la relación que existe entre Nathalie Muñoz Thather y Juan Leoncio Zúñiga, está a juicio el ministerio público también es clara su señoría precisamente si se da se retrocede al momento en que se da inicio a este juicio oral y se escucha la declaración de los tres funcionarios que concurren al sitio del suceso que corresponden a don Carlos Alberto Pino Campos y Kevin Díaz Vega, refiriéndome que son los funcionarios que llegan al dormitorio donde se encuentra el imputado, los dos señalan que escuchan al imputado que dice “se lo merecía, muerta la perra, muerta la leva”. Ahí también podríamos entender que es un elemento de participación, pero también nos da cuenta de una relación entre el imputado y la víctima. Una relación que de esta oración históricamente conocida, que da cuenta como este hombre se ha desecho de su problema, a quien ha cosificado, ha quitado su dignidad, ha comparado con un animal, para dar término a un problema.

Posteriormente, a través de las declaraciones la declaración de la madre de Nataly, doña Betty, podemos establecer, se esclarece que ha existido una relación entre ambos, evidentemente, por el tiempo en que esta relación existía. Además, esta relación de índole sexual, además, también se encuentra reflejada por la declaración que se acompaña respecto del hermano de Nathalie, don Jorge Mauricio Thather Thather, que también señala que entre los dos hay una relación y que evidentemente es de carácter sexual y sentimental. Debemos recordar, que la declaración de la madre de la víctima, ella señala como don Juan Leoncio había amenazado previamente a la víctima. Él tenía una relación de dominación y de posesión. Es más, si escuchamos el audio que incorpora la víctima al inicio de quien sería la pareja oficial de la víctima, ella señala que ellos se

iban a casar en 15 días más. Betty agrega que su hija efectivamente tenía problemas de drogadicción, de adicción, cuestión conocida por el imputado, un antecedente que pone a la víctima en un estado de vulneración, que incluye una vulneración especial por esta condición de drogadicta y de pobreza absoluta, condición que el imputado abusaba. Y cuando ella quiso dejar la droga, cuando ella quiso tener una pareja estable con este sujeto de nombre Manuel, Juan Leoncio Garrido Zúñiga la amenazó. Lo cierto, que quien comete el delito de femicidio es el imputado, es el autor, es él quien tenía esta relación sentimental y también de características sexuales con la víctima. Cuestión que queda claramente además establecida por la forma dinámica de comisión del ilícito, por la amenaza anterior, pero también por lo que el mismo imputado, pensando que moriría, dejó escrito en la carta. Él claramente reconoce esta relación y este vínculo cuando “y también con la niña que tiene la Nati, que es hija mía, que tiene como cuatro años”. Claramente hay un reconocimiento de una relación sentimental sexual permanente en el tiempo, aproximadamente cuatro años. Lo mismo que dicen aproximadamente los otros testigos que se presentaron en la audiencia. Con estos antecedentes, agregando además la forma en que el imputado dio muerte a la víctima a través de una asfixia y la agonía que la hizo sentir, porque no fue una muerte cualquiera, sino que se encargó de verla sufrir. Solicito la condena por el delito de femicidio de Juan Leoncio Garrido, a las penas ya señaladas”

La Querelante SVM refiere que “como lo señalamos, efectivamente, en el alegato de apertura, indicamos que mediante la incorporación de lo que iba a ser la prueba durante el transcurso de los días, iba a ser posible poder acreditar ciertos los hechos materia de la acusación particular, y así también, cierto, que se pudieran verificar en el tipo penal específico del 390 bis del Código Penal. En ese contexto, cierto, mirando precisamente la fase objetiva del tipo penal del 390 bis, corresponde visualizar efectivamente las partes, tanto sujeto activo como pasivo. En ese contexto se logra acreditar la identidad tanto de género del imputado que es don Juan Leoncio, y así de la víctima, que es Nathalie Muñoz Thather, que en ese contexto, cierto, logramos superar el primer elemento establecido dentro del tipo. En segundo lugar, dice relación con que el hombre con ocasión haya dado muerte a la mujer. En ese contexto, conforme a la prueba policial, pero así también la prueba científicamente afianzada durante el transcurso del juicio, se logra acreditar que la víctima muere por una asfixia a propósito de una estrangulación. Muerte que se logra acreditar mediante la incorporación de la perita Karen Torres, tanatóloga del Servicio Médico Legal, quien de manera extensa, da cuenta de los distintos hallazgos encontrados dentro del cuerpo y cuál sería precisamente la acción matadora específicamente de la víctima. Lo cual también se corrobora con la declaración de la perita Vivian Bustos, quien es cierto asesor criminalístico de LABOCAR y asiste al sitio del suceso y puede establecer los elementos objetivos encontrados al momento del examen externo del cuerpo. Estos elementos, cierto, se corroboran además, con las declaraciones de los distintos policías que concurrieron al sitio del suceso en este contexto y los hallazgos,

cierto, que se levantan propiamente tal. En este contexto, el perito, Angulo, es quien lidera el equipo del OS9, es quien hace el levantamiento fotográfico de todo el sitio del suceso, encuentra los distintos elementos, sea el lazo, la soga que está alrededor del cuello de la víctima, quien conforma la prueba que se pudo acreditar, es el elemento externo que permite, conjunto con la fuerza generar la muerte de la persona. Y así también la carta, que es un elemento importante que, conforme a la prueba documental pericial, se logra acreditar que es de autoría de don Juan Leoncio. Y así también el ácido muriático que diría relación con esta última acción que es de quitarse la vida. Entendemos que la presencia del imputado en el sitio del suceso, primero, se le encuentra en el lugar propiamente tal que no es materia controvertida, que era su domicilio. Pero además, cierto, tenemos la declaración de los funcionarios que precisamente llegan al momento posterior a este ilícito, que es don Jonathan Vidal, don Carlos Pino y don Kevin Díaz, quienes al momento de ingresar a la propiedad visualizan al imputado quien señala esta frase, que es una frase que resuena en todo el juicio “muerta la perra, sacaba la leva, se lo merecía”, junto con todos los otros elementos que se logra acreditar. Por lo tanto, esos elementos los encontramos precisamente configurados y encontramos elementos precisamente de corroboración externa. En torno precisamente al elemento objetivo que dice relación con, como esta parte acusadora lo señaló, que la víctima y el acusado mantenían una relación de pareja de carácter sentimental sin convivencia, que es precisamente el inciso segundo de este artículo. Aquí es relevante precisamente las declaraciones que aportan la familia directa de la víctima, que es doña Betty Thather y don Eulogio Muñoz Thather. Ellos son claros en señalar que la víctima mantuvo una relación de al menos tres años con el imputado, que frecuentaba de manera habitual el domicilio del imputado, y que precisamente la expresión que ellos realizan al momento de declarar es que la víctima mantenía relaciones sexuales con el imputado. En ese contexto, entendemos que precisamente la habitualidad, la cercanía, el hecho de que la víctima conociera precisamente el domicilio de don Juan y lo habitara de manera permanente, y así también que existieran relaciones sexuales, son elementos que nos podrían configurar un tipo de relación que si bien escapa de la formalidad habitual en la cual generalmente se encuentran los femicidios íntimos, no es menos cierto que precisamente el disvalor precisamente de este tipo penal busca establecer y poder agregar elementos de mayor gravedad a este tipo finalmente de vínculo. En ese contexto, como elemento precisamente de corroboración, cobra relevancia la carta que se encuentra dentro del sitio del suceso, carta que conforme a la prueba pericial sabemos que la escribe el imputado. Y como ya lo ha señalado la fiscal, el imputado, cierto, al momento de establecer el relato, indica, cierto, que la hija de Nathalie sería hija de él. Más allá si era hija o no, y eso efectivamente no es relevante porque no estamos en un juicio de filiación. Pero lo determinante es precisamente que tiene que ver con el dolo. Es por qué el imputado escribe esa frase, ¿no? Y lo que podemos objetivamente presumir es que, por lo tanto, hay una presunción de relaciones sexuales previas. Porque nadie, podría arrogarse una paternidad si es que no ha existido un acto sexual vaginal directo y que de esa manera pudiese eventualmente imputarse una paternidad. Ese elemento que es un hallazgo

relevante dentro del sitio del suceso precisamente le da verosimilitud al resto de la prueba y lo que nos señala precisamente la señora Betty y el señor Eulogio. En ese contexto también es relevante lo que incluso, y se corrobora, por ejemplo, con la prueba de la defensa. La prueba de la defensa incorporó distintos testigos que conocían y que son relevantes porque habitaban precisamente el lugar donde vivía don Juan. Y en ese contexto la testigo Claudia Prieto Vera, que era precisamente vecina, es clara en señalar que la señora Nathalie por lo menos iba a este lugar hace tres años atrás, que iba con frecuencia. Y es más, contrainterrogada por esta acusadora se le pregunta si es que sabía cómo ella ingresaba al domicilio y decía que don Juan le abría precisamente la puerta. Esos elementos precisamente son elementos que son elementos importantes de poder visualizar porque estamos hablando de que es una persona que le abre la puerta de su casa, No hay elementos de fuerza que se encuentren dentro del sitio del suceso y por lo tanto nos pueden dar los elementos de habitualidad que son relevantes para precisamente mirar este tipo penal. La existencia o no de dinero, cierto, que es lo que ha salido y se ha visualizado en distintos elementos dentro del juicio, es un elemento, cierto, que incluso podríamos enmarcarlo dentro de lo que es la relación sentimental. Si el imputado tenía la creencia que era el padre precisamente de uno de los hijos de Nathalie, bien, y es su último elemento, antes de morir, se visualiza y puede ser importante que ese dinero tenía como por objetividad la manutención de este menor. Por lo tanto, cierto, se visualizarían los elementos propiamente tal. Encontramos también que los hallazgos se visualizan con la prueba también pericial se incorporó la prueba planimétrica de la perita Paulina Chacón, que nos da cuenta de la forma como está establecida el sitio del suceso, y en ese contexto, las distintas evidencias y muestras que se encuentran. Y que unido precisamente a la declaración del perito Manuel Angulo, nos dan cuenta del lugar exacto donde ocurre la forma de comisión y cuáles son los elementos que se encuentran, junto, por cierto, con también la declaración del testigo Guillermo Barra, quien a partir de su declaración se logra incorporar la transcripción de audio, que ocurre entre la señora Betty y la señora Natalie, que daba cuenta precisamente de que la señora Natalie, momentos previos a morir, contacta a su madre y le señala que está secuestrada, es decir, que está contra su voluntad. Este elemento también tiene un elemento de corroboración externa con la prueba científicamente afianzada dentro del juicio. La víctima ingresa por su propia voluntad, lo cual tiene como premisa precisamente la relación previa que ellos tienen, y se mantiene en contra de su voluntad, que es lo que le señala su madre mediante los audios que se lograban incorporar de manera transcrita por don Guillermo Barra, porque se encontraba privada y porque el imputado ya había manifestado que la iba a matar. ¿Cómo se encuentra el sitio del suceso? Es relevante. El perito Angulo señaló que la puerta perimetral y el acceso peatonal se encontraba cerrado. Es más, los funcionarios, tanto Muñoz, Vidal y Pino, al momento de ingresar al domicilio, tienen que descerrajar la puerta o la reja vehicular. Eso es un elemento importante porque precisamente nos da cuenta de que todos los elementos que nos aporta precisamente la señora Betty en torno a esta comunicación previa de los momentos antes, pero incluso anteriores, tienen elementos objetivos

encontrados dentro del sitio del suceso y que habla de voluntariedad en torno precisamente a la relación, pero también la resistencia de la víctima en torno a lo que ocurre el día 28 de diciembre del año 2023. En ese contexto y entendido de que precisamente nos encontramos dentro de los elementos del carácter objetivo del tipo penal, entendemos que también el tipo penal establece una fase subjetiva y precisamente el dolo feroz. En ese contexto entendemos que los hallazgos, cómo se encuentra el cuerpo, las distintas evidencias en torno a los elementos traumáticos encontrados dentro del cuerpo y los elementos que nos pudimos incorporar mediante las peritas Bustos y así también Torres. Entendemos precisamente que el imputado tenía la intención feroz de quitarle la vida a la persona y qué mayor elemento de externalización de dicha voluntad precisamente la carta y tener precisamente el domicilio completamente cerrado para que la víctima no pudiera salir y no pudiera recibir ayuda. Y en tercer lugar, la acción de quitarse la vida y, por cierto, eludir la responsabilidad y poder prestar primeros auxilios hacia la víctima. Todos esos elementos nos permiten visualizar que la acción, la forma y la comisión nos hablan de una intencionalidad directa en torno a quitarle la vida.

Finalmente, hacer presente que esta parte solicitó en su acusación particular una agravante especial que concorra precisamente con el feroz, tanto íntimo como no íntimo, que está contemplado en ambos artículos 390 bis y 390 ter. En ese contexto, la agravante especial, que es la del quáter número 4, que nos habla de violencia psicológica habitual, entendemos que mediante la declaración que brinda, doña Betty Thather y don Eulogio Muñoz, y así también la declaración que se logra incorporar de manera escrita de don Jorge Muñoz Thather, nos da cuenta del vínculo, de la víctima con el imputado, pero también precisamente la forma como ellos se relacionaban previo a la comisión de este hecho. En ese contexto, ambos testigos son contestes en señalar que la víctima recibía amenazas de muerte por parte del imputado y que incluso ciertas semanas antes, ubicados en una feria, él la habría amenazado, en principio porque ella se iba a casar, porque tenía otra pareja, pero que nos habla precisamente de un contexto de género. Esto es un elemento relevante porque precisamente permite agregar un disvalor adicional a la conducta feroz y que la víctima, durante la relación, al menos los últimos momentos que tuvo con el imputado, sufre acciones que afectan tanto su libertad personal y que de alguna u otra manera interfieren en su calidad de vida.

Por lo tanto, bajo este entendido y conforme a los elementos que se ha señalado, mantenemos la pretensión en torno a que se dé una condena de feroz íntimo, inciso segundo, porque entendemos que no existe convivencia y que por todos los elementos señalados se enmarcarían, a lo menos dentro de una relación de carácter sexual, conforme a los elementos que se indican dentro del juicio y que se podrían verificar dentro del tipo penal, que estamos ante un delito de género. Y eso precisamente realiza la diferencia en un delito de homicidio, cierto, de manera simple. El imputado, conforme a toda la prueba que se logró acreditar, mata a la víctima y se aprovecha de las circunstancias que previamente conoce y que dialogan precisamente con el dolo.

Él sabía que era una persona en situación de calle, sabía que era una persona con consumo de droga, sabía que requería también el dinero, Tenía conocimiento de todos estos elementos, Y esos elementos, precisamente, conforme también un enfoque interseccional, establecen la necesidad de mirar a esta víctima con todos estos elementos de vulnerabilidad, porque precisamente el imputado, conociendo todos aquellos elementos, priva finalmente y se aprovecha de este vínculo para privar, en primer lugar, de la libertad de doña Natali en el momento de tenerla retenida dentro de su domicilio, pero posteriormente, al momento de quitarle la vida. Y en ese contexto, la forma, y lo dijo el perito Angulo y lo dijo también las peritas, cómo se encontraron las formas y precisamente los hallazgos dentro del sitio del suceso nos dan los elementos de un delito que es cometido en razón de género y que dice precisamente relación con la libertad sexual de una mujer.”

La Querellante Municipalidad La Pintana refiere que “en representación de la ilustre Municipalidad de La Pintana, si bien esta parte renuncia a su derecho de hacer un alegato de apertura, en condición de que consideramos que lo aportado por la fiscal y por la abogada querellante por el Servicio Nacional de la Mujer, daban los elementos necesarios para que esta parte se pudiese adherir a sus alegatos de clausura y también considerando que la Municipalidad de La Pintana se adhiere a la querrela de la Fiscalía. Así las cosas, en esta etapa ya de clausura del juicio oral, esta parte viene a solicitar que se sentencie de manera condenatoria contra el imputado en su calidad de autor del delito de femicidio consumado previsto y dispuesto en el artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal. Lo anterior se funda principalmente en los hechos que ya se revisaron en esta audiencia. Es así que el día 28 de diciembre del 2023, al interior del domicilio ubicado en pasaje San Gabriel 10821, en la comuna de La Pintana, don Juan Leoncio Zúñiga da muerte por estrangulación con un cable blanco a la víctima Natalie de Lourdes Muñoz Thather, una mujer de 29 años que al momento de la ocurrencia de los hechos tenía dos hijos menores de edad y con quien el imputado mantenía una relación de carácter sexual y estable de a lo menos cuatro años atrás de acuerdo a los antecedentes que se aportaron durante el juicio. Este asesinato fue deliberado y motivado por un patrón de dominación, reflejo de un móvil claramente misógino. Durante el juicio, se ha generado prueba contundente y coherente respecto de los hechos, que así esta parte considera relevante mencionar que el día de los hechos, cuando llegan funcionarios policiales, en este caso don Kevin Díaz Vegas y don Carlos Pino Campos, al encontrar al imputado al interior de su dormitorio, señala “se lo merecía, matando a la perra sacaba la leva”. Esta frase, no solo confirma la autoría y la premeditación, sino que revela un desprecio absoluto por la víctima en cuanto mujer, reflejando esto la motivación basada en la dominación que pretendía ejercer don Juan Leoncio Zúñiga sobre la vida y la libertad sexual de la víctima.

Asimismo, podemos agregar que durante el juicio se incorporó la evidencia E1, correspondiente a un manuscrito encontrado en el comedor del domicilio, el cual fue periciado por don Juan Sepúlveda Contreras, quien en su especialidad grafotécnico y grafonómico elaboró un informe en donde arroja que el escrito fue

elaborado por don Juan Leoncio Zúñiga antes de intentar suicidarse. Que en el contenido del manuscrito incorporado, dentro de demostrar que hay una premeditación y una intención suicida, también refleja lo que señaló la fiscal. Don Juan se atribuía la paternidad de la hija de tres años de la víctima, lo cual nos permite identificar desde ya que entre la víctima y el victimario existieron a lo menos relaciones de carácter sexual.

A esto cabe señalar que referente a la causa de muerte, la cual fue incorporado en este juicio por la médico legista doña Karen Torres Sáez y también en su informe de autopsia y también lo incorporado por la médico asesor criminalística de LABOCAR, doña Vivian Bustos, quien acudió al sitio de los hechos. Ambas coinciden en que la causa de muerte de Nathalie fue asfixia por estrangulación, sin señales de defensa, lo que quiere decir que el imputado tuvo una ejecución controlada del asesinato.

Finalmente, durante el juicio, testigos cercanos a la víctima nos pudieron acreditar que evidentemente existía una relación de un tipo no formalizada, pero que si bien Nathalie se juntaba con Don Juan frecuentemente durante cuatro años y en la relación en la cual primaba las relaciones sexuales entre ambas partes.

De acuerdo a lo que he podido incorporar en este alegato, esta parte considera que se dio prueba contundente de que el hecho se enmarca dentro del delito de femicidio consumado conforme a lo establecido en el artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal. Se trata de un delito doloso ejecutado con premeditación y que razonablemente fue motivado por una razón de poder y de género.

La defensa en su momento señaló que esto se trataba de un homicidio simple, ignorando los elementos legales y contextuales de los hechos que diferencian el femicidio del homicidio. Aquí había por lo menos una relación de carácter sexual, aquí hay un móvil misógino y acá, tratando de mantener que se trata de un homicidio simple, lo que estamos haciendo es invisibilizar la violencia de género estructural, estar contra la vida de la víctima, quitarle valor a la vida de la víctima en un contexto en donde el crimen ocurrió con caracteres de género, de misoginia y de vulnerabilidad. Finalmente, este no es un crimen en aislado, es un femicidio cometido en una comuna marcada por la pobreza, por la segregación, por la vulnerabilidad y particularmente en este caso, la víctima como ya pudimos ver tenía una condición de vulnerabilidad que es indudable, lo cual generó que tenía cierta dependencia por las relaciones y por la dependencia económica. Finalmente, reducir este delito a un homicidio sería desconocer la obligación del Estado de Chile de cumplir con las convenciones interamericanas, sería incumplir el deber de proteger, de resguardar las vidas de las mujeres, sería también contravenir lo que establece la Convención Belén Do Pará, la CEDAW y todos los estándares entonces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La frase que profiere el imputado “se lo merecía, matando a la perra sacaba la leva”, es la más cruda expresión del femicidio. Es precisamente por esto, sus

señorías, que este tribunal hoy tiene la oportunidad y el deber de actuar con justicia y con legalidad y con perspectiva de género.

Por todo lo antes dicho, esta parte solicita que se rechace la calificación alternativa de homicidio simple propuesta por la defensa, que se declare la responsabilidad del acusado como autor del delito de fericidio consumado y que se imponga a la pena ya solicitada por la fiscal en la cual esta parte se adhirió”

La Defensa se expone en que “bueno, después de los alegatos de mis distinguidas colegas, cuesta separar lo que es eslogan de lo que es tipo penal, pero la defensa va a hacer el esfuerzo en hacer el análisis técnico de lo que nos convoca el día de hoy. Dijimos en el alegato de apertura que era un homicidio simple y ahora vamos a explicar porque estamos en el ámbito del artículo 390 bis inc. 2° inciso segundo que nos dice que la misma pena se va a imponer al hombre que mate a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. Entonces, para analizar lo que nos convoca y que es la pena que piden las querellantes y la fiscalía, esta defensa hace necesario tomar cuestión en ciertos hechos previos que son importantes para dilucidar el problema.

Primero, los testigos de los hechos no hay. El único testigo del hecho es mi representado. Y la defensa no discute los hechos. La defensa no discute que mi representado dio muerte a Natalia. Hago más las palabras de la hija de mi representado en cuanto a que se trata de un crimen terrible del cual mi representado va a tener que pagar un precio y cumplir con los estándares de la justicia. Testigo de las cuestiones previas a estos hechos que pareciera que dan origen a la muerte de Natalia (sic) son la madre de la víctima Betty y los dos hermanos, uno de ellos lamentablemente fallecido, cuyo declaración se incorporó por la lectura. También y no hay que dejar de desconocer que testigos de las cuestiones previas son los que aportó la defensa, las cuatro testigos que aportó la defensa. Entonces, como el tipo penal nos habla de que un hombre que mata a una mujer en razón de tener o haber tenido, o sea, presente o pasado, y nos plantea 2 hipótesis, una relación de pareja de carácter sentimental o una relación de pareja de carácter sexual sin convivencia. Esas son las dos hipótesis que nos plantea el artículo. Una relación de pareja de carácter sentimental o una relación de pareja de carácter sexual, sin convivencia. En la especie, la defensa descarta de plano la relación de pareja de carácter sexual sin convivencia. Y lo descarto de plano por lo siguiente. Es deber del querellante y de la fiscalía principalmente acreditar los elementos del tipo. Cuando hablamos de relación sexual, hablamos de sexo, puro y simple. Lo que la fiscalía tiene que acreditar es que mi representado tuvo relaciones sexuales con Nataly. No si se desprende qué, si a lo mejor, si alguien dijo. La defensa hizo preguntas bien puntuales. ¿Usted vio a Nataly tener sexo con mi representado? A la madre, dijo no. De hecho, la madre agregó, dijo me lo presentó como un vecino con el cual trabaja. Ella supone que tenía relaciones sexuales. Lo mismo dijo el hermano. Él supone que tenía relaciones

sexuales. El hermano en su primera impresión, da la impresión, por la respuesta que da, que pareciera que su hermana también tenía relaciones sexuales con otras personas, pero da lo mismo. Lo que interesa es si se acreditó o no relaciones sexuales entre mi representado y la víctima, y eso no se acreditó. Pese a que mi representado, el mismo día de los hechos, en el informe dice a las 3 de la mañana, pero lo que se acreditó en Estrado es que después de las 20:30 horas, cuando este defensor le pregunta al oficial criminalístico que va al sitio del suceso, quién dice que en el mismo momento que yo estaba realizando las pericias en el lugar de los hechos, otro funcionario le tomaba pericias biológicas al imputado. La Fiscalía tenía las pericias biológicas, por lo tanto podía acreditar si había habido relaciones sexuales entre mi representado y la víctima y esto no se produce. Todos los demás son supuestos, de los cuales se quiere desprender una relación y con ello se quiere desprender de que estamos frente a este tipo. Pero lo cierto es que no se acreditó en estrado. Ni siquiera la carta que hace tanta alusión la querellante y la Fiscalía acredita en eso. ¿O es que acaso no existe, por ejemplo, la paternidad meramente putativa o la paternidad por adopción o la paternidad por sentimiento? La carta no indica que era hija porque habían tenido relaciones sexuales. La carta lo que dice es que él consideraba a una niña como su hija, que es muy distinto. Dice que se le deben entregar ciertas cosas a tal persona que es su hija, según mi representado. Pero lo que se tiene que acreditar en el ámbito del tipo penal, en la segunda parte, es decir, relaciones sexuales, es que estas habían. Y si queremos acreditar que él estimaba que la menor era hija de él, tenemos que partir acreditando o desacreditando aquello con exámenes biológicos. Si es su hija, biológicamente o si no lo es, más allá de quién la haya reconocido o no. Y eso en la especie no ocurre. Eso sucedería en cuanto a relaciones sexuales. No hay más antecedentes aportados por la Fiscalía y es la Fiscalía la llamada a aportar prueba para acreditar todos los extremos típicos de la figura penal por la cual está acusando. La segunda parte dice una relación de pareja de carácter sentimental. Esto es más complicado, si se quiere, porque ¿qué debemos entender por una relación de pareja? Esto ya no es puramente objetivo como son las relaciones sexuales. Aquí estamos hablando de sentimientos. Cuando hablamos de relaciones de pareja estamos hablando de sentimientos. Y cuando hablamos de relaciones de pareja debemos detenernos hasta donde se extienden los extremos. Si para que exista una relación de pareja basta que una de las partes esté vinculada o se requiere que en la relación de pareja ambas partes estén vinculadas medianamente. Siempre es difícil determinar quién quiere más a otro en una relación normal, sea por convivencia, sea por matrimonio. No se puede determinar eso exactamente o matemáticamente, pero sí se puede determinar, si hay alguien que está comprometido con una relación y alguien que no está comprometido con una relación. Y de toda la prueba que se rindió en juicio, quedó de manifiesto que para Nathalie, mi representado importaba re' poco. Nathalie quería y buscaba a mi representado porque ella quería dinero, por las razones que ella quisiera, porque ella se drogaba, porque Manuel, que se reconoce como la pareja oficial, escuchamos el audio, Manuel dice que se va a casar, la madre de Nathalie habla de Manuel como su yerno, en los golpes que recibía Nathalie de Manuel, el hermano

que depuso en juicio, hablaba de que eran cuestiones normales entre parejas, es decir, el reconocimiento es siempre para Manuel como la figura sentimental relacionada con Nathalie. Pero no hay reconocimiento como figura sentimental relacionada con Nathalie respecto a mi representado. Otra cosa es lo que mi representado pudiera sentir por Nathalie, que pudiera ser un sentimiento genuino o pudiera ser fruto de una maquinación de Nathalie para conseguir dinero. Eso ya no lo vamos a saber. Lo que sí sabemos es que Nathalie, a cambio de juntarse por dinero con mi representado, este dinero se lo quitaba Manuel. Y eso, su señoría van a tener que determinar si es una relación que sea suficiente para configurar el tipo penal, porque esta defensa, entiende que para que se penalice este tipo penal, es decir, la pena altísima que tiene, el disvalor que tiene, tenemos que aparejarlo con una figura más o menos similar, como puede ser el parentesco o el parricidio, a modo de ilustración, o un homicidio calificado, si se quiere, es decir, cuando hay un plus que lo hace diferente al homicidio simple. La defensa entiende que para que se dé este tipo penal estamos hablando de relaciones generadoras de confianza y de afecto entre las personas que se traicionan. Y en la especie eso no ocurre. Porque Nathalie no demuestra ningún afecto hacia mi representado. Para Nathalie mi representado es utilitario, y si sus señorías estiman que eso basta para configurar una relación que acredite un tipo penal, la defensa entiende que ese punto es insuficiente. Por eso, el hecho de que un hombre mate a una mujer no se satisface con el eslogan de que un hombre mató a una mujer, mujer desvalida o femicidio. No, tiene que haber un disvalor adicional, tiene que haber algo más mayor traicionado, como para que nos pueda justificar la penalidad que se solicita. En la especie no hay prueba que acredite aquello, o la prueba que hay, si se quiere, también aporta antecedentes para lo que señala esta defensa. Es decir, que no hay de por medio una relación de tipo sentimental entre ambos como para que estemos frente al tipo penal. Y por lo mismo, estimamos que mi representado no puede ser condenado por este tipo penal. ¿Con un homicidio simple? Sí. ¿El homicidio simple conlleva un disvalor? Por cierto que sí. Y, por cierto, llama la atención, la defensa también hizo bastantes preguntas al respecto de que al momento de declarar doña Betty, madre de Nathalie, primero no se hablaban de amenazas previas. Esto lo dicen varios funcionarios, particularmente el que le toma la declaración, uno de los últimos aportado por la querellante. Otra cosa distinta es las declaraciones que hace Betty posteriormente y lo que todos escuchamos en estrado. Quiero detenerme también, para terminar en algunas cuestiones y reflexiones de acuerdo a lo señalado por la querellante particularmente. Ya hablé de que el reconocimiento de paternidad en una carta de despedida de mi representado acredita paternidad, eso para la defensa no acredita nada, en razón de que existen otros tipos de paternidades o sentimientos que reflejan paternidad. Hay que recordar que esta hija es la única que está en Santiago, por lo tanto es posible que mi representado la haya visto, la haya conocido y le haya tomado cariño por el tiempo en que haya o tenido una relación con Nathalie o Nathalie haya ido a la casa de mi representado a hacer aseo, que fue lo que dijo la señora Betty. El dinero entregado por el imputado sería para la mantención de la menor. Eso en ninguna parte se ha acreditado. Es algo que se le ocurrió a la querellante el

día de hoy. El domicilio cerrado era para evitar la huida o que no se le preste ayuda. Yo me pregunto en qué casa hoy día no se cierran las puertas, precisamente por un efecto de delincuencia. Si hay alguna que mantenga las puertas abiertas, por favor, indíquenme, ya que está la representante de la municipalidad, para que vaya ahí alguien a ver qué sucede, porque eso es extraño. Lo lógico es lo contrario, lo que ocurría en la especie, las puertas estaban cerradas. Ni tan cerradas, porque el carabinero las levanta e ingresa. Había un dolo específico porque mi representado sabía que estaba en situación de calle, que se drogaba y se aprovechaba de esa situación. Si mi representado sabía o no que estaba en situación de calle, eso no se acreditó en juicio. Lo que se acreditó es que Nathalie estuvo un tiempo en situación de calle y después estuvo viviendo con la mamá. De hecho, la mamá nos dijo que ella la puso en un lugar para dejar la adicción a las drogas. Entonces, eso es en desmedro de la propia Nathalie. Que se drogaba, eso es un hecho, todos están contestes en que esta niña se drogaba y que se aprovechaba de esa situación, eso es discutible, pareciera que mi representado le daba trabajo y no que se aprovechaba de esa situación. Es un delito el femicidio en relación al género y en relación a la libertad sexual de la víctima. Si hay algo que aquí nunca se privó a la víctima de su libertad sexual. De hecho, la víctima tuvo relaciones sexuales con su pareja real el mismo día o la noche anterior en que fallece. Eso lo reconoció la propia madre de la víctima. Ella estaba en el lugar de cuatro letras, nos dijo. La segunda querellante de la ilustre municipalidad dijo que aquí había dominación sobre la vida y sexualidad de la víctima. En realidad, Nathalie hacía lo que quería. Nunca hubo control sobre su vida ni sobre su sexualidad, por lo mismo que ya se expuso. Don Juan se atribuía la paternidad de la hija, lo que nos permite estimar que había relaciones sexuales. Ya he hecho la referencia a eso, es extender mucho las cosas. Nathalie se juntaba con Juan en la que primaban relaciones sexuales. Yo aquí sí que cosifica la propia querellante a Nathalie. Yo no sé si Nathalie se juntaba con mi representado porque tenían relaciones sexuales. Mi representado tiene más de 60 años, de hecho tenía 68 años a la fecha de los hechos. Habría sido interesante, dado que mi representado estaba llano a que le hicieran pruebas biológicas, que le hicieran alguna prueba que acreditara que él podía tener relaciones sexuales. Anadie se le ocurrió eso. Pero aquí se le atribuye a él tener este tipo de relaciones. Y, Natalie, ¿por qué no podía ir a trabajar donde don Juan? Por qué tenía que ser tan terriblemente feo. Si se quiere, que Natalie iba a tener relaciones sexuales para cobrar por ese dinero, para cobrar por eso. ¿Por qué no podía hacer un trabajo digno lo que hacía Natalie? Y que fue mi representado el que se fue enamorando de esta niña. Dice, es un delito motivado por relaciones de poder y de género. Ya con lo que he dicho, estimo que no, eso no está acreditado en ningún caso. Crimen de carácter misógino y de vulnerabilidad, eso es un eslogan, no es nada. Y finalmente, no se cumpliría si este tribunal fallara de acuerdo a lo que pide esta defensa y no lo que pide la fiscalía y el querellante, no se cumpliría con la convención Belén do Para en orden a proteger a la mujer. Lo cierto, es que la ley penal rige para todas las personas y protege a todas las personas. El hecho de que un tribunal falle de una manera y no de otra no significa que desproteja a un hombre o una mujer. Significa que el tribunal cumple

su función en orden a dictar sentencias más allá de todas dudas razonables. Y lo que la defensa invoca es eso, es una duda razonable de que efectivamente haya existido entre las personas involucradas, es decir, doña Natalie y mi representado, una relación en los términos en que señala el artículo 390, es decir, haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sexual sin convivencia. En la especie, la defensa estima que no se acreditó ninguno de estos supuestos y sí se acreditó el homicidio ocurrido por mi representado en contra de Nathalie. Ningún homicidio, es bueno, ningún homicidio es mejor que otro y todos son violentos. De manera que mi representado debería tener la sanción que el tribunal estime pertinente para ese delito.

En cuanto a la agravante, dice relación específicamente con, dice 390 quater, agravante del delito de ferocidad número 4, ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima. Lo cierto, es que yo hice las preguntas respectivas a los funcionarios policiales, particularmente a los que le toman declaración, tanto a los hermanos de Natali como a doña Betty. Y ellos, en el momento de su primera declaración, no dicen que aquí haya habido una relación violenta entre mi representado y Natali. Eso es importante, porque otra cosa es lo que pudieran decir después funcionarios policiales que toman seguidamente esta investigación. Y ya están estas personas con conocimiento de todo lo que habría ocurrido con anterioridad y al momento de los hechos y con la rabia y motivación que tiene el acometimiento de mi representado en contra de Nataly. Pero se tiene que acreditar la habitualidad, se tiene que acreditar malos tratos, se tiene que acreditar amenazas. Y la defensa preguntó a los funcionarios si en razón de su trabajo, si en razón de su cargo, habían ido y habían entrevistado, había habido algún procedimiento en relación a Nathalie, en relación a mi representado, y fueron contestas en que dijo que no. De hecho, la Fiscalía no trajo ninguna otra causa previa que acreditara que mi representado ejercía algún tipo de violencia en contra de Nathalie. Esto no es un decir, esa violencia psicológica o física habitual tiene que acreditarse y tiene que acreditarse con la misma gravedad y con el mismo rigor que se acredita cualquier delito. El delito de maltrato habitual es un hecho que debe ser acreditado y no exime a la querellante y a la fiscalía de la acreditación para desvirtuar la presunción de inocencia y en la especie es un eslogan, no es otra cosa, no se acreditó, por lo tanto, no existe este agravante y solicitamos que no se acoja este agravante de responsabilidad.”

Ministerio Público replica que “solo lo que dice en relación a que esto se trata de un delito de homicidio. Lo cierto, es que Juan Leoncio Zúñiga Garrido mató a otra. No mató a cualquier persona, mató a Natalie Muñoz Thather, con quien mantenía una relación de pareja de carácter sexual. Así se puede deducir a través de los testimonios una permanencia en el tiempo, característica de lo que se puede denominar una relación, una confianza. La madre, incluso los propios whatsapp que se acompañan dan cuenta de que era un lugar conocido al cual concurría la víctima. Y de los testimonios y la propia dinámica de las cuales ya me hice cargo, había y

existían, a lo menos admitidas, relaciones de carácter sexual. Digo que este es un femicidio, pero es un femicidio que se llama Nathalie Muñoz Thather. Él mató a la persona con quien mantenía esa relación y ese tipo de relación. Y eso está prescrito en el artículo 390 bis. Con lo cual, mantengo mi solicitud de condena.”

SM aduce que va “solo replicar respecto precisamente a lo que ha sido controvertido respecto a este juicio, que es el contexto en torno a la relación. En ese contexto, me permite, en el libro Delito de Femicidio de la Legislación Chilena, edición año 2021, ediciones DER, en la página 122; “Se establece en el título que equipara en términos de merecimiento legal igual pena a todas las clases de vínculos que el legislador reconoce en el artículo 390 bis. No deberíamos decir que se trata del sexo de la víctima, pues eso ya es abordado por el artículo 390 ter. Tampoco podemos apuntar a la formalidad en sentido estricto de la relación, pues eso es propio del matrimonio de la convivencia civil y es lo que carece de la convivencia. La cohabitación, que en estricto rigor es lo que podría diferenciar un pololeo muy serio de una convivencia, falta en aquel como en todos sus estadios previos. El amor o el vínculo sentimental podría ser común al matrimonio, convivencia e incluso pololeo, pero al reconocer el legislador que habría femicidio si se mata a alguien con quien se tiene una relación sexual y no sentimental sin convivencia en razón de esto, tampoco sería un rasgo común. Y al igual que la existencia de una relación de pareja entre los padres de un hijo en común que no cumplan con las otras exigencias, tampoco habría un vínculo sentimental. ¿Podríamos encontrar ese punto en común en la institución de la familia? Si el nuevo femicidio siguiera el patrón de nexos entre sujetos activos y pasivos que utilizó el legislador en el parricidio, sería precisamente una alternativa razonable. Sin embargo, al incluir a los pololeos dentro del concepto de familia, incluso considerando lo mutable y evolutiva de esta institución, probablemente desdibujaría en demasiada su contorno.” Esto es un elemento importante, porque precisamente el contexto del artículo 390 bis y artículo 390 ter se establecen en lo que es la historia de la ley, lo que es la ley Gabriela. Y esta modificación legal dice relación con la muerte de Gabriela en circunstancias que no era convivencia, no era familia y no mantenía un vínculo de formalidad. Es lo que el legislador en el inciso segundo precisamente ha buscado sancionar, que es poner precisamente el foco en este tipo de relaciones donde no existen los elementos tradicionales y formales, donde precisamente el desvalor asociado al parricidio inicialmente se buscaba establecer dentro de lo que estaba nuestro código penal. Actualmente la legislación establece diferentes figs, si el legislador solamente hubiese querido sancionar una relación de pareja o de convivencia en términos sentimentales, incluso exclusivamente afectivos en torno a lo que es el plan de vida en común, así lo habría señalado el legislador. Pero precisamente la historia de la ley dice relación con poder hacerse cargo de una temática transversal que es la violencia de género y cómo ésta se visualiza en aquellas relaciones de pareja o aquellas relaciones de carácter sentimental sin convivencia, donde las mujeres tienen precisamente un elemento de mayor vulnerabilidad. Este elemento es bien importante porque precisamente el inciso primero del

artículo 390 bis establece incluso aquellos que tengan un hijo en común. Pudo haber sido una relación sexual sin sentimiento, sin confianza, y precisamente el legislador lo establece y lo sanciona como un femicidio íntimo.

Y en segundo lugar, hace presente respecto a lo que es la agravante especial que se ha establecido el legislador tanto en este tipo penal y así también en el artículo 14 de la ley 20.066 que establece el tipo de maltrato habitual, precisamente no establece dentro de su tipo penal la exigencia de denuncias previas. Y eso es un elemento importante porque precisamente no puede la judicatura establecer un requisito en el tipo objetivo de carácter adicional. Lo esperable, lo ideal hubiese sido que encontráramos denuncias previas y un historial en todo el sistema judicial, pero lo dijimos en el alegato de apertura precisamente. Este caso específico que hemos traído precisamente a este estadio procesal sale de la regla común, no estamos ante una víctima ideal y es un elemento que precisamente es importante de mirar. Esta parte acusadora desde el día número uno ha establecido todas las características de vulnerabilidad de la víctima y eso también nos permite entender cómo esta víctima precisamente pudo no haber tenido denuncias y eso no es correlato de indicar que no pudo haber existido violencia previa a cierto respecto a la mujer.”

La Municipalidad de La Pintana replica que “por esta parte solamente quiero señalar que en reiteradas oportunidades del defensor se refiere a que lo que esta parte indica se trata de un eslogan. Sin embargo, no se refiere a la frase que el imputado ya en reiteradas ocasiones hemos señalado, pero no la voy a repetir porque considero que no es necesario, pero en donde tal como lo señala la fiscal y la abogada querellante del servicio a la mujer, rebaja la calidad humana de la víctima a un animal, a perra. Y posteriormente no solo eso, sino que después se refiere a su estado de celo, por así decirlo, señalando la leva del animal. Para la defensa, al parecer, esto no aporta ningún elemento en atención al género de la víctima, lo cual de cierta forma, esta parte considera ampliamente que es esa misma leva a la cual se refiere don Juan que era lo que le causaba un malestar, era lo que le generaba una molestia a él. Porque como la misma defensa señala, Nathalie hacía lo que quería. Quizás ahí está el motivo, ahí está la causal principal que motiva al imputado a cometer el femicidio contra Nathalie, que era una mujer y no una niña. Eso es todo lo que esta parte quiere señalar respecto a la réplica.”

Defensa no replica.

QUINTO. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Que el acusado no renunció a su derecho a guardar silencio y no prestó declaración en juicio oral.

SEXTO. PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, con el fin de acreditar los hechos en que sustenta su acusación el Ministerio Público y las Querellantes presentaron en juicio la sgte. prueba:

I.- MINISTERIO PÚBLICO,

TESTIMONIAL,

Incorporada mediante la comparecencia y declaración en juicio de:

1.- BETTY DEL ROSARIO THATHER THATHER, quien hace reserva de su domicilio por el art. 307 Código

Procesal Penal

2.- CARLOS ALBERTO PINO CAMPO, Sargento 1° de Carabineros

3.- JONATHAN ANTONO VIDAL COSSIO Cabo 1° de Carabineros

4.- KEVIN MICHEL DIAZ VEGA, Cabo 1° de Carabineros

5.- GUILLERMO EDUARDO BARRA SERRANO, Teniente de Carabineros

6.- ARIEL ESTEBAN LÓPEZ MUÑOZ, Cabo 1° de Carabinero

7.- SERGIO NICOLAS FARIÑA AGUILERA, Teniente de Carabineros

Incorporada mediante su lectura al tenor del art. 331 e) Código Procesal Penal

JORGE MAURICIO THATHER THATHER,

PERICIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración en juicio de

1.- KAREN IVÓN TORRES SAEZ, Médico Legista

2.- MANUEL HÉCTOR ÁNGULO FUENZALIDA, Teniente de Carabineros, perito científico criminalístico,

3.- JUAN EDUARDO SEPÚLVEDA CONTRERAS, Sargento Segundo de Carabineros

4.- VIVIAN CECILIA BUSTOS BAQUERIZO, médico legista y criminalística

DOCUMENTAL, incorporada mediante su lectura en juicio:

1.- Certificado de defunción de la víctima NATALY DE LOURDES MUÑOZ THATHER, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Certificado de nacimiento de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA, incorporados mediante su exhibición en juicio:

1.- Dos (2) tablas con la transcripción de los mensajes de WhatsApp entre el teléfono de la víctima y su madre BETTY THATHER THATHER adjuntas al informe de concurrencia de fecha 29 de diciembre de 2023 del Departamento de Organizaciones Criminales de Carabineros de Chile.

2.- Setenta y dos (72) fotografías del sitio del suceso, evidencia levantada, diligencias realizadas adjuntas al informe pericial del sitio del suceso 976-2023.

3.- Dieciséis (16) fotografías de la víctima en el sitio del suceso incorporadas en el informe pericial médico criminalista número: 9765-05-2023.

4.- Una hoja de cuaderno cuadriculada, rotulada como E-1, NUE7254592

5.- Una gráfica de la vista en planta de la ubicación del sitio del suceso adjunta como anexo 1 al informe pericial planimétrico número 9765-01-2023

6.- Una gráfica en una en planta de la distribución interior del sitio del suceso y fijación de la evidencias rotuladas como E1, E-3, E-4, M-1, M-4, M-5 y MT-1 adjunta como anexo 2 al informe pericial planimétrico número 9765-01-2023.

7.- Una gráfica de una vista en planta, la ubicación del cadáver y fijación de evidencias rotuladas como E-2YM-3.

II.- SNM sin perjuicio que hizo suya la prueba del Ministerio Público, presentó además TESTIMONAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración de:

1.- ELLOGIO AMADO MUÑOZ THATHER, quien hace reserva de su identidad por el art. 307 Código Procesal Penal

2.- ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ FIGUERA, cabo 1° de Carabineros

PERICIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración de:

PALLINA CHACÓN ALFARO, Cabo Segundo de Carabineros, Perito Planimetrista Forense

III.- MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA hizo suya la prueba del Ministerio Público y del SNM

SÉTIMO: PRUEBA DE LA DEFENSA Que, con el fin de acreditar su teoría del caso la defensa se valió de la misma prueba del Ministerio Público y SNM pero ofreció además la sgte. prueba propia.

TESTIMONAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración de:

1.- NANCY DE LAS MERCEDES HORMAZABAL PADILLA, quien hace reserva de su domicilio por el art. 307 Código Procesal Penal

2.- CLAUDIA ANDREA PRIETO VERA

3.- MARIANELA CRISTINA ZURITA MARTÍNEZ, quien hace reserva de su domicilio por el art. 307 Código Procesal Penal

4.- CATHERINA EVELYN ZUÑIGA REYES

OCTAVO: CONVENCIONES PROBATORIAS Que, los intervinientes no introdujeron a juicio convención probatoria alguna.

NOVENO. ANÁLISIS NORMATIVO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN Que María Magdalena Ossandón Widow en la obra Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I., cuyo editor es Luis Rodríguez Collao, pag. 120, Edit. Tirant Lo Blanch, 2022, respecto al femicidio señala que “Aunque algunos identifican el fundamento de la mayor severidad del castigo de la violencia en contra de la mujer en la vulnerabilidad de la víctima, y otros en que sería una variante dentro del género de los homicidios por odio, la tendencia mayoritaria la considera como una forma de discriminación, fundamentada en la asimetría de las relaciones de poder entre hombres y mujeres.”

Luego en la pág. 121, refiere que “Entre las diversas clases de femicidio que suelen reconocerse, la clasificación más empleada es la que distingue entre femicidio íntimo, es decir, aquel cometido por el hombre con quien la víctima tiene o ha tenido una relación íntima, familiar o afectiva y el femicidio no íntimo, en que el autor es un individuo de sexo masculino que no forma parte del entorno doméstico o afectivo de la víctima, pero cuya conducta está de alguna manera determinada o condicionada por el hecho de que el sujeto pasivo sea una mujer”

Que los elementos típicos de este delito sería entonces, a) un comportamiento humano representado por la conducta voluntaria desplegada por un hombre con miras a un fin, esto es matar a una mujer, b) un resultado material manifestado por la actividad del acusado, que fue la muerte de una víctima femenina, c) Un nexo causal –entre el comportamiento y el resultado– que hace depender la muerte de la víctima mujer del hacer del agente masculino y d) En este caso en particular, que existiese entre el hombre hechor y la mujer víctima, una relación de pareja de tipo sentimental o sexual, sin convivencia.

Naturalmente, el tribunal también debe abocarse a determinar la participación del acusado y el lugar y momero de ocurrencia de los hechos y, por razones de economía procesal, se analizará conjuntamente también la agravante esgrimida por el SNM esto es, ejecutar el hecho en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Para acreditar la tipicidad del hecho, se trajo en primer lugar a estrados a **BETTY DEL ROSARIO THATHER MUÑOZ** quien señala que Nataly Muñoz Thather es su hija. Un día ella estaba trabajando en la feria, un día miércoles y llegó su hija, que trabajaba a la vuelta con la suegra, y le dijo, “mamá sabe que Juan, Juanito, Guasito, me amenazó de muerte.”. No vivía con ella, después se fue para la casa porque vivía con la suegra.

Su hija a las ocho de la mañana siempre la llamaba. “Mamita, ¿cómo amaneció? Mamita, aquí, Mamita, allá ¿amaneció? ¿qué está haciendo?” “Aquí estoy, hija, estoy haciendo unas cositas, voy a la feria, ya.” Después, ya un día que pasó, no la llamó, ella se empezó a preocupar porque esta la llamaba en la noche. Entonces ella la llamó como a las nueve, le dijo “Natalia, ¿qué pasa que no me llamaste? ¿Cómo estai?” “Mamita, ¿sabes que yo no me quedé en la casa con mi suegra? Me quedé en las cuatro o cinco letras.” Y dijo ella, “¿y por

qué no me avisaste?” “No mamá, porque no me quedé ahí, no la pude llamar.” Entonces ella le dice, “¿y ahora dónde estás?” “Ahora voy a Meiggs. Voy a Meiggs a comprar cositas para el año nuevo.” “si yo voy a comprar cositas para que trabajemos, por ti y para mí”. “Ya, hija, cuídate, porque estás amenazada”. “No, mamá” le dijo, “no pasa nada”. Paso el rato, paso tiempo, como a las 2, 3, por ahí, como a las 2, por ahí, la llamé, le dije “Nati, ¿dónde venís?” “Mamá” dijo, “voy para la casa”. A la hora que esta le dice que se baja en San Francisco, ella la va a buscar porque estaba amenazada de muerte. Entonces esta la llamó y dijo, “voy para la casa, mamá, no se preocupe, yo paso al tiro para allá.” Eso fue.

Entonces ya, ella espero, espero. Y como a las cuatro la llama esta y le dice, “mamá, mamá, mamá, Estoy secuestrada” le dijo, “¿y a dónde, hija, a dónde?” Le dijo esta “Guasito me tiene secuestrada, mamá”.

Le dijo ella “ya”, y partieron, como vivían cerca en Observatorio, se fueron rápido con su hijo Jorge. Llegaron allá, golpearon, llamaron, golpearon, llegaron los familiares, también llamaron, no contestó. Lo único que pasaba adentro, que apagaban la luz y la prendían, apagaban la luz y la prendían. Su hijo llamó a los de la municipalidad, esos que andan dando vueltas en la camioneta verde, llegaron ahí, también llamaron, llamaron, llamaron, llamaron, nada, nada, y se sintió en portazo. Después dijo el caballero que no podían hacer nada y no pudieron entrar para adentro. Llamaron a carabineros estos. Llegaron carabineros, llamaron, llamaron, llamaron, llamaron, nada, nada, nada, nada. Y después ya se pusieron ahí porque a ella la sacaron, la pusieron para el otro lado. Y sacaron la reja y se metieron para adentro. Los carabineros estaban viendo cómo estaba su hija, todas esas cosas dentro. Y ya sale uno, un joven carabinero, y dice “la niña está fallecida, Natali falleció”. Ahí ella empezó a llorar, se tiró al suelo, se pegaba en la cabeza, y después cuando vino a reaccionar, la sacaron de ahí. De ahí ya no supo más.

Refirió que don Juan siempre iba a ver a la Natali. Le daba plata, la llevaba con él; ella piensa que tenían relaciones sexuales. Y por eso su hija andaba con plata todos los días, esa plata la llevaba esta, pero la pareja que tenía se la quitaba. Esta antes era drogadicta con la pareja. A su hija nunca la vio teniendo relaciones sexuales con Juanito. Y Natali nunca le dijo que tenía relaciones sexuales con Juanito. Esta le dijo que iba para allá a hacerle el aseo y le ayudaba. Nada más. Pero el que sabe todo eso es la pareja. Porque este la llevaba, le quitaba la plata para la droga, le pegaba, incluso le voló un diente. Porque esta no iba más para allá ya porque había dejado la droga. Entonces, el Nono se ponía curioso.

“Entonces, ¿qué pasó?” un día su hija le dice “mamá, yo quiero cambiar. Ya no quiero ser lo que estoy haciendo”. Pero no le dijo lo que era. Entonces, ella la llevó al Cosam nueve meses. Y, ¿qué pasó? Que después esta ya se perdió de donde don Juanito. Y esta iba día por medio, a veces ya no iba, o sea, ya era a lo lejos. Entonces, ¿qué pasó? Que este caballero empezó a buscarla, a buscarla, a buscarla y amenazarla. Entonces, un día estaban en una plaza con la pareja de esta. Y en ese momento él la amenazó por teléfono, le dijo que estaba muy curado, que por eso la había amenazado. Eso, de ahí, no sabe nada más, porque ella no vivía

con su hija. Duró la relación entre Nataly y Juan como cuatro o cinco años. Ella no sabía. Después vino a saber al tiempo después, no sabe cuánto tiempo, pero tuvieron un buen tiempo. Su hija no le contaba nada. Lo único que le dijo es que ese caballero la había amenazado de muerte, el día miércoles. Lo que provocó esa amenaza fue porque la vio con la pareja y se puso celoso porque su hija ya no iba verlo. Y se pintaba, se arreglaba, todo, porque esta dejó la droga. Nueve meses.

La Nati falleció el 28 de diciembre del año 2023 en la casa de Juan, adentro. De adentro de la casa la sacaron. Dicen que estaban en living. No sabe, ella no entró para adentro, no la dejaron entrar. Ella quería ver, pero no la dejaron los carabineros. El que estuvo más tiempo fue su hijo, Jorge, pero está fallecido, murió ya cuatro meses de fallecimiento.

Manuel Rivero es su yerno. Manuel Rivero conocía a don Juan, estaba consciente de todo lo que estaba pasando. Manuel Rivero a la casa de Juanito, a veces acompañaba a su hija, la dejaba en la esquina y este se quedaba en la esquina en San Francisco y la mandaba para allá. Y cuando a don Juan le pasaba plata, este se la quitaba para la droga, porque su hija dejó la droga nueve meses, y este siguió fumando. Y este quería meter a Nati la droga y esta dijo que no porque tenía a su hija. Quería recuperar a su hija. Hijos la Nati tenía uno, dos y tres con la niña. El niño mayor se lo llevaron para el sur, un familiar del papá. Y la niña, la otra, Antonia, se fue a adopción, porque estaba en la droga. Y la niña que tiene ahora la tiene la señora Pamela. Si era el papá de alguno de esos niños don Juan, no sabe, no cree, no tiene idea. Porque su hija no le contaba esas cosas a ella, pero sabe que los otros niños no son de Juan.

Su hija, cuando la llamó, le dijo que se quedó en el cuatro o cinco letras, se quedó con la pareja, con su yerno. Cuando dice en el 4 o 5 letras se refiere a un motel, es que suena feo por eso dice cuatro letras. Eso fue la noche del día antes que Natalie muriera, fue el mismo día.

Si Nataly tenía otros amigos de la edad de Juanito ella no lo ha visto, no. Ella veía puro a Guasito y a la pareja que tenía, el Nono

Es importante la declaración de la madre de la víctima, quien confirma que su hija era de sexo femenino y que tenía 3 hijos, uno de los cuales fue dado en adopción. También refiere que sospecha que era pareja sexual del hechor, Juancito, un hombre, desde el menos 4 a 5 años atrás desde su muerte y que este empezó a amenazarla cuando la víctima dejó de verlo frecuentemente dado que dejó las drogas. Señala la Sra. Betty al menos 2 episodios de amenazas de Juan a Nataly, una que esta le contó en la feria y otro acaecido en un plaza. Parece evidente además la situación de desmedro en que estaba la víctima en relación al hechor, golpeada por su pareja formal, quien también ejercía de proxeneta en la relación que tenía don Juan y Nataly, siendo ella drogadicta, sin el cuidado de un hijo que quería recuperar y otra dada en adopción, todo lo cual da cuenta de su relación de vulnerabilidad.

Por cierto, doña Betty es quien con mayor detalle puede dar cuenta lo acontecido el día de la muerte de su hija, porque recibió un comunicado de esta de que estaba secuestrada por el Guancito, que este la iba matar, fue al lugar, vio el obrar de los guardias municipales y de carabineros, hasta enterarse por estos del aciago destino de su hija el 28.12.23.

De esta manera, se va estableciendo que la causa de muerte de Nataly fue por el obrar de un sujeto conocido, un hombre con el cual tenía encuentros sexuales sin convivencia y que esta la tenía amenazada.

Del **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE NATALY DE LOURDES MUÑOZ THATHER**, se desprende que murió el 28.12.23 a las 16:00 horas por asfixia por estrangulación, que era de sexo femenino y que había nacido el 26.4.1994.

Así, se asienta que Nataly murió el 28.12.23, que tenía 29 años de edad a esa fecha y era de sexo femenino. También hay un acercamiento primario a su causa de muerte que si bien del documento no se puede inferir si fue auto causada, por accidente o por obra de un tercero, ello se ira dilucidando con el análisis de la prueba venidera.

También se incorporó a juicio **CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LUZ ESPERANZA RIVERA MUÑOZ** del que se lee que nació el 22.7.20 y su madre es Nataly de Lourdes Muñoz Thather y Manuel Jesús Rivera Carrillo.

Tiene la virtud este documento de dar a conocer que efectivamente Nataly y Manuel, su pareja formal, tenían una hija en común, de 4 años en la actualidad.

Es prudente en este momento incorporar los dichos del 13 de mayo de 2024 a las 12:20, en dependencia de la Fiscalía Local, de Fiscalía Especializada de VIF, Sexuales y otros de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur de **JORGE MALRICIO THATHER THATHER**, quien señala que sobre los hechos que se investigan, ratifica todo lo declarado ante funcionarios de Carabineros. Él es hermano de Nataly de Lourdes Muñoz Thather, quien falleció el 28 de diciembre de 2023. Él estaba junto a su mamá cuando su hermana Nataly la llamó y le dijo que Juancito la tenía encerrada y que la mataría. Él a Juancito lo conocía por intermedio de su hermana, quien lo presentó como un amigo. Esto fue hace unos tres años. Al principio él creía que solo eran amigos, pero después se dio cuenta de que tenían algo más, que era algo más sentimental. Nataly iba a la casa de Juan, pero no sabe qué tan seguido. Luego supo que ellos mantenían una relación de aproximadamente cinco años, una relación por decirlo de alguna forma sentimental. Él sabía que Juan le pasaba dinero, que la ayudaba económicamente. Él sabe que Juan maltrataba a su hermana. Algunas veces su mamá lo llamaba porque Juan la estaba agrediendo, así que él iba a ver a su hermana al pasaje de la esquina donde vivía este y ahí vio más de una vez que este le estaba pegando, como con una máquina de electroshock. Se veía cómo salía un rayo de corriente. Incluso a él un par de veces lo atacó. Nataly le decía que estaba aburrida de que Juan la siguiera por todos lados, la amenazara y que le pegara. Ese hombre estaba obsesionado con ella, se escondía y la perseguía en su bicicleta. Él cree que Juan la trataba mal porque estaba celoso de la relación que Natalia tenía con Manuel.

Manuel era la pareja de Natalia, con este vivía en situación de calle. Cuando estaban en las drogas y cuando se chantaban, es decir, paraban con el consumo de drogas, los suegros de Nataly los aceptaban en la casa. Esto es calle Sauce, no sabe la dirección exacta. Por lo que le dijo su mamá la noche anterior que esto ocurriera, Manuel y Nataly habían pasado la noche en un motel. Manuel y Nataly tenían una hija, a quien conoce como Lulu. Debe tener unos tres años. Esta está a cargo de la hermana de Manuel. No sabe su nombre, pero viven todos juntos en la casa ubicada en calle Los Sauces. Nataly y Manuel tenían intenciones de casarse en enero de este año. Primero se lo comentó su mamá Betty y luego se lo ratificó su hermana. Su hermana estaba enamorada de Manuel. Con este llevaban cinco años. Este también era violento con ella. Incluso le quebró un diente.

Una vez que su mamá recibió la llamada de Nataly el día de su muerte, se fueron inmediatamente a la casa de Juan. Eran aproximadamente las 17, 30 o 18 horas. Al llegar, se veía que estaba la luz encendida y comenzaron a llamar, pero nadie salió. No se escuchaba nada. De ahí se fueron a preguntar a la sede de personas de tercera edad que queda a la vuelta de la casa de este. Ahí hablaron con una señora a quien no conoce y les dijo que no habían visto a Juan en toda la tarde, por lo que se devolvieron a su casa. Y ahí las luces estaban apagadas. Y se ve como alguien movía la cortina para mirar hacia afuera. Y ahí se dio cuenta que Juan estaba encerrado. Llamó a carabineros, pero no le contestaron, por lo que llamó a Paz Ciudadana, a quienes les explicó lo que pasaba. Estos llamaron a carabineros y de ahí se escuchó el golpe de una puerta al interior de la casa. Llegaron carabineros y comenzaron a llamar para adentro para que abrieran y se escuchó un portazo. Ahí carabineros ingresaron por el portón de entrada. Llamaron a una ambulancia y entraron unos paramédicos y a los 15 minutos salieron con una hoja y le dijeron a carabineros que su hermana había fallecido.

Su hermana andaba siempre con plata y él cree que Juan era quien le pasaba plata, especialmente cuando ella estaba en la droga. Coincidentemente, cuando su hermana comenzó a dejar la droga, comenzó a dejar de ir a ver a Juan y a este le comenzaron los celos. Su hermana estaba en un tratamiento en el COSAM de la comuna, su mamá era quien la llevaba y la apoyaba en eso.

Confirma este testigo, hermano de la víctima, lo que su madre señala; que esta recibió una comunicación de su hija de que Juancito la iba a matar, ambos fueron al domicilio de aquel y no pudieron ingresar, hasta que Carabineros lo hizo y encontró a Nataly fallecida. Ratifica además que su hermana tenía una relación de años con el hechor, al menos de tipo sexual, y que este le daba dinero. Así las sospechas de don Betty, que deducía de antecedentes que le eran conocidos, son confirmadas por su hijo. Corrobora además que la relación que Nataly y Jorge tenían era complicada. Se va estableciendo entonces que la muerte de la ofendida fue el 28.12.23 en la casa de Juancito, sujeto con el cual tenía una relación de años que incluía relaciones sexuales entre ambos, los que nunca vivieron juntos.

En este punto es importante hacerse cargo de lo expuesto por los primeros funcionarios policiales que llegaron al sitio del suceso, en primer lugar, el Cabo 1° de Carabineros JONATHAN ANTONO VIDAL COSSIO, el

que explica que se encuentra en el tribunal por un procedimiento que atendió en el año 2023, junto a otros compañeros, por un delito de violencia intrafamiliar. En primera instancia fue un llamado de violencia intrafamiliar, donde resultó una persona fallecida y la detención del presunto autor de este homicidio. Fue el 28 de diciembre del 2023. Este procedimiento se gestó en el pasaje San Gabriel 10821 de la comuna de La Pintana, cuadrante 173.

Él se encontraba con su jefe de patrulla, en este caso que era el sargento Carlos Pino, y un acompañante que era el cabo primero, Kevin Díaz. El comunicado radial, de la parte de la central, les deriva este procedimiento alrededor de las 17.50 horas. Fue cuando los alertaron o les dan aviso de que concurren a este pasaje. A las 6 de la tarde ya estaban en el pasaje.

Se entrevistaron en primera instancia con don Jorge y la señora Betty y don Jorge, que son madre e hijo, los cuales les manifiestan que fueron las personas que llamaron, ya que cerca de las 12.30 horas aproximadamente, se encontraban en la comuna de El Bosque en su domicilio recibiendo un llamado, en este caso de su otra hija; la señora Nataly, la cual les solicita telefónicamente ayuda ya que se encontraba en la casa de su pareja en la comuna de La Pintana y este aparentemente tenía un episodio de celos, ya que la tenía secuestrada y tenía claras intenciones de matarla y después quitarse la vida. Por este motivo es que la madre, con el hermano de la víctima, concurren caminando hasta la comuna de La Pintana y llegan a este pasaje, pero al llegar ven que el domicilio de Juan, que era la pareja de la hija, no tenía indicios de que hubiera personas. Estaban las luces apagadas, estuvieron gritando bastante rato fuera del domicilio y no salía nadie. Por eso se mantuvieron ahí, esperando que tal vez hubieran salido o que pudieran haber regresado. Pero ante la tardanza y la preocupación, obviamente, por su familiar, comenzaron a llamar a carabineros y a la seguridad ciudadana de La Pintana. Ahí fue cuando ellos llegan al lugar.

En este caso él se entrevistó principalmente con Jorge, ya que la señora Beatriz, que era su madre, era igual un poco más de avanzada edad, donde este hombre le dice que su hermana llevaba una relación sentimental con esta persona hace como cuatro años a la fecha, y que efectivamente su hermana había llamado a la madre, como al mediodía, y pedía ayuda ya que este hombre le dijo textualmente que le iba a matar. Con esos indicios y al ver que no había nadie en el domicilio, estos estuvieron esperando y se percatan que en ese instante alguien prende, o sea, alguien enciende y apaga las luces del domicilio, porque ya estaba más o menos un poco más oscuro con el pasar de las horas.

Junto a eso y con esta información, tomaron la determinación, obviamente con su sargento, que era su jefe en ese entonces, de ingresar al domicilio y verificar. Desmontaron la reja principal, que es como la entrada de vehículos del inmueble. Su sargento se acerca a la ventana que va hacia la calle y aprecia que hay una persona tendida en el living-comedor del domicilio. Al ver esto, obviamente los alerta a él y al cabo Kevin de que ingresen al domicilio. Ellos ingresan por la parte de la cocina, derribando la puerta.

Él se dirige de inmediato hacia donde está el cuerpo, que es el cuerpo de una mujer, al cual al verla le ve que está con un cordón de como un artefacto eléctrico de color blanco, lo tiene enrollado en su cuello. Estaba boca arriba. De inmediato, obviamente, intentó prestarle los primeros auxilios, pero no le encuentra ninguna reacción a los estímulos que intentó hacerle. Con los pocos conocimientos que tenía, intentó encontrarle el pulso, lo que no fue posible, ya que se encontraba muy fría. Tenía el cordón en su cuello, obviamente con la marca que deja el cordón cuando alguien le ejerce presión, y obviamente su rostro ya un poco morado.

En eso escucho que su sargento con el cabo Vega habían ingresado al domicilio y aparentemente habían encontrado a una persona, que era en este caso el dueño de casa, Juan Zúñiga, en el dormitorio principal. Esta persona estaba solamente con ropa interior. Estaba solamente con un boxer, calzoncillo cree que era. Y por lo que después le contaba su colega, que estaba tendido sobre la cama.

Posteriormente a su sargento le comunica que la persona a su apreciación no tenía signos vitales, su sargento comienza a pedir de inmediato cooperación ambulancia al lugar y bueno ahí él se acercó donde estaban estos con esta persona el cual si le manifestó que había ingerido ácido muriático por lo cual tuvieron que pedir cooperación a personal SIP que llegó rápidamente igual y lo trasladaron al hospital Padre Hurtado.

De inmediato para poder corroborar que la persona no tuviera vida, se solicitó al personal de ambulancia municipal la cual llega y obviamente les dicen que efectivamente a la persona ya no se puede hacer nada, lamentablemente se encuentra fallecida. Proceden de inmediato a aislar el sitio del suceso, comunicando a la Fiscalía para instruir los pasos a seguir.

No empadronaron otros testigos que no sean Jorge y Betty. En esa instancia no tenían ningún otro testigo, solamente los dos familiares. No le manifestaron estos dos testigos que la pareja de la mujer fallecida era Manuel Rivera, Manuel era el padre de los hijos de la persona que estaba adentro. La pareja del domicilio, que era como la pareja actual, era Juan. El hermano Jorge y la señora Betty, manifiestan que Juan es la persona que vive en este domicilio y es la actual pareja sentimental de su hija, Nataly, y que llevaban una relación amorosa aproximadamente de unos cuatro años. Juan y Betty no le dijeron que Manuel Rivera se iba a casar con Natalie ni que Juan le daba dinero a Nataly.

Sobre si él participó en algún procedimiento vinculado a alguna de estas personas, a Nataly, a Manuel, a Juan, que él recuerde, no. Porque además ellos eran residentes de la comuna de El Bosque, que es la comuna vecina.

Importantes conclusiones pueden derivarse de lo expresado por este funcionario, que fue de los primeros en entrar al domicilio y sin dudas, el primero que llegó al cadáver de Nataly. Se asienta entonces que esto ocurrió el 28.12.25 – lo que señala además don Jorge Muñoz T. y se desprende de certificado de defunción de la víctima- y se especifica que esto fue en un domicilio en la comuna de La Pintana. El Cabo 1° Vidal es claro que Nataly estaba boca arriba con un cable en su cuello y ya muerta. Estaba también Juan Zúñiga en el lugar,

en un dormitorio. Se infiere entonces que la muerte de la mujer fue obra de un tercero, pues es imposible que ella se hubiese asfixiado de tal manera y menos es posible pensar en una muerte accidental. Se concluye además que Betty y Jorge desde un primer momento aseveraron que existía una relación de pareja entre Nataly y Jorge, de años y no concluida a la fecha del suceso.

Otro de los funcionarios policiales que llegaron primero al lugar, es el Sargento 1° de Carabineros **CARLOS ALBERTO PIND CAMPOS** quien explica que el motivo de la concurrencia a este tribunal es que el día 28 de diciembre del año 2023, mientras se encontraban de servicio en la población, en compañía del cabo primero Jonathan Vidal y Kevin Díaz, a las 17:53 la central de comunicaciones les indica que se trasladen a pasaje San Gabriel 10821 de la comuna de La Pintana, a verificar un procedimiento de violencia intrafamiliar.

Una vez en el lugar, en la numeración indicada por la central, se encontraba una persona de sexo femenino y una masculino. Esta se trataba de la señora Betty y su hijo Jorge Thather. Este les relata que mientras se encontraba en la comuna de El Bosque, alrededor de las 12.30, recibió un comunicado telefónico de su hija Nataly, que le indica que se encontraba en la casa de Juan, que este la mantenía amarrada. La madre le solicita que nuevamente le comunique o le repita lo que había indicado, diciéndole que Juan la tenía amarrada en la casa y que la iba a matar y que posteriormente este se iba a matar.

La madre les señala que ella recibió un llamado telefónico como a las 12.30, donde su hija Nataly le indica que se encuentra en la casa de Juan, que éste la mantiene amarrada. Luego al reiterarle que repita nuevamente lo que le manifiesta, dice que Juan la tiene amarrada y que la va a matar y que posteriormente se iba a matar él.

Desde la comuna El Bosque, la madre y su hijo se trasladan al lugar, llegando aproximadamente a las 1.30 al domicilio, efectuando varios llamados desde el exterior para ver si salía alguien, no teniendo respuesta. Al pasar el tiempo, estos se dan cuenta que desde el interior del domicilio se encendían y se apagaban luces, manteniéndose en el lugar, no teniendo respuesta, y pasado un tiempo deciden llamar a carabineros para verificar la situación.

En eso llegan ellos a las 18:00 horas y con lo narrado por la señora y su hijo, hicieron ingreso al domicilio sacando el portón de ingreso de vehículos, en donde él, por la ventana que da hacia el living del domicilio, se da cuenta que se encuentra una persona de sexo femenino tendida en el suelo, con un cable en su cuello, con claros signos de haber sido estrangulada. Se notaba joven, de unos 29 a 30 años. Por lo que le indicó a sus acompañantes que ingresen al domicilio. Jonathan Vidal va a ver a la víctima. Él y Kevin Díaz ingresan a uno de los dormitorios en donde encontraron una persona de sexo masculino tendido con ropa interior. Al indicarle a este que se levantara, este de inmediato le manifiesta que "Se lo merecía. Matando a la perra, se acaba la leva." Indicándole que se vistiera, procediendo a su detención. Y a su vez este le manifiesta que se sentía mal porque había ingerido ácido muriático. En donde solicitaron la presencia de personal de ambulancia

para verificar el estado de salud y así también la de la víctima, que al verificarlas ya claramente no tenía signos vitales. Y para mejor respuesta del estado de salud del imputado, el cual posteriormente fue identificado como Juan Leoncio Zúñiga Garrido, fue trasladado por personal de la SIP hasta el hospital Padre Hurtado para ver su estado de salud. Luego la ambulancia una vez en el lugar constata el fallecimiento de la señora Nataly Muñoz Thather. Luego de eso y con los antecedentes, se dedican a aislar el sitio del suceso para dar cuenta a la Fiscalía de lo ocurrido.

De la frase dicha por Juan, lo que entiende es que, bueno, una perra cuando está en celo, varios perros la siguen, entonces lo que da a entender es que matando a la perra, los perros deberían dejar de seguirla.

Respecto a la propiedad del domicilio, por lo que les dijo la madre, en este caso, de la víctima, dijo que era de su pareja, Juan, el domicilio. Era pareja Juan de Nataly. Lo que les dijo la madre con los antecedentes, dijo que tenían una relación de pareja.

En relación a si Jorge y Betty le manifestaron que Nataly también visitaba a otras personas de edad del sector para pedirles dinero, le parece que algo así hicieron alusión, pero fue súper superficial lo que le manifestaron. Jorge y Betty no le dijeron que don Juan le daba dinero a Natalie.

Anteriormente a estos hechos, no fue a algún procedimiento relacionado con la señora Nataly o con don Juan.

Es posible ya ir discurriendo probatoriamente sobre la autoría de Juan Leoncio Zúñiga Garrido en la muerte de Nataly, pues como dice el Sargento Pino, la mujer tenía claros signos de estrangulamiento y la única persona que había en el lugar, precisamente Juan, señaló una frase donde espetaba que se lo merecía. Por lo que es posible asumir que el hechor pretendía castigar o librarse de ella por su condición de mujer, lo que se desprende de la frase “matando la perra se acaba la leva”.

Parece estar ya demostrado con suficiencia que Nataly y Juan tenían una relación de pareja, así lo aseguraron Betty y Jorge a los funcionarios de carabineros, lo que también puede desprenderse de la frase lanzada por el acusado en torno a que “matando a la perra se acaba la leva” es decir, la atracción que se siente por una hembra en celo.

El último de los policías cuya patrulla llegó primera al lugar es el Cabo 1° **KEMNMCHEL DÍAZ VEGA** quien narra que el día 28 de diciembre del año 2023 se encontraba en el servicio primer patrullaje acompañando al sargento 1° Carlos Pino Campo y al cabo 1° Jonathan Vidal Cossio, se encontraban cubriendo los cuadrantes 173 y 177 de la comuna La Pintana, movilizado en el vehículo policial Z9267. En tanto que a las 17.53 minutos recibieron un comunicado de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile, donde les indica que se trasladen a calle San Gabriel 10821, comuna La Pintana, para verificar un procedimiento de violencia intrafamiliar. Una vez en el lugar, arribado a las 18 horas, se entrevistan al exterior del domicilio, la vía pública, con la señora Betty Thather Muñoz y Jorge Thather Thather, los cuales manifiestan que habían recibido una

llamada telefónica por parte de su hija, la señora Betty, su hija de nombre Nataly Thather Muñoz, esto fue a las 12.30 de ese día, donde en primera instancia la víctima Nataly le solicita ayuda, le hace mención que Juan la tenía secuestrada, en circunstancia que la señora Betty tiene un problema auditivo y su avanzada edad no logra escuchar bien, a lo que ella coloca su teléfono en altavoz y ahí nuevamente Nataly le grita que Juan la tenía amarrada en su domicilio y que la iba a matar. Posteriormente este se iba a matar. Estos concurren al domicilio de Juan, de infantería, llegando al lugar a las 13.30 horas, donde se mantuvieron en el exterior del lugar, el cual se encontraba al parecer deshabitado, donde esperan un cierto tiempo para ver si es que llegaban Juan o Nataly al domicilio, donde se percatan que las luces del domicilio se encendían y se apagaban, a lo que proceden a llamar a Paz Ciudadana y a Carabineros para que verifiquen lo que sucedía. Eso es lo que contaron cuando se entrevistaron con las víctimas.

Ya narrado los hechos, procedieron a hacer llamadas hacia el interior del domicilio, a viva voz, no teniendo resultados, por lo que procedieron a ingresar por el portón, por la reja perimetral de la entrada del vehículo, descerrajándolo, donde su sargento Pino visualiza por una ventana del domicilio una mujer tendida en el suelo con un cable de color blanco adosado su cuello, de lo que les hace mención y hacen ingreso por una puerta de la cocina del costado del domicilio, donde su cabo Vidal procede a la asistencia de la mujer, mientras que con su sargento Pino procedieron a hacer una inspección del domicilio, entrando a un dormitorio matrimonial, encontrando a un sujeto de sexo masculino, tendido en la cama, quien al verlos dijo “se lo merecía, matando la perra se acaba la leva”. Se procede a identificar al sujeto como Juan Leoncio Zúñiga Garrido, indicándole el motivo de su detención y sus derechos que le corresponden, para solicitarle que se vistiera para ser trasladado a la unidad policial. Este manifiesta que había ingerido ácido muriático. Por lo que se solicitó cooperación vía radial y llegando al lugar el subteniente Heriberto Soto Bustamante, el cual lo trasladó al hospital Padre Hurtado para su asistencia. En el mismo instante el cabo Vidal hace mención que la mujer que se encontraba atendida no reaccionaba a sus signos vitales. Minutos después llega la ambulancia municipal de la comuna de La Pintana, donde la paramédico confirma que se encontraba fallecido a lo que procedieron a hacer el cierre del sitio del suceso para adoptar el procedimiento de rigor.

El detenido era un señor ya de edad aproximadamente unos 60 años, calvo, altura como 1,50 m. Por lo que manifestó la madre, Juan y la víctima tenían una relación, pero no eran convivientes.

El Cabo 1° Díaz ratifica lo expuesto por el Sgto. 1° Pino y el Cabo 1° Vidal, en torno a que el primero que vio el cadáver de Nataly fue el Sgto. 1°, y que al ingresar este con el citado Cabo Díaz, inspeccionaron el lugar encontrando al acusado en un dormitorio. Vidal comprobó que la víctima estaba sin vida y Pino y Díaz escucharon las palabras de Juan al señalar “se lo merecía, muerta la perra se acaba la leva”

Se acredita además el elemento típico del femicidio, que es que la víctima tenga una relación de pareja con su victimario, pero sin convivencia, en lo que es claro Díaz que manifestó Betty, y se puede además señalar que también Jorge.

Hubo otros funcionarios policiales que se apersonaron en el lugar de los hechos a practicar las primeras diligencias uno de ellos fue el Teniente de Carabineros **GUILERMO EDUARDO BARRASERRANO**, Teniente de Carabineros quien expone que en primera instancia se les derivó a un procedimiento de femicidio consumado el día 28 de diciembre de 2023 en la comuna de La Pintana, específicamente en un domicilio particular ubicado en pasaje San Gabriel 10821 de esa misma comuna, en donde el personal policial de la 41 Comisaría de La Pintana, producto de un procedimiento que fue derivado a ese domicilio y los antecedentes que mantenían, en primer instancia se indica que había una víctima de nombre Natalia Muñoz al interior del domicilio secuestrada contra su voluntad.

En base a eso, persona policial se constituyó en el lugar y se logró entrevistar con el hermano de la víctima y su madre, que en primera instancia le dijeron al personal policial que su hija Nataly se encontraba al interior del domicilio secuestrada. A lo cual el personal policial hace ingreso a este domicilio, con uso de la fuerza, y se pueden percatar que al interior de este se encontraba fallecida la víctima, se encontraba con un cable adosado a su cuello y a raíz de lo anterior, al momento de registrar el domicilio, logra identificar al propietario de este, que es el imputado Juan Zúñiga, el cual se encontraba haciendo un consumo de una sustancia para atentar contra su vida. Y es así que personal policial procedió a su detención de forma flagrante. De ahí que el Ministerio Público, con los antecedentes primarios, dispuso la concurrencia del OS9 y el Departamento Labocar para las primeras diligencias.

Una vez que llega al OS9 al lugar, la calidad en que va al sitio del suceso es de oficial a cargo de las patrullas investigativas, él personalmente procedió a registrar declaraciones a los funcionarios de carabineros que hicieron ingreso al domicilio. En primera instancia para darle un contexto de cómo ellos hicieron ingresos a este domicilio en base a los antecedentes primarios. Ahí se pudo identificar que la madre de la víctima de nombre Betty del Rosario, y su hermano Jorge Mauricio, se entrevistaron con personal policial y en primera instancia la madre le dijo al personal policial que había recibido una llamada de su hija, Natalia, la cual es fallecida, indicándole que ella se encontraba secuestrada bajo el efecto de sustancia al interior del domicilio del imputado. Es así que cuando la policía ingresa, uno de los antecedentes fundamentales que plasmaron en su declaración es que cuando observaron a Nataly, casi sin signos vitales e hicieron el registro del domicilio, pudieron ver que el imputado Juan Zúñiga se encontraba en su dormitorio y al momento de entrevistarse con personal de carabineros, lo que dijeron en su declaración, que él textualmente se individualizó como Juan Zúñiga, y a su vez le dijo al personal policial la frase que “se lo merecía, matando a la perra, se acababa la

leva". Así que con esos antecedentes primarios que le entregaron los funcionarios de Carabineros, se procedió a su detención, dándose como antecedente la autoría del delito por parte de esta persona.

Seguidamente, se individualizó a la patrulla completa de carabineros que ingresó al domicilio, declaración de los funcionarios y él le registró declaración al hermano de la víctima, que es Jorge, el cual le indicó, que se encontraba en su domicilio particular junto con su madre, que es la madre de la víctima, y a eso de las 13 horas aproximadamente de ese día, su madre Betty recibe un llamado por parte de su hija Nataly. Este llamado, o el contexto de este llamado, es que le manifestó a su madre que se mantenía retenida en el domicilio de Juan. Su madre, al percatarse de esta situación, concurre al domicilio de Juan junto al testigo que le estaba tomando declaración y posteriormente hacen llamados de auxilio o intentan ver que en el domicilio si había alguna persona. Al no recibir alguna reacción por parte del imputado en este caso del domicilio, llaman al personal de seguridad ciudadana e inmediatamente también llaman a personal de carabineros quienes ingresan al domicilio, encontraron a la víctima fallecida en su interior y se logró la detención del imputado Juan.

Luego también se le registró declaración a la madre de la víctima por parte de funcionario Cabo Hernández de OS9 y era ahí que se señaló bueno, específicamente del número de teléfono que se comunicó a la víctima hacia la madre y de las circunstancias que estaba secuestrada en el domicilio de Juanito o Guasito como lo dijo la testigo en su momento. Respecto a la declaración aportada por la madre, dice que Juan le facilitaba dinero a Nataly pero era porque estaban juntos o sea, no era algo como que le pagaron algún tipo de servicio.

Es así que él personalmente para dejar un registro de los horarios pudo obtener el registro de llamadas de Betty, que es la madre de la fallecida Nataly y la última llamada que tuvo fue aproximadamente a las 16 horas de la tarde de ese día y también hice un respaldo que fue informado en el informe complementario respecto a las conversaciones de Whatsapp que tuvo madre e hija y ahí en esos mensajes la madre sobre todo le decía que por favor soltaran a su hija y refiriéndose al imputado que no vaya a hacer nada asumiendo que no iba a hacer algún tipo de denuncia que solamente quería que se la entregaran pero no fue contestado pero esos registros sí quedaron plasmados en el informe correspondiente.

Seguidamente, el imputado fue llevado al hospital por motivo de que había ingerido una sustancia, que quería atentar contra su vida. Se le registró declaración al doctor de turno del hospital y igualmente se logró la incautación por parte del personal del teléfono de la víctima, en este caso Nataly.

El informe está compuesto por las declaraciones de los funcionarios de OS9, un análisis de la información obtenida por los teléfonos celulares, todo lo que pueda recabar antecedentes para acreditar el hecho punible que es respecto al tema del femicidio, en ese caso también un antecedente que fue fundamental para establecer por qué podría ser femicidio era porque la misma madre prestó su declaración que ellos mantenían una relación hace 4 años aproximadamente indistintamente que ella tuviera otra pareja.

Las conclusiones de ese informe, es que pudieron acreditar la participación del imputado, hablando de Juan, habría sido el autor material respecto al delito de femicidio que afectó a Nataly y de igual forma ellos dicen que fue femicidio y no fue un homicidio, es por la declaración aportada por su madre que es Betty del Rosario la cual señala que tuvo una relación hace cuatro años la fecha con Nataly de forma de amante porque Nataly efectivamente también tenía una relación paralela con su pareja al momento de lo hecho. De las circunstancias también, los horarios que se puede haber cometido el delito, obviamente esto era aproximado, ya que no había en cámara de seguridad, y posteriormente dejar en claro que el imputado, al momento de que lo pilló Carabineros, al interior del domicilio, específicamente él les dijo textualmente que ella “se lo merecía, matando a la perra se acaba la leva”. Entonces, era muy evidente la autoría respecto a esto, además no había más personas en el interior de este. Esas fueron las conclusiones primarias del procedimiento, pudiendo acreditarle la autoría a este imputado respecto al delito de femicidio.

Se le exhibe **OMP 4**.

Señala que esa imagen, que es parte del informe, es la transcripción de los audios que se mandaba Nataly con su madre, con Betty. Audios que ellos pudieron hacer con un orden cronológico y una transcripción de este sonido que es la traducción del audio en la última columna.

Dice la traducción del audio, por ejemplo, un audio que ocurrió a las 213 de la tarde, ese día de los hechos, dice “Guatona, ya llegaste donde andaba, me llamó Guasito, pero no contesté por si acaso”. Posteriormente hay otro audio que le responde la víctima a su madre, que le dice, “no mamá, todavía no llego, ya voy a llegar”. Seguidamente, el siguiente audio a las 4 de la tarde donde le pregunta la hija a la madre qué pasó y posteriormente a las 4.31 la madre le habla a la víctima Le dice “Nati contéstame el teléfono por favor Estoy cerca, ya voy llegando, contéstame” Eso tiene que ser producto después de la llamada de voz que hubo entre la víctima y su madre ya que también está estipulada en el informe que eso aproximadamente a las 4.10 de la tarde se escribió, entonces después de esa llamada la madre le habla a su hija preguntándole qué había pasado, que estaba pronto a llegar y seguidamente sigue la lámina siguiente de las conversaciones.

Se ve en la segunda lámina que la víctima ya no contestaba en sí los WhatsApp, pero la madre le escribía y le decía Nati, dile al Guasito, que es el imputado, que sé que está ahí, que salgas para afuera, si no vamos a hacer ninguna cosa. Solo quiero que te deje salir, nada más, hija. Si no vas a hacer nada malo con palabras, por favor, escucha WhatsApp posteriormente otro mensaje a las 17.39 de la tarde le dice la madre refiriéndose al imputado ya porque ya la víctima no contestaba le dice “Guacito entrégamela a la Nati, yo no voy a hacer nada entrégamela por favor si sé que estás adentro por favor entrégamela dile a Guacito que yo no voy a hacer nada que me la devuelva nomás Guacito por favor”

Después hay un intento de llamada por WhatsApp, que eso tampoco ellos pudieron especificar si se comunica o no, pero es un intento de llamada. Y seguidamente a las 06:02, otro mensaje. La madre le dice al

WhatsApp de la víctima, de su hija "Guatona, ¿estás por ahí, por favor? Que te deje salir. Yo no voy a hacer nada, Juanito. Quiero que salgas para afuera nomás, mi hija, nada más. Yo no voy a hacer nada malo." Y ahí posteriormente ya no hay más conversaciones de ese contacto de su madre al teléfono, al número de teléfono de la víctima.

Otra diligencia que realizó posteriormente a esto, fue que se emitió una instrucción particular en relación a la toma de declaración de la pareja de la fallecida, la pareja no Juan, sino la pareja por así decirlo la pareja que era actual, que era Manuel Rivera Carrillo el cual tiene un hijo en común, él personalmente no tomó la declaración pero sí emitió el informe al Ministerio Público, el cual les indica que se enteró del fallecimiento de su pareja Nataly que no tenía conocimiento de que tenían una relación de amantes con el imputado pero sí que Nataly se refería a este como su segundo jefe ya que ella se dedica a hacer aseo en una sede comunal y es ahí que Nataly conoce esta persona pero Manuel no tenía conocimiento de la infidelidad por así decirlo, o de la relación que tenía de forma paralela con el imputado. La persona se encontraba en situación calle, pero sí tenía el hijo en común. Y de igual forma se intentó realizar la pericia respectiva al teléfono de la fallecida por un sistema forense que no fue fructuoso, ya que no se pudo realizar el desbloqueo y obtener la información que contenía el teléfono celular de la fallecida, de interés investigativo, no es que no se haya ingresado, sino que la información obtenida no era de mayor relevancia para la presente causa.

No participó en algún otro procedimiento antes de estos hechos en relación con Nataly y don Juan Zúñiga, no los conocía de antes.

De esta manera, se va estableciendo que la muerte de Nataly ocurrida el 28.12.23 en el domicilio de Juan Zúñiga en La Pintana, fue de tipo femicida, que si bien la víctima tenía una relación formal con Manuel, ello no era óbice para mantener una relación de pareja también con el acusado y es factible entender que la muerte de la joven se dio en el contexto de tal vínculo. Tanto Jorge como Betty, hermano y madre de la occisa respectivamente, son contestes en manifestar a la policía que Nataly era pareja de Juan, contexto en que se dio su muerte, lo que se desprende claramente como ya se analizó, de las palabras dichas por el victimario al momento de ser hallado por carabineros, es decir, que se trata de un dolo femicida, pues su condición de mujer fue determinante para causarle la muerte.

Las transcripciones de mensajes enviados por doña Betty a su hija la tarde de su deceso, no hacen sino confirmar sus palabras en torno a los intentos infructuosos por salvar a Nataly de su destino aciago, ofreciendo incluso no denunciar si se le entregaba con vida.

También se apersonó en el lugar de los hechos, el Cabo 1° de Carabineros **ARIEL ESTEBAN LÓPEZ MUÑOZ** quien manifiesta que se encuentra en este juicio porque tomó declaración a un funcionario de la 41 Comisaría de La Pintana, el cual fue aprehensor del imputado en este caso.

En el año 2023 se encontraba en el departamento OS9, en la sección de homicidios, en la sección que está a cargo de la región metropolitana.

El día 28 de diciembre él se encontraba en la patrulla con su teniente Guillermo Barra. Concurrieron hasta la comuna de La Pintana con el fin de verificar un procedimiento de homicidio que se llevaba a cabo en pasaje San Gabriel 10821 por lo que al llegar al lugar, él en lo personal le tomó declaración a un funcionario de Carabineros de la 41 Comisión de La Pintana, de nombre Carlos, sobre el procedimiento que este estaba adoptando en ese entonces.

Don Carlos declaró que el día 28 de diciembre del año 2023 se encontraba de servicio primer patrullaje en la comuna de La Pintana. y siendo las 18.57 horas aproximadamente, recibió un comunicado radial de la Central de Comunicaciones de Carabineros con el fin de que se dirigieran a Pasaje San Gabriel 10821, La Pintana, con el fin de verificar un procedimiento de violencia intrafamiliar que se estaba llevando a cabo en ese lugar. Al llegar al lugar, se entrevistaron con dos ciudadanos, con la señora Betty Muñoz y el ciudadano Jorge Thather, los cuales manifestaron que la señora Betty era la madre de Natali y Jorge era hermano, a esto en este caso le contaron lo que había sucedido. La Sra. Betty le dijo que alrededor de las 12:30 del mismo día recibió un llamado telefónico por parte de su hija, la cual le manifestó que Juan la tenía secuestrada en su casa. La señora Betty no entendió muy bien el llamado y le dijo que si le podía repetir el llamado, o sea, lo que le había dicho, y en ese entonces le repitió el comunicado y le dijo que la ayudara, que Juan la tenía secuestrada, que la tenía amarrada en su casa, que la iba a matar y posterior se iba a matar él. Por lo que en este caso el funcionario de Carabineros hace ingreso al domicilio por la parte del portón, divisando por una ventana del domicilio, en el interior, una persona de sexo femenino, la cual se encontraba tirada en el piso con un lazo en el cuello. Por lo que lo que relata el funcionario de carabineros, hace ingresos con los demás funcionarios, ingresando al domicilio, observando a una mujer tendida en el piso, por lo que posterior a esto realizan una inspección del inmueble y en un dormitorio encuentran a una persona de sexo masculino de alrededor de 65 años de edad, el cual se encontraba desnudo solamente con ropa interior sobre la cama de este dormitorio. El cual, ante la presencia policial dijo "se lo merecía, matando a la perra, se acaba la leva" textualmente. Posterior a esto, carabineros le pregunta de su identidad, quien responde que su nombre es Juan Zúñiga Garrido. Por lo que personal de carabineros procede a la detención del individuo, haciendo esto un hincapié, en este caso el detenido, le dice que él había tomado ácido. Posterior a esto, Carabinero solicitó la ambulancia, obviamente, para que pudieran llevar el imputado a un centro de salud y también por el tema de la víctima, en este caso, que estaba en la sala del domicilio.

Otra diligencia que realizó fue concurrir hasta el hospital Padre Hurtado, con el fin de verificar, tomar la declaración al doctor, por el estado de salud del imputado, el cual hizo ingreso a ese hospital. El médico declaró que en horas de la tarde, dentro de su turno, ingresó una persona de alrededor de 65 años de edad, de

nombre Juan Zúñiga Garrido, el cual se encontraba siendo atendido y con una realización de exámenes que estaban para verificar el estado de salud debido a lo que había ingerido en este caso.

Roco más agrega este funcionario policial a la convicción del tribunal, es posible deducir que el tal Carlos al que se refiere es el Sargento 1° Carlos Pino C., pues precisamente este se constituyó de los primeros en el lugar, vio a la víctima por una ventana botada en el suelo estrangulada y oyó las palabras del acusado en cuanto aseguraba que la víctima se merecía su falta destino por ser mujer, afianzándose el dolo feroz en el hecho.

Es importante hacerse cargo de lo expuesto por el Teniente de Carabineros **MANUEL HÉCTOR ANGLIO FUENZALIDA** quien dice que el día de los hechos, aproximadamente a las veintitrés horas, por requerimiento del Ministerio Público, en este caso puntual de la Fiscalía Sur, solicitan la concurrencia del equipo especializado en muertes violentas para realizar sus diligencias en la comuna de La Pintana. En este caso él se encontraba de servicio como perito especializado en muertes violentas y se trasladó hasta el pasaje San Gabriel número 10821 en la comuna de La Pintana, donde se encontraba el sitio del suceso. Este era un lugar eminentemente urbano de casas habitaciones en la que observó y tiene una percepción general del sitio del suceso. Este se trataba de un sitio del suceso cerrado, correspondiente a una vivienda de un nivel de edificación, que al inspeccionar el exterior de esta vivienda, se observa inmediatamente el portón de acceso vehicular que se encontraba desencajado, extraído de su riel, el que obviamente había sido, por acción de terceros, extraído de su lugar de origen. En el antejardín del inmueble se observaron diversas especies y enseres que se encontraban ahí sin ningún interés criminalístico para el hecho que estaba investigando.

El inmueble se orientaba de oriente a poniente, accediendo por el acceso vehicular, que daba hacia un patio, y este, a su costado sur, tiene un acceso a la cocina. La cocina no mantenía elementos de interés criminalístico, y él continuó con la inspección. Terminando la inspección de la cocina se enfrentó con un pasillo. Este pasillo se orientaba también de oriente a poniente y efectuó un giro hacia el oriente donde se emplazaba el living comedor del inmueble. Al observar y tener una percepción general de este living comedor, ve en su costado izquierdo, es decir hacia el norte en este caso, una mesa de comedor con distintos elementos como una bolsa de pan, un control remoto, botellas que denotaban un desorden por hábito. Pero en el vértice de esta mesa observó una carta con llenos manuscritos de tinta pastosa que hacía alusión de diversas ideas que se plasmaban en esta hoja. Esta es levantada, fijada fotográficamente y rotulada como E1, evidencia número 1. A un costado de esta carta había también un equipo tecnológico del tipo teléfono celular desde el que también se levantó el aparato tecnológico, y a su vez, desde la superficie de este equipo tecnológico, se levantaron una muestra de posibles células epiteliales. El rótulo de estas células epiteliales corresponde a M1, a muestra número 1. El teléfono celular se entregó con inmediatez al equipo especializado de OS9, de investigación de organizaciones criminales de carabineros, el aparato celular, en particular al teniente Guillermo Barra Serrano.

Continuando con la inspección del sitio del suceso, al inspeccionar el costado sur, observó en el suelo que se encontraba el cadáver de una persona adulta de sexo femenino, identificada preliminarmente como Nataly de Lourdes Muñoz Thather, la que se encontraba en una posición de cubito dorsal, y llamaba la atención inmediatamente que ésta mantenía alrededor de su cuello un vínculo que correspondía a un cable coaxial de color blanco en su superficie. Para asegurar las posibles muestras biológicas que podía mantener en la superficie corporal el cadáver, levantó una muestra desde los lechos ungueales y subungueales, rotulada como M2, muestra número 2, que es desde ambas manos. Posterior a ello, desde la superficie del cable coaxial, levantó una tercera muestra, rotulada como M3, desde la superficie de este cable coaxial, para obtener posibles perfiles genéticos a través de las células epiteliales que podrían estar en la superficie de este, y luego del levantamiento de esta muestra, procedió a retirar este vínculo que se levanta y se fija también con el rótulo de E2, evidencia número 2. Luego de ello, en compañía de la doctora Vivian Bustos Baquerizo, asesor criminalístico del departamento de LABOCAR, realizaron el examen externo del cadáver y posterior a ello, para poder continuar con el levantamiento de evidencia, se retira el cadáver de la escena y es entregado al servicio médico legal.

Continuó la inspección por el pasillo del inmueble, un pasillo bastante estrecho, desplazándose de Oriente a Poniente, observando que al costado izquierdo, cuando se desplazaba, una dependencia que era destinada a dormitorio, el dormitorio principal del inmueble, que tenía mucho desorden por hábito, la cama se encontraba desordenada y muchos elementos dispersos en el rededor. Y este dormitorio tenía una cómoda de madera. Esta cómoda de madera mantenía en su superficie una botella de polímero transparente con un líquido de color amarillo. Esta botella mantenía un rotulado que correspondía a la leyenda de ácido muriático. Respecto a ello, esta es levantada para análisis y rotulada como evidencia número 4, E4. Y desde la superficie de la botella se levantan también posibles perfiles en relación con las células epiteliales de la superficie de la botella. Esta muestra es rotulada como M4.

Finalmente se realiza un rastreo en el sitio del suceso, levantando desde el mueble del comedor una tarjeta, una libreta, y esta libreta mantenía llenos manuscritos que correspondían al propietario del inmueble para ser contrastada y comparada con la carta hallada en la superficie de la mesa a la evidencia E1, y esta libreta se rotula como muestra testigo 1 para así hacer la correlación comparativa de la carta hallada en el sitio del suceso.

Paralelamente, mientras él realizaba las diligencias en el sitio del suceso, otro equipo pericial a cargo del Teniente Alonso Retamal de LABOCAR realizan las pericias en el imputado que en esa instancia se encontraba hospitalizado, levantándole una muestra testigo de hisopado bucal y además una muestra de los lechos ungueales desde el imputado. Cabe señalar que estas muestras se rotulan como MR, muestra retamal testigo 1, y MRI, que sería muestra retamal 1, que sería de los lechos ungueales.

Conforme a ello, y refiriéndome a las conclusiones de las diligencias realizadas en el sitio del suceso, cabe señalar que sí existe una interacción violenta en el interior del domicilio, precisamente en el living comedor, en donde el elemento utilizado como mecanismo asfíxico contra la víctima correspondería al cable coaxial, que a su vez, posterior a los resultados de genética forense, mantiene perfil genético del imputado en la superficie de este cable, se puede establecer que necesariamente el imputado estuvo en contacto con este elemento, ejerciendo presión sobre la vía aérea de la víctima, causándole la muerte, mientras que la víctima, conforme a las conclusiones de la doctora Vivian Bustos, no tenía señales de defensa, lucha o contención en los brazos y antebrazos, causándole la muerte en ese lugar.

También se encontró material biológico y perfil genético del imputado en la botella de ácido que se encontraba al interior de su dormitorio. Y eso también contrastado con el hallazgo de esta carta. Entonces, respecto a ello, se puede establecer que hubo tres instancias de que el imputado actúa. La primera, causándole la muerte a la víctima. La segunda, redactando la carta. Y la tercera es intentando quitarse la vida con este elemento que es un ácido altamente corrosivo, generando quemaduras en la vía digestiva y posteriormente causando un reflujo hemático de este mismo en el baño del inmueble.

Se constituyó en el lugar con el equipo pericial que estaba compuesto de un fotógrafo que era Nicolás Quezada Tiguería, que es sargento segundo de Carabineros, y Paulina Chacón, que en ese momento era cabo primero, que era la planimetrista en este caso. Además de ellos se suma un médico que era la doctora, asesor criminalístico, Vivian Bustos Baquerizo.

Se incorpora **OMP 5, 72 FOTOS**

Imagen número 1, corresponde a una vista particular del sitio del suceso en la que se advierte el acceso vehicular y que se mantiene sin su portón de corredera, el que como mencionó con anterioridad se encontraba desenchajado y puesto a un costado del inmueble; Fotografía número 2, Imagen número dos es una vista particular del portón de acceso vehicular del inmueble; Fotografía número 3, imagen número 3 es una vista particular del acceso vehicular que mantiene el antejardín del inmueble; Fotografía número 4, Imagen número 4 es una vista particular de los enseres que hizo mención y elementos que mantenía el propietario del inmueble en el antejardín; Fotografía número 5. Imagen número cinco corresponde a la vista del acceso que se mantenía al inmueble, que esta era la correlación y la continuidad del acceso vehicular que va hacia un patio de servicio y posteriormente hacia la cocina; Fotografía número 6, Imagen número seis conforme a la misma descripción anterior, el umbral de la puerta de acceso hacia el patio de servicio del inmueble; Fotografía número 7, Imagen número 7 es una vista general interior del patio de servicio que en su costado izquierdo del observador mantiene equipamiento correspondiente a cocina y posteriormente a esto se accede hacia la cocina propiamente tal del inmueble, Fotografía número 8, Imagen número 8 es una vista general del pasillo de servicio que va hacia la parte posterior del inmueble,

observando también diversos enseres que se mantienen ahí producto de la posible acumulación del propietario, Fotografía número 9, Imagen número 9 es una vista general de la continuidad del pasillo que va alrededor del inmueble, que no mantiene elementos de interés criminalístico, Número 10, Imagen número 10 ilustra la puerta de acceso a la cocina del inmueble, Fotografía número 11, Imagen número 11 es una vista general de la cocina del inmueble, Fotografía número 12, Imagen número 12 es una vista particular del lavaplatos del inmueble y los diferentes enseres que se mantienen en su superficie; Fotografía número 13, Imagen número 13 es una vista general del pasillo que conecta con la cocina del inmueble; Fotografía número 14, Imagen número 14 es una vista general del comedor del inmueble en la que se observa, como anteriormente describió, diversos elementos en la superficie de la mesa, donde se advierte la presencia de este papel cuadriculado, de esta carta que se ve en la parte central hacia el costado derecho del observador, Fotografía número 15. La imagen número 15 es una vista particular de la superficie de la mesa ubicada en el comedor del inmueble.

Se le exhibe **OMP 7**

Señala que lo que mantiene en sus manos es la evidencia N.E 7254592 que es por el delito de femicidio la fecha de levantamiento 29.12.2023 a las 00.17 desde la dirección pasaje San Gabriel 10.821, comuna de La Pintana, que señala como descripción de la especie un papel cuadriculado con llenos manuscritos levantada por Manuel Angulo Fuenzalida, jefe de equipo pericial. En su interior mantiene efectivamente esta carta que es hallada en la superficie de la mesa en el sitio del suceso.

La carta es relevante en relación a que es necesariamente antes del consumo del ácido, porque por condiciones obvias y naturales, con la lesión gástrica que tenía, no podría haber ejecutado la carta posterior. Porque además denota que se dio el tiempo y el espacio post-mortem de causar la muerte a la víctima, de sentarse y comenzar a hilar con una mente despejada, poder comenzar a confeccionar una carta que, si bien es cierto, no tiene una correlación profunda en relación con las frases hiladas, pero sí va plasmado ideas. Y estas ideas generalmente no se ven tampoco tantas enmendaduras que uno podría decir había un desorden mental en ese momento. Y dando también a entender de que había una cierta planificación, ya que si doy muerte, posteriormente me siento a redactar la carta y posteriormente voy a continuar con mi plan y quitarme la vida. No lográndola, obviamente, por la lesionología propia del ácido al momento de consumirlo.

Se continua exhibición **OMP 5, 72 FOTOS**

Fotografía número 16, Imagen número 16. Es una vista particular del levantamiento de la evidencia E1, que es la evidencia que expuso con anterioridad. De esa forma fue levantada y de esa forma se encontraba en la mesa del comedor, Fotografía número 17, Imagen número 17. Es una vista general de la carta encontrada rotulada como E1; Fotografía número 18, Imagen número 18 ilustra el levantamiento de posibles células epiteliales desde la superficie del teléfono celular encontrado a un costado de la carta rotulada como E1;

Fotografía número 19. La imagen número 19 es una vista de detalle del embalaje de la muestra, ya que se almacenan estos pequeños tubos Eppendorf, donde se corta la punta de la tórula para una mejor conservación de la evidencia; Fotografía número 20. La imagen número 20 ilustra el levantamiento del equipo tecnológico celular, que posteriormente entregó al teniente Guillermo Barra Serrano del OS9; fotografía número 21, Imagen número 21 es una vista general del living del inmueble que se encontraba al costado del comedor en este caso; Fotografía número 22, Imagen número 22 ilustra la posición que mantenía el cadáver al momento de realizar el trabajo de sitio del suceso. Esa fue la imagen del estado contemporáneo del cadáver al momento de hacer ingreso al inmueble por parte del equipo pericial que él lideraba; Fotografía número 23. Imagen número 23. Es una vista general que ilustra la posición del cadáver observando claramente este vínculo correspondiente a un cable coaxial que se encontraba alrededor del cuello, inclusive con una especie de nudo en su superficie. El cable coaxial se encuentra en la superficie del cuello; Imagen número 24. Imagen número 24. Es una vista particular del levantamiento del posible material biológico que se podría obtener desde los lechos ungueales y subungueales desde ambas manos del cadáver, rotulada como M2. Muestra número 2 Fotografía número 25. Imagen número 25 es el levantamiento de la mano izquierda de los lechos ungueales y subungueales para la obtención de posibles perfiles genéticos; Fotografía número 26. Imagen número 26 ilustra el embalaje en detalle de las muestras levantadas rotuladas como M2; 27. Imagen número 27 es el levantamiento del posible material biológico encontrado de la superficie del cable coaxial. Este se rotuló como M3. Es importante ilustrar que al cable ser, digamos un diámetro pequeño había que efectuar un raspado bastante intenso en la superficie del cable ya que la superficie a abarcar era muy pequeña pero aún así amplificó perfil del imputado. Fotografía número 28, 28 es una vista de detalle del embalaje de la muestra, al igual que las otras muestras de origen biológico que se levantan en el sitio del suceso; Fotografía número 29. Imagen número 29 es una imagen de detalle de la forma del nudo que mantenía alrededor del cuello el vínculo, el nudo y la posición que mantenía en la superficie corporal de la víctima; Fotografía número 30. Imagen número 30. Ilustra el levantamiento del vínculo, que es rotulado como E2; Fotografía número 31. Imagen número 31. Ilustra el detalle apoyado en un testigo métrico del diámetro, en este caso, del cable coaxial. Cabe señalar que las propiedades de este, que es un cable semirrígido, que en su interior lleva otro cable más de cobre, por lo cual es un elemento mucho más resistente que a lo mejor una cuerda o algún otro elemento de textil o de polímero. Eran las dimensiones de este cable aproximadamente 1 metro 40 aproximadamente de largo. Fotografía número 32; Imagen número 32 ilustra el levantamiento de la ficha necrodactilar, que es para básicamente corroborar la identidad de la víctima en este caso. Respecto a la identidad fue corroborada efectivamente y corresponde a Nathaly Lourdes Muñoz Thather; Fotografía número 33. Imagen número 33 es una vista general de la ficha necrodactilar rotulada como FN1, ficha necrodactilar 1. Fotografía número 34, Imagen número 34 ilustra la ubicación en este caso del cable que se encontraba próximo al cadáver, que si bien es cierto no se encontraba en contacto con la superficie

corporal de la víctima, pero sí estaba en un área posible de agresión, por lo cual se levantó para corroborar o descartar su participación; Fotografía número 35, Imagen número 35 es la vista particular del cable que se encontraba en el suelo en ese momento; Fotografía número 36, Imagen número 36 ya es con el rótulo y que se le asigna el rótulo E3 a este cable color negro que se encontraba en el suelo; Fotografía número 37. Imagen número 37 ilustra el levantamiento de la evidencia rotulada como E3; Fotografía número 38. Imagen número 38 es una vista a detalle del cable rotulado como E3; Fotografía número 39, es una vista general del pasillo en dirección desde el living comedor hacia el poniente; Imagen número 40, es una vista desde el acceso, una vista particular del acceso al dormitorio principal, en la que se encontraba bastante desorden por hábito y en la superficie del mueble se encontró esta botella de polímero transparente con la leyenda ácido; Fotografía número 41, Imagen número 41 ilustra la forma en la que se encontró la cama del dormitorio principal, observando diversos elementos alrededor de la cama, sobre la cama, la coloración de las almohadas, va denotando también una desprolijidad en relación a la conducta de la persona; Fotografía número 42. La imagen número 42 es una vista particular del costado derecho de la cama, que se mantiene en diversas especies, hay un velador y un sin número de elementos que están alrededor de este dormitorio. Fotografía número 43. Imagen número 43 es una vista particular de este mueble tipo cómoda, color café de madera, que mantiene una botella de polímero transparente con contenido color amarillo en su superficie; Imagen número 44, es una vista general de la cómoda con todos los elementos que se encontraban en la superficie de esta. Fotografía número 45, Imagen número 45 es una vista particular de esta botella de polímero transparente con el contenido líquido color amarillo. Fotografía número 46. Imagen número 46 ilustra cómo se levantó las posibles células epiteliales que se encontraban en la superficie de la botella, que arrojó perfil genético del imputado, que es rotulada como M4. Fotografía número 47. Imagen número 47 es una vista a detalle del embalaje de las muestras levantadas desde la superficie de la botella. Fotografía número 48. Imagen número 48 ilustra el levantamiento de esta botella de polímero transparente contenedora de un líquido color amarillo. Fotografía número 49. Imagen número 49 ilustra la forma en la cual se debió levantar desde la superficie esta botella. Fotografía número 50. Imagen número 50 es una vista a detalle de esta botella que contenía en su interior un líquido color amarillo con la leyenda ácido muriático. 51. Imagen número 51 ilustra desde el dormitorio principal anteriormente descrito la vista hacia el baño que estaba justo al frente de este. Fotografía número 52. Imagen número 52 es una vista particular al interior del baño, la cual en su receptáculo mantiene diversas manchas de aspecto métrico. Fotografía número 53 Imagen número 53 se observa alrededor del receptáculo, inclusive con el apoyo de un testigo métrico, diversas manchas de aspecto hemático que corresponden a sangre humana, en este caso del imputado, producto de la reacción química gástrica al momento de consumir el ácido muriático en el baño. Fotografía número 54. Imagen número 54 es una vista particular del levantamiento de la muestra rotulada como M5, muestra número 5. Fotografía número 55. Imagen número 55 es una vista a detalle del embalaje de la

muestra rotulada como M5. Fotografía número 56. Imagen número 56 es una vista particular del rastreo que se va realizando en el sitio del suceso. Y para ilustrar se colocó ahí para que se vea que el pasillo de acceso es pequeño y las dimensiones no son muy grandes del inmueble. Fotografía número 57. Imagen número 57 es la vista particular de un segundo dormitorio que, como hizo mención, no tenía elementos de interés criminalístico, pero sí correspondía a una persona de sexo femenino, joven, que no se encontraba en el inmueble al momento de realizar la inspección. Fotografía número 58. Imagen número 58, el segundo dormitorio que se encontraba en la parte final del inmueble, del costado poniente, del final del pasillo, que también se encontraba sin otra persona que pudiese atribuirle la habitabilidad de ese dormitorio. Fotografía número 59 Imagen número 59, posteriormente al rastreo, retorno al living comedor, observó que en la superficie, en la parte superior de este mueble, había una libreta con llenos manuscritos que correspondían al imputado y así fue levantada como muestra de testigo número 1 para el posterior cotejo con la carta; Fotografía número 60. Imagen número 60 ilustra la ubicación en este caso de esta libreta con llenos manuscritos que posteriormente se comparó con la carta y fue tomada como una muestra de testigo del imputado; Fotografía número 61. Imagen número 61 ilustra otra libreta también que mantenía elementos de lleno manuscrito en la parte superior del inmueble. Imagen número 62, son ambas libretas que son levantadas con muestras testigo para una comparación con la carta. Imagen número 63, es la vista general del imputado que fue peritado en este caso por el Teniente Alonso Retamal. Fotografía número 64 Imagen número 64 es el levantamiento del hisopado bucal que se le realizó al imputado, que les sirvió como muestra testigo para hacer comparativos para los posibles perfiles genéticos encontrados en el sitio del suceso. Foto 65 Es una vista general del imputado en una sala de urgencia desde la que se levanta la muestra de posible material biológico de los lechos ungueales del imputado. Lo realizó el Teniente Alonso Retamal Vega del departamento Labocar. Este concurre paralelamente, mientras él se encontraba realizando las diligencias, este concurre hasta el hospital para poder realizar el levantamiento de posibles muestras del imputado. Entiende que sí hay una autorización por parte del imputado para la realización del levantamiento de estas muestras. Esta diligencia ocurre el mismo día 28 de diciembre

Habitaban el lugar conforme a los dormitorios hallados, se podría presumir de tres o más personas que podrían habitar ese inmueble

Conforme a todo el trabajo en el sitio del suceso, las conclusiones, tal como lo señalé, es que la agresión y la dinámica de agresión ocurren en el lugar donde es hallado el cadáver, en este caso de la víctima, donde el imputado necesariamente utiliza este elemento, este cable coaxial semirígido para causar la muerte de la víctima, con un mecanismo asfíctico alrededor del cuello, hablando sí de una habilidad para poderlo generar, ya que obviamente la diferencia de edad era bastante marcada, pero si bien es cierto, si existe una planificación, la ejecución puede ser mucho más fácil. Y respecto a ello, posterior a darle muerte, no se encontraron señales de defensa en los antebrazos de la víctima, y una vez ya la víctima fallecida, el sello del

imputado es generar este nudo en la superficie, busca la hoja, etc., se traslada hasta la mesa, redacta esta carta, y posteriormente se da el consumo de este elemento ácido muriático. Del intervalo post-mortem conforme a lo que dijo la doctora Bustos, era de 6 a 8 horas, así que hubo hartos tiempos para poder hacer toda esta planificación en relación con darse el tiempo para escribir la carta, darse el tiempo para buscar el ácido muriático y poderlo dejar en la escena. Y obviamente es una muerte violenta, compatible con un homicidio por acción de terceros. El autor de la muerte de Nathalie Muñoz Thather es el imputado, Juan Leoncio Zúñiga porque científicamente se establece, sin lugar a dudas, que el perfil genético del imputado fue hallado en la superficie del cable coaxial y además de esto era la única persona que se encontraba en el inmueble al momento de ocurrir lo hecho.

Para causar una obstrucción en la vía aérea se requiere ejercer presión en el caso de los hombres sobre el hueso hioides, por ejemplo, solamente con un dedo lo va tapando y se va disminuyendo el aire que pasa. Posiblemente, va a hablar solamente de posibilidades, posiblemente la víctima podría haber estado arrodillada frente al imputado, y este, al momento de que ella estaba distraída, o bajo una tensión, coloca el vínculo alrededor y genera esta presión, llevándola hacia abajo. O sencillamente, que la víctima, por alguna razón cae al suelo, en este caso, o estaba ahí en el suelo, y el imputado sobre ella ejerce algún tipo de presión en el cuello sin que ella pueda liberarse del vínculo alrededor.

Añade que respecto al femicidio, se reflejan muchos elementos que de repente son detalles. Aquí se tenía que, si bien es cierto, no había un odio, una ira para mutilar el cuerpo, sí había un interés por eliminar a esta persona. Porque este dejó la carta y efectivamente cierra el ciclo intentando quitarse la vida. El hecho de dejar después un nudo sobre el cuello es una forma de decir, esto lo hice yo y termino de esta forma, la carta, posterior a ello le da un reflejo de tener pensamientos que quizás estaban plasmados en esto despejados, una mente efectivamente sin enmendadura con una justificación y posteriormente el hecho de intentar quitarse la vida reflejando de que estaba en conocimiento del hecho que había realizado.

Algunos aspectos importantes se desprenden de dichos del Teniente Angulo, primero, que es cada vez más evidente que el autor de la muerte de Nataly fue Juan, quien la asfixió, tal conclusión se deriva de que Betty y Jorge estuvieron toda la tarde frente a su casa y no vieron salir a nadie, al ingresar al interior solo estaba el acusado al interior, quien espetó una frase que justificaba la muerte de Nataly y por último, estaba su ADN en el cable coaxial usado como arma homicida. Las fotos permiten ilustrar como era el lugar donde ocurrió el hecho, su exterior y interior, comprobándose que se trata de una casa habitación en un lugar poblado y que era habitado por más personas que el acusado, el que sin embargo estuvo solo en el domicilio toda la tarde.

De que se trata de un femicidio parece evidente, desde luego, el hechor es un hombre y la víctima una mujer, según expresa el acusado al Cabo 1° Kevin Díaz V. y al Sargento 1° Carlos Pino C, la habría matado por ser mujer, que otra cosa puede desprenderse de los dichos, " se lo merecía, matando la perra se acaba la

leva” y fue con ocasión de una relación entre Nataly y Juan de años, al menos de índole sexual, como señaló en juicio Betty, ante la fiscalía Jorge, y ambos antes los funcionarios policiales que los entrevistaron.

Poco aporta en este momento de análisis de los medios de convicción la carta manuscrita por el acusado, cuyo contenido no dio a conocer el testigo, sin perjuicio de la relevancia incriminatoria que se develará con posterioridad.

Señaló el Sr. Angulo que fue el funcionario Hernández quien le tomó declaración a Betty, pues bien. El Cabo 1° de Carabineros **ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA** explica que esto ocurrió el día 28 de diciembre del año 2023. Fue producto de un requerimiento que realizó el Ministerio Público, específicamente la Fiscalía Sur, al Departamento OS9, con la finalidad de realizar diligencias por un procedimiento de femicidio que había ocurrido en el pasaje San Gabriel, a la altura del 10.821, en la comuna de La Pintana. Por este motivo, como equipo investigador, se trasladaron hasta ese pasaje con la finalidad de realizar las diligencias.

Una vez fuera del domicilio, se abocó a tomar la declaración en este caso a la madre de la víctima de nombre Betty Thather Muñoz cuando se entrevistó con ella, procedió a tomarle declaración la que le manifestó que ese día 28 de diciembre durante el transcurso de la mañana había hablado con su hija mediante la aplicación de Whatsapp con Nataly, su hija, en donde ella le comentaba que había pasado la noche con su pareja, don Manuel, y que en esos momentos se encontraba en el sector de Meiggs realizando compras. Pasadas las horas, aproximadamente a las 16 horas, la señora Betty recibió un llamado por parte de su hija Nataly, en la cual le manifiesta que en esos momentos ella se encontraba secuestrada. Producto de que la señora Betty tiene un problema auditivo, ella en ese momento escuchó los nombres de Juancito o Guacito, según lo que le había manifestado a su hija. La señora Betty al escuchar estos apodosos hace relación de forma inmediata con un sujeto que su hija le había presentado anteriormente y que incluso le había señalado el domicilio donde vivía este sujeto, que era distante aproximadamente del domicilio de la señora Betty, a una cuadra aproximadamente.

Con estos antecedentes, la señora Betty le comenta a su hijo, hermano de Nataly, lo que su hija le había manifestado por teléfono y se trasladan ambos hasta el frontis del domicilio. Una vez en el frontis del domicilio, realizan reiterados llamados al interior de la casa, llamados que no fueron atendidos, no salió nadie a atenderlos. Solamente ellos vieron desde el exterior que la luz del interior del domicilio se encendía y se apagaba. Por esta razón, llamaron reiteradas ocasiones y al no ser atendidos, esperaron aproximadamente una hora y tomaron contacto con Paz Ciudadana en primera instancia, y posteriormente con Carabinero. Los que al llegar al domicilio, de igual forma, realizaron un llamado al interior y no fueron atendidos. Por esta razón, personal de Carabineros ingresa al domicilio, y la señora Betty se mantiene al exterior con su hijo, y luego que salen los Carabineros, le comentan que su hija se encontraba en el interior del domicilio fallecida.

La señora Betty no tenía claro si ella mantenía algún tipo de relación. Ella solamente lo conocía como el jefe de su hija. Así se le había presentado ella.

Esta declaración dada por la Sra. Betty simplemente va corroborando sus palabras en cuanto a como se desarrollaron los hechos aquella tarde que culminó con el hallazgo de su hija fallecida, esto es, que se constituyó en el lugar, que llamó a su hija y si bien ante el Cabo Hernández señala que no tenía claro si su hija mantenía algún tipo de relación con el hechor, ello para nada descarta sus dichos en juicio y ante otros policías, en los que manifiesta sus sospechas y no certezas, por eso su duda.

Si bien el lugar de acaecimiento de los hechos, San Gabriel 10821, La Pintana ha sido descrito suficiencia por los funcionarios policiales que se adentraron en el mismo, al igual que donde fue ubicado el cadáver, igualmente se trajo a juicio a la Cabo 1° de Carabineros y perita planimétrica **PALINA ALEJANDRA CHACÓN ALFARO** la que explica que realizó el informe pericial planimétrico número 9765-01-2023 a requerimiento del Teniente de Carabineros Angulo Fuenzalida relacionado con informe pericial del sitio del suceso número 9765-2023, como sitio del suceso correspondía a uno del tipo cerrado, domicilio particular, ubicado en pje. San Gabriel 10821, comuna de La Pintana. En el lugar se encontraba el cadáver de sexo femenino, adulto, identificado preliminarmente como Nataly de Lourdes Muñoz, cédula de identidad 18.696.657-0. Se realizaron en el sitio fijaciones planimétricas y fijaciones de las evidencias de interés criminalístico, como así del cadáver que se encontraba en el lugar, realizando tres anexos planimétricos.

En el anexo planimétrico número 1 se grafica en una vista en planta la ubicación del sitio del suceso.

En el anexo planimétrico número 2 se grafica en una vista en planta, la distribución interior del sitio del suceso y la fijación de las evidencias rotuladas como E1, E3, E4, M1, M4, M5 y M7.

En el anexo planimétrico número 3 se grafica en una vista en planta la ubicación del cadáver y fijación de las evidencias rotuladas como E3 y M2.

Se le exhibe **OMP14, 15 y 16.**

14. Es el anexo número 1 del informe planimétrico que realizó. Se grafica una vista en planta de la ubicación del sitio del suceso, está ubicado en pasaje San Gabriel y su intersección más cercana es calle Celanova. Cree que el domicilio queda aproximadamente a 35 metros de la esquina más cercana.

15. Corresponde al anexo planimétrico número 2, gráfica de una vista en planta, la distribución interior del sitio del suceso y la fijación de las evidencias rotuladas como E1, E3, E4, M1, M4, M5 y M7. Habitaciones de que estaba compuesto este inmuebles eran tres dormitorios, en uno de ellos descrito como el dormitorio principal. La evidencia E1 corresponde a una hoja cuadriculada con manuscritos. Esta evidencia se encontraba sobre una mesa de comedor. Al costado de esta evidencia se encontraba un celular del cual se levantó una muestra de células epiteliales, evidencia que está rotulada como M1. En el mismo comedor también se encontraron dos cuadernillos con manuscrito, los cuales fueron levantados y rotulados como M7. Estos estaban sobre un mueble, por eso la altura de la evidencia. En la sala de estar, al costado del cadáver, se

encontró un cable color negro, el cual fue rotulado como E3. Este cable estaba a un costado del cadáver, para que no se confunda con la evidencia E2. En la parte superior izquierda, dice dormitorio y es la única habitación descrita como dormitorio donde hay una evidencia, en ese dormitorio sobre un mueble por eso la altura de la evidencia se levantó una botella plástica la cual corresponde a la evidencia rotulada como E4 y desde esa botella plástica una muestra de células epiteliales las cuales fueron rotuladas como M4 casi frente a ese dormitorio se encuentra el baño de la propiedad en el cual se levantaron desde la taza del baño de la propiedad, en el cual se levantaron desde la taza del baño, se levantó una muestra de una mancha de aspecto hemático, la cual fue rotulado como M5.

16. Corresponde al anexo planimétrico número 3, gráfica en una vista en planta la ubicación del cadáver y fijación de la evidencia rotulada como E2 y M3. La evidencia rotulada como E2, que corresponde a un cable color blanco semirrígido, este se encuentra visualmente en la parte inferior izquierda de la imagen, específicamente fue encontrado en el cuerpo de la víctima. Desde esa misma evidencia se levantó una muestra de células epiteliales la cual fue rotulada como M3. La evidencia está rotulada como E2 es el cable que estaba en el cuello de la víctima. E3 es el cable que estaba a un costado de la víctima.

La perita simplemente confirma lo expuesto por los funcionarios policiales en cuanto a la ubicación y distribución del domicilio, donde se halló evidencia de interés criminalístico - el cable estrangulador, la carta suicida, la botella con ácido muriático- y a Nataly ya fallecida, lo que por lo demás queda graficado con suficiencia en los 3 planos exhibidos, todos fácilmente entendibles y explicados además por la experta, que van desde lo general a lo más específico -ubicación del domicilio, distribución interna y hallazgos relevantes en su interior- .

También se constituyó en el lugar de los hechos, la perita médica legista **VMANUELLA BUSTOS BAQUERIZA** quien informa que el 28 de diciembre del año 2023, en condición de asesor criminalístico de LAEOCAR, se constituyó en un domicilio a requerimiento del oficial Angulo para practicar el examen externo de un cadáver. El cuerpo que examinó era de una mujer joven, un metro sesenta de estatura y alrededor de setenta y cinco kilogramos de peso. Cuando ella se constituyó, el cuerpo ya estaba identificado y se imagina que fue por cotejo biométrico como Natalia de Lourdes Muñoz.

El cuerpo se encontraba todavía en el lugar en el que había sido encontrado, que era en un rincón del living, y estaba de cúbito dorsal, entre dorsal y lateral, en un rincón entre un mueble esquinero, un sillón y parcialmente apoyada en una maleta. Se encontraba vestida con ropas habituales, jeans, un calzón, un sostén y una polera. Y la ropa, aparte de algún desplazamiento que estaba asociado con su misma posición de caída, había algunos desplazamientos menores de las prendas, no tenían ni manchas ni roturas de trascendencia. Pero el cuerpo presentaba a la vista, inmediatamente, una anomalía que era la presencia de un cable del tipo coaxial de color blanco enrollado en el cuello con una vuelta y un nudo simple que se posicionaba en el lado

izquierdo al momento de ser examinada. Extraído este elemento que fue considerado como evidencia por el oficial y que lo conservó bajo medida de cadena de custodia, ella observó en el cuello una lesión que replicaba por completo las características de ese elemento. En el lado izquierdo era una marca ligeramente bajo relieve, equimótica, prácticamente horizontal y en el lado derecho del cuello era una marca eritematosa, rojiza y ligeramente ascendente. En la zona posterior del cuello no pudo reconocer el surco y esto se ocasionó porque el cable coaxial estaba ubicado sobre el cabello. Examinó el resto del cuerpo, encontró una única zona de lesión circundante a esta marca en el cuello y era una equimosis muy sutil en la mejilla izquierda.

Se desnudó el cuerpo y se completó el examen y detectó fenómenos traumáticos en los miembros superiores. En el codo derecho había dos pequeñas placas de escoriación. Ella las interpretó como resultado de la caída al suelo. Y en el antebrazo del lado izquierdo había una marca equimótica con un diseño bien particular y era absolutamente coincidente con el cierre de la maleta que también estaba en el lugar. De modo que también era explicable por una situación del cuerpo sobre el suelo con harta energía. Detectó la existencia de cianosis en la cara, en la piel y en las mucosas. Había congestión en las mucosas de los ojos, en las conjuntivas. La lengua protruía ligeramente por fuera del arca dentaria y los fenómenos cadavéricos se destacaron por lo abundante y oscuro de las livideces y la presencia de desecación, sobre todo a nivel de la punta de la lengua que sobresalía y algo de desecación en los labios. Y con eso se completó el examen corporal.

Las conclusiones con la información tenida a la vista fueron que la causa de muerte había sido una estrangulación por lazo, que esa estrangulación había dejado una marca vital en el cuello, que la compresión de ese cuello había sido tan severa que había originado signos externos de asfixia y que el cuerpo no presentaba huellas que hablasen de lucha, de defensa ni de contención.

Se estimó que era un sitio de suceso primario y que el cuerpo tenía prácticamente ninguna intervención posterior a cuando cayó en el suelo en ese lugar

Se le exhibe CMP 6, 16 FOTOS

1, es la fotografía que muestra la ubicación y la posición del cuerpo. Cuando ellos llegaron a verla en el lugar, estaba en un rincón del living, en la proximidad de una maleta y se aprecia el cuerpo de cubito dorsal, ligeramente rotado hacia la derecha, con sus vestimentas en relativo orden, las inferiores mejor posicionadas que las superiores y con sus extremidades superiores ubicadas por encima de la cabeza. Fotografía número 2. Muestra un acercamiento de la cara y del miembro superior izquierdo. En este caso se aprecia igualmente el tercio más proximal del tórax. Se observa la cara de la mujer que tiene un ligero tinte cianótico, pero básicamente se destacan los labios que tiene un color básicamente más oscuro y ya tienen alguna marca de desecación en el centro. Inmediatamente hacia abajo, sobre el cuello, sobresale el vínculo que estaba ubicado en el cuello cuando ellos llegaron a observarla, que es este trozo de cable coaxial que tiene un nudo simple que estaba ubicado en el lado izquierdo al momento que ellos lo observaron. Hay cianosis ahí en general en la piel

de la cara, que tiene un tinte más azulado, y fundamentalmente donde mejor se aprecia es a nivel de la mucosa labial que tiene este color oscuro. Es un fenómeno que es propio de todas las asfixias y que da cuenta de que la sangre no se oxigenó, entonces tiene un color más oscuro. Y esa sangre es posible observar este tinte más oscuro, sobre todo en las mucosas que son más delgadas y que permiten ver la sangre por debajo, dentro de los vasos sanguíneos, con este color más oscuro. La falta de oxigenación de la sangre es una situación grave porque los órganos del cuerpo funcionan con oxígeno. Para que las células se mantengan vivas requieren oxígeno. Y no solo para que se mantengan vivas, sino que para que puedan desarrollar la función para la cual fueron diseñadas. Cuando no hay oxigenación, los órganos más vitales son los que más sufren porque son los que requieren más oxígeno. Cerebro, corazón, fundamentalmente. En este caso, en este cuerpo, desde el inicio del examen, se hizo visible la presencia de un elemento alargado rodeando todo el cuello. Ese elemento no solo estaba ubicado en el cuello, sino que había dejado una impronta vital en los tejidos del cuello. Había la marca de este elemento en la piel, ya como una marca bajo relieve. Y eso permitía inferir que este elemento alargado se había posicionado sobre el cuello y había comprimido los tejidos del cuello con tanta energía que generó una deformación plástica, los tejidos se hundieron y se deformaron y no recuperaron su aspecto normal. Por lo tanto, era también posible entender que si la piel se había deformado por esta compresión, lo que estaba debajo de la piel, que es aún más blando, también se había deformado. De modo que los vasos sanguíneos del cuello a los dos lados y la vía respiratoria que está en la zona central anterior debieron haberse ocluido. Eso, ese doble efecto, compresión vascular y compresión de la vía respiratoria generan asfixia y eso causa la muerte si es que la compresión excede los 30 segundos o si pasa más de 30 segundos si el cerebro no recibe el oxígeno suficiente. De modo que en este caso era posible establecer directamente una relación causal entre la muerte por asfixia de esta mujer y el vínculo en el cuello capaz de producir esa asfixia. Fotografía número 3. Se aprecia la cara por anterior, es una fotografía desde el plano anterior de la cara y muestra parte de la boca, parte del labio con el cambio de coloración por la cianosis, pero además muestra algunas marcas evolutivas ya del tipo de la desecación. Fotografía número 4. Muestra el examen del ojo. Sirve para establecer que no había lesiones, pero permitió igualmente apreciar que la conjuntiva ocular tiene algunos vasos sanguíneos dilatados y visibles. Eso normalmente no debe acontecer. Y mirando hacia la fisiología, hacia cómo responde normalmente el cuerpo, esta dilatación de los vasos sanguíneos, que los hace visibles porque normalmente no se ven cuando están en calibre normal, es un indicativo de que el cuerpo le responde a la asfixia y lo que pretende hacer es dilatar al máximo todos sus vasos sanguíneos para que la sangre pase más lento y al pasar más lento las células puedan extraer hasta la última molécula de oxígeno que pueda quedar en los glóbulos rojos. Es la forma como el cuerpo intenta evitar la muerte celular. Fotografía número 5. Muestra la boca, esta es una fotografía que en el plano anterior de la cara muestra ahora la totalidad de la lengua y además de lo que se ha señalado de la cianosis permite observar la punta de la lengua sobresaliente entre la arcada dentaria y además algo de desecación.

Entonces es evidente que los fenómenos que se están observando a lo menos tienen algunas horas de evolución porque ya las mucosas se están secando. Pero también permite entender que la lengua sobresale de la arcada dentaria porque la laringe se ha visto empujada desde abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Y en esa mecánica empuja la laringe hacia arriba y la lengua asoma. Por lo tanto, la compresión fue tan importante que no solo marcó la piel, sino que desplazó hacia afuera la lengua por un mecanismo indirecto. En este caso, la energía se incorporó al cuerpo a través de un elemento duro. Pero ese elemento duro es un elemento inanimado. Ella observó este trozo de cable y no tenía ninguna conexión a ningún dispositivo o equipamiento que tuviese capacidad de transmitir esa energía al vínculo. Por lo tanto, esa energía con la que se dotó a este cable coaxial para comprimir el cuello con tanta energía provino de un agente externo animado que en la práctica es otra persona, un tercero. Fotografía número 6. Es una fotografía de hemicara del lado izquierdo, que era la única zona del cuerpo donde ella encontró otra señal vital. Y es una equimosis particularmente tenue en la hemicara izquierda, que en esta imagen prácticamente no se visualiza porque la fotografía está sobreexpuesta. Todas estas lesiones, lo que se observó en el cuello, en la cara izquierda, y también lo que había en los codos, en los brazos, son lesiones de la vida. Sobre todo estas que son equimóticas o de eritema, porque son producto de la respuesta de los tejidos a la incorporación de energía. Y aquí habla de que hubo un elemento largo que comprimió transitoriamente esta zona. Aquí también hay una deformación, pero es de los tejidos más profundos que se rompieron los vasos sanguíneos y se generó un sangrado a ese nivel. Hubo incorporación de una energía menor que la que hubo a nivel del cuello. Y además, una incorporación de energía en una zona que no tiene una relevancia vital como tiene el cuello; Fotografía número 7. Eso como un detalle de la misma lesión que se midió en la zona más inferior. Fotografía número 8. No identifica la fotografía. Fotografía número 9. Es la fotografía del lado derecho del cuello donde se observa la existencia de una marca bajo relieve y de un tono violáceo en la zona más inferior. Fotografía número 10. Un detalle de la misma fotografía anterior, donde con un testigo métrico se intenta ilustrar sobre las dimensiones de esta marca, que no solo es bajo relieve, sino que además tiene un área de eritema que es el color rojizo, que se marca inmediatamente por encima, que también se ha fotografiado. Fotografía número 11. Muestra el estado del cuerpo en general, muestra su conformación y permite igualmente observar los electrodos de registro electrocardiográfico que están adheridos al tórax en la región de las mamas y en el anterior de los hombros. Estos electrodos que estaban ubicados sobre el cuerpo cuando ellos llegaron como equipo a examinarlo son los que permitieron considerar que el desplazamiento acentuado que tenía la polera hacia la zona de la cabeza, no era o tenía una explicación lógica y que no estaba vinculado con los hechos que terminaron en la muerte, sino que era producto de una intervención médica mínima. Fotografía número 12. Nuevamente, esta fotografía se enfoca en el anterior del tórax y en la parte más superior de los muslos y no se detectó en ninguno de estos segmentos ningún fenómeno de trauma. Fotografía número 13. Muestra el anterior y parte de la cara medial de ambos miembros inferiores y parte de la zona de la mitad

inferior del abdomen. Y tampoco se detectaron otros traumas en estos segmentos. Fotografía número 14. Muestra el plano posterior del cuerpo. Ellos cuando concurren al examen de este cadáver, habían acontecido algunas horas nada más al momento de examinarla. Y ya era posible apreciar amplias manchas de livideces, violáceas oscuras, y esas también son bastante características de la asfixia. La presentación anticipada, es decir, precoz más que anticipada, la presentación precoz de estas livideces bien marcadas y oscuras en relación al tiempo. Porque al final, después de un día o dos, estas livideces también están presentes en muchos cuerpos, pero nunca están tan temprano, con tanta extensión y tan oscura que en las situaciones en las que hay asfixia como mecanismo de muerte. Aparte de las livideces, lo que le llama la atención es el aspecto de las livideces que son moteadas. Tienen áreas que se presentan como marca. Pero ella no detectó otras marcas en este cuerpo. Fotografía número 15. Muestra los miembros inferiores y en esta zona también es posible apreciar la existencia de las livideces, bastante extensas y también estas livideces como manchones más oscuros, que son bastante propios de las asfixias.

No se aprecian lesiones de carácter defensivo, ella no encontró ninguna lesión en los antebrazos, por ejemplo, que pudiesen explicarse por golpes o por gestos violentos de la persona en relación con un tercero. Los buscaron de manera dirigida. Se puede explicar que una mujer no se haya defendido por dos posibilidades para la ausencia de las huellas defensivas a una maniobra tan importante como esta. La primera, y eso es algo que ella no puede dilucidar en el sitio de suceso, que la afectada se haya encontrado en una condición que la incapacite para la defensa. Es una mujer de desarrollo normal, tiene sus dos manos con todos sus dedos. Físicamente o estructuralmente no pareciera tener limitación, pero podría tener una limitación si es que se hubiese encontrado bajo efecto de alcohol o bajo efecto de droga y eso es algo que ella no puede establecer en el lugar. La otra posibilidad para que una persona víctima de una maniobra como esta, no se defiende, es que no tenga la posibilidad de prever la situación agresiva. Y que esta se produzca de manera súbita, imprevista, fuera de un contexto de interacción conflictiva, o que se produzca desde posterior de la víctima y que la víctima no visualice el gesto que se va a producir. También podría ser que la ausencia de la maniobra de defensa provenga de una combinación de estas dos situaciones. Podría haber tenido a lo mejor alguna interacción conflictiva menor, pero ella haberse encontrado en una condición de alerta inferior.

La experta Bustos explica en detalle las pericias que practicó en el cadáver de Nataly y da otra razón para concluir que su muerte fue el resultado de la conducta de un tercero, pues señala que la energía utilizada debió venir de un tercero "animado" y concluye además que este actuó sin haber oposición alguna de la víctima, dado que no halló lesiones defensivas. Las fotos ilustran como se encontró el cadáver y las lesiones sufridas propias de un proceso de asfixia. Naturalmente, ese tercero solo puede ser el acusado Juan Leoncio Zúñiga Garrido, quien era el único que se encontraba en el domicilio en aquel momento, Betty y Jorge

constituidos desde temprano en las afuera de la casa no vieron salir a nadie y el acusado expuso un motivo para matarla, amén de que el lazo homicida tenía su ADN

Las fotos exhibidas permiten a los juzgadores ver en detalle las lesiones e ilustrar sobre el encuentro del cadáver y percatarse de la consonancia entre lo exhibido y los dichos de la experta.

Es posible además vislumbrar que como dice la perita Bustos, el estado etílico y las drogas encontradas en el cuerpo de Nataly -al decir de la perita legista Karen Torres S. como se verá-, hayan minado severamente las posibilidades de defensa que tuvo, de manera de no poder oponerse al victimario.

También declaró la perita médica legista **KAREN MÓN TORRES SAEZ**, quien señala que el día 29 de diciembre del año 2023 le correspondió realizar en el Servicio Médico Legal de Santiago la autopsia y luego redactar el informe de autopsia número 3481 del año 2023 correspondiente a Nataly de Lourdes Muñoz Thather, de 29 años. Esta venía remitida desde un domicilio, donde había sido encontrada fallecida al interior de un living, junto a un hombre que suponían que la había lesionado, que la habría estrangulado. Esos son los antecedentes con los que llega al servicio médico legal. Por lo tanto, no había alcanzado a recibir ningún tipo de intervención médica de urgencia. Al ingreso se encontraba con un peso de 86 kilos, medía 167 centímetros, estaba desnuda con varias ropas sobrepuestas. Estas ropas consistían en una polera blanca, estampada, un pantalón de jeans azul, un sostén blanco, un par de calcetas grises y unas zapatillas de varios colores.

Al ingreso al servicio médico legal se tomaron radiografías del cuerpo completo y luego durante el procedimiento de autopsia, tanto al examen externo como interno, se tomaron fotografías de todos los hallazgos.

Al examen externo no presentaba signos de manejo médico de urgencia, salvo unos electrodos plásticos puestos en el tórax, no presentaba punturas ni signos de reanimación. La cabeza no presentaba lesiones, era simétrica, no se observaron lesiones en el cuero cabelludo. En el rostro se observaba una gran congestión, cianosis, coloración violácea del rostro en general, asociada a múltiples petequias. Estas petequias estaban distribuidas tanto en la región frontal, en ambas regiones palpebrales, o en las regiones auriculares del ojo, regiones malares y en las regiones submandibulares, especialmente en la región submandibular derecha. El cuello también estaba con bastante cianosis y también con petequias. Las mucosas de los ojos, como conjuntivales, no presentaban petequias, sin embargo, como mencionó, había hartas petequias en la piel, en las regiones palpebral superior e inferior de ambos ojos. Y la mucosa labial presentaba también una coloración violácea, congestiva, bien cianótica, con varias petequias, sobre todo dispuestas en la mucosa vestibular superior. Con respecto al cuello, se observó que estaba también bastante congestivo y que presentaba lesiones figuradas que impresionaban como surcos o bandas. En la región cervical anterior media se observaban lo que era en forma tenue, que presentaban tres bandas, surcos, que presentaban un fondo pálido con bordes equimóticos, violáceos. Uno de estos surcos estaba dispuesto en sentido transversal en el cuello, a nivel de la

región submentoniana. Otro se observaba en la región transtiroidea, a través de la tiroides, atravesando la tiroides. En esta zona se observaba también que en el fondo de este surco habían varias Petequias que estaban acumuladas más en el lado derecho de ese surco. Y otra banda o surco que era mucho más irregular y poco notoria, dispuesta a nivel de la región más inferior del cuello. En la región cervical derecha se observaba una coloración violácea intensa bajo la región mastoidea derecha, asociada a Petequias, y bajo ella también se observaban dos áreas violáceas, equimóticas, separadas por unas zonas pálidas. Y en la región cervical izquierda, el cuello también estaba congestivo y se apreciaban también áreas pálidas, redondeadas, ovaladas, que estaban dispuestas, eran cuatro áreas que estaban dispuestas de arriba hacia abajo, redondeadas, también de fondo pálido y bordes tenuemente equimóticos. En la región cervical posterior también se observó bastante congestión y cianosis. Presentaba en la región baja occipital varias Petequias, bajo ella un surco pálido más delgado y también múltiples lesiones que eran lesiones figuradas, equimóticas, que estaban dispuestas en la región cervical baja y comenzando en la región cervical, la región dorsal alta, o sea, la parte de cuello posterior y la parte más alta del dorso. Estas lesiones figuradas consistían en dos lesiones que tenían forma de U o de horquilla, que eran alargadas y terminaban en una asa redondeada, por eso que tenían esa forma de U mostraban un fondo pálido y los bordes de cada una de estas, de los bordes de esta U eran equimóticos violáceos, Presentaba dos lesiones grandes, una en la región cervical posterior media y la otra en la región cervical posterior media y derecha, que alcanzaba un poco la espalda. Y aproximadamente tenían una medida de 12 por 4 centímetros y el otro de 13 por 4 centímetros también. A nivel del tórax anterior no se observaban grandes cambios en la piel, sí se observaban también lesiones que impresionaban también figuradas, lesiones equimóticas figuradas que van alargadas con un fondo pálido y bordes equimóticos más tenues, ubicados en la cintura derecha bajo la mama derecha. A nivel del abdomen no se observaban lesiones traumáticas presentaban una cicatriz en el hipogastrio que impresionaba como de cesárea y estrés de distensión, los genitales correspondían a genitales femeninos que presentaban ciertos signos de cianosis, no se observaban signos de trauma reciente a nivel de los genitales, la mucosa, los labios mayores, labios menores, el introito y en general se observaba sano, con una coloración rojiza en la zona vestibular derecha, muy muy tenue, y secreción espesa, lechosa desde la cavidad vaginal. A nivel de la espalda se observaban varias lesiones traumáticas en la región del dorso derecho, se observaba parte de esta lesión figurada que mencionó anteriormente como en horquilla, donde se observaba el término de esa horquilla junto a una zona equimótica violácea cercana a la región escapular y también varias lesiones equimóticas de distintas formas, tenues, rosadas y con varias Petequias en el torso derecho. En la región del torso izquierdo, en la región escapular, también se observaron estas lesiones como ya típicas en el cuerpo, estas lesiones como en horquilla. Había una que era una lesión alargada en horquilla que estaba dispuesta en forma transversal en la región escapular, también de fondo pálido y bordes equimóticos violáceos, que se interceptaba con otra lesión en horquilla en disposición vertical. Y más abajo en

La región dorsal derecha, a nivel del tercio distal, se observaba una lesión equimótica alargada, violácea, oscura, asociada a varias petequias de aproximadamente 9x7 centímetros. La región glútea perineal no presentaba lesiones traumáticas. El ano presentaba bordes regulares, sin desgarros recientes ni lesiones traumáticas que impresionaran como recientes. Si la pared interna del ano presentaba una zona violácea, podría ser una zona tenuemente equimótica. Se tomaron contenidos tanto de la región rectal así como contenidos vaginales y contenidos de la cavidad bucal en búsqueda de espermios y de semen. Luego, las extremidades superiores presentaban en el dorso de la mano varias lesiones equimóticas irregulares. Otra equimosis en el brazo derecho, tenue, pequeña. Sin embargo, en la cara lateral del brazo izquierdo se observaban dos lesiones figuradas también en horquilla, lesiones que eran equimóticas, de fondos pálidos y de bordes equimóticos, que abarcaban un área aproximada de 23 centímetros por 10 centímetros, y aquí se observaban dos lesiones en horquilla, una muy marcada y la otra en forma parcial. A nivel de la muñeca izquierda también presentaba un equimosis pequeña, no tan pequeña, de 4 por 2,5 centímetros aproximadamente, y en las extremidades inferiores se observaron algunas lesiones equimóticas tenues aisladas, una en la pierna derecha, una lesión pequeña equimótica tenue, otra a nivel de la región valdolar interna de la pierna derecha y una equimosis en el muslo izquierdo también pequeña. Estas eran básicamente las lesiones que se encontraron al examen externo.

Durante el procedimiento de autopsia se tomaron muestras de sangre femoral para el estudio de alcoholemia. La alcoholemia arrojó un resultado de 1.63 gramos por mil. Se tomaron múltiples muestras de fluidos y de tejidos para estudio toxicológico, sangre cardíaca, sangre femoral, orina, hígado, riñón, contenido gástrico. Los resultados de estos exámenes, tanto a nivel de todas las muestras, fueron hallazgos positivos para cocaína, benzoylgonina y coquetileno. Se corroboró la identidad de la fallecida a través del cotejo dactilar de las huellas, Y se tomaron fotografías, como mencionó anteriormente, las radiografías que fueron obtenidas previo a la autopsia, no mostraban imágenes compatibles con fracturas en ninguno de los segmentos corporales, tampoco presentaban imágenes compatibles con proyectiles, perdigones o algún elemento de interés criminalístico de esa índole y se observó una imagen compatible con un dispositivo médico en el brazo izquierdo que correspondía a un método anticonceptivo, un Implanon.

Por tanto, bueno, en el examen externo donde presentaba el cuerpo signos de cianosis, marcada congestión, hipetequias, especialmente en el rostro y cuello, lesiones y áreas figuradas de signos de trauma contuso reciente dispuestos tanto a nivel de la región cervical posterior, del dorso de la espalda, del brazo izquierdo y del tórax anterior correspondían a lesiones contusas recientes no había signos de manejo médico de urgencia en el cuerpo importante como maniobras de reanimación o punturas. Y al examen interno existían signos de múltiples áreas de infiltración sanguínea en los músculos superficiales y profundos del cuello, así como en los tejidos subcutáneos del rostro. El esqueleto laríngeo no presentaba lesiones traumáticas importantes, pero sí había signos al examen interno compatibles con asfixia.

Así, la causa de muerte que consta en el certificado de defunción corresponde a una asfixia por estrangulación, tratándose de una muerte violenta, de tipo homicidio o generada por terceras personas. Eso es la autopsia.

Las lesiones que presentaba la víctima en total no las contó, pero considero como lesiones externas, estas lesiones figuradas que mencionó anteriormente como la horquilla, esa horquilla la consideró como una lesión. Esas lesiones en horquilla, previamente tal, las presentaba tanto en la región cervical, que eran dos, en el brazo, que también se observaban dos claramente, en el dorso izquierdo de la espalda, que también se observaban dos con claridad en la región anterior del tórax, bajo la mama derecha, que ahí estaban parcialmente figuradas, parcialmente notorias, no se notaba completamente el asa o esta lesión en horquilla. Pero aparte de eso, aparte de esas lesiones que se manifestaban claramente, se observaban a nivel del cuello estas zonas como en banda, que dejaban áreas pálidas con bordes violáceos que correspondían, según su apreciación, a zonas de repliegues o de surco, producto probablemente de un lazo que comprimía el cuello. También había lesiones pálidas, también con bordes violáceos que estaban en la región cervical anterolateral izquierda, que podrían haber correspondido incluso a dedos. Y también tenemos múltiples lesiones petequiales distribuidas en gran parte del rostro, del cuello, en la espalda. Así que se está hablando de múltiples lesiones. Se puede deducir entonces que están absolutamente relacionadas esta estrangulación con las lesiones que describe en el exterior del cuello, porque la comprensión al cuello, en el fondo, que es aplicar una fuerza externa, sobre el cuello, genera una compresión y un colapso, tanto de los vasos sanguíneos a nivel del cuello primero y con menos fuerza sobre los vasos venosos y luego si hay una mayor presión sobre el cuello genera un colapso de las arterias y eso hace que la circulación se detenga a nivel del cuello y se genere toda esa sangre que está contenida en la cara y en el cuello se detenga y se mantenga ahí durante gran cantidad de tiempo, lo que impide la circulación y la correcta oxigenación, sobre todo del cerebro. Y eso genera la asfixia final. Las consecuencias de que afecte el cerebro esta asfixia son la pérdida de conciencia, luego el coma, si el tiempo es más prolongado, Esa compresión y ese bloqueo de la circulación y de la oxigenación tiene manifestaciones que se observan al examen físico durante la autopsia como son los signos de hipoxia a nivel del encéfalo. Ese proceso biológico, puede demorar, en general las asfixias son de los procesos más largos de muerte, porque hay una agonía más larga y dura unos minutos. Es muy similar a la muerte que se produce por asfixia por ahorcamiento, donde hay alrededor de cuatro fases de muerte, donde ya llegando a la última fase es un proceso irreversible, donde hay asociado convulsiones y son estas convulsiones las que finalmente generan estas lesiones de cianosis y principalmente las petequias. Pero duran tres a 5 minutos aproximadamente. Hay una agonía.

Las lesiones horquillas no son lesiones mortales. Generan dolor, sí. Si quedaron así desfiguradas es porque fueron aplicadas con fuerza sobre la piel.

La perita médica legal da cuenta detallada del examen practicado al cadáver, y concluye que sus lesiones en el cuello fueron infligidas por un tercero y que su muerte, como es típico en las asfixia, fue precedida de una agonía previa y que además tenía lesiones que debieron causarle dolor. Es importante ligar los dichos de la experta Torres con los de la perita Bustos, quien afirma que una de las razones porque pudo no haber defensa de parte de Nataly fue por encontrarse bajo los efectos del alcohol o las drogas, lo que se confirma en este caso, pues tenía 1,63 grs. Por mil de alcohol en la sangre y elementos vinculados a la cocaína en su organismo.

De importancia también para hipótesis acusatoria fue lo expuesto por el perito y Sargento 2° de Carabineros **JUAN EDUARDO SEPÚLVEDA CONTRERAS**, quien explica que viene a exponer su informe pericial. 9765-4-2023. Que tiene relación con el informe del teniente Manuel Angulo Fuenzalida de sitio del suceso 9765-2023. El presente informe caligráfico tiene por objeto determinar la siguiente interrogante; si Juan Leoncio Zúñiga Garrido fue o no el autor de los llenos manuscritos insertos en el documento rotulado como El.

Documentos dubitados. El documento dubitado corresponde a una hoja de papel cuadriculado de cuaderno con llenos manuscritos atribuidos a Juan Leoncio Zúñiga Garrido, rotulada como El.

Muestras testigos. La primera muestra testigo corresponde a una libreta con llenos manuscritos rotulada como MII y una segunda muestra testigo que corresponde a otra libreta rotulada como MII.1.

Se procedió a realizar un análisis grafonómico y grafocrítico de las escrituras insertas en el documento rotulado como El desde un punto de vista pericial y técnico. Conforme a lo anterior, se procedió a realizar un análisis grafonómico y grafocrítico de las escrituras insertas en el documento El en comparación con el documento rotulado MII. El soporte en el documento rotulado como El se encuentra indemne. No es así MII que mantiene ausencia de hojas en su estructura. El útil de escritura utilizado en ambos documentos corresponde al lápiz de tinta pastosa de color azul y negro. La dirección en ambos documentos se mantiene de manera irregular, pero con una predominancia de manera ascendente y horizontal. La inclinación en ambos documentos, su inclinación es hacia el costado derecho. La cohesión, las escrituras se encuentran realizadas predominantemente de manera ligada. Conforme a esto, se procedieron a realizar diversos análisis de la escritura, como por ejemplo, se analizó la palabra "Rodrigo", la cual se encuentra desarrollada de manera pegada o adjunta a la línea de pauta, las grafemas O y D se encuentran unidos en su parte superior, donde la letra D particularmente se desarrolla en dos tiempos gráficos, la letra C se desarrolla en dos tiempos gráficos, donde se desarrolla en primer instancia un óvalo y posteriormente un palote descendente. La letra I mantiene en su parte superior la acentuación tilde o adorno gráfico, el cual se desarrolla de manera descendente de izquierda a derecha, visto observador. También se procedió a analizar la conjunción I-A donde el grafema I se desarrolla de manera ganchosa, manteniendo de igual manera una acentuación de manera descendente de izquierda a derecha. Y la letra A se desarrolla en tres tiempos gráficos, y quiere decir esto, se desarrolla con

tres movimientos, tres palotes, dos descendentes y uno transversal, donde en la parte superior, como en la parte interior del costado izquierdo vista del observador, no logra la unión de estos.

Conforme a todo lo anteriormente descrito, se puede atribuir que existe correspondencia gráfica al mismo puño escritor entre la escritura inserta en el documento E1 como el documento M11. La conclusión es que la carta que se atribuía a don Juan, con las muestras testigos que eran de él, que es M11, es correspondiente, o sea, que es del mismo puño escritor, o sea, que fue efectuada o diagramada por la misma persona.

Ese documento rotulado como E1 era una carta que venía desde el sitio del suceso que fue levantada por el perito Manuel Angulo Fuenzalida. Era una carta que estaba escrita o diagramada en una hoja de cuaderno de papel cuadriculada, donde no era muy extensa, pero sí se podría efectuar un análisis.

Se incorpora **OMP7**.

Señala que es una hoja de papel cuadriculado con lleno de manuscritos, atribuido a don Juan Leoncio Zúñiga Garrido. Dice "Patti va a tener una sorpresa. Cuando llegue a la casa, quiero que se le entregue las llaves a la señora Nancy. Y el talo María, si tiene plata para que se le pivate, porque ya no tengo ni un veinte. Quiero que vendan las bicicletas para que me entierren si no venden la casa, la plata que tenía la gasté toda. No tengo nada en el banco, como tú te hiciste dueña de la casa, la plata la gasté ayudando a Rodrigo y gastando aquí en la casa y también en la niña que tiene la Nati, que es hija mía, que tiene como cuatro años, yo me", después hay una letra, una palabra que se encuentra tachada, "me aburrí de vivir, quiero que me cuide que me cuiden a la Valeria. Consigue la sede para que me vele a mí y a la otra persona que tenga con la otra".

A la numerosa prueba que afianza la autoría de Juan Zúñiga en la muerte de Nataly, tal como declaraciones de Betty y Jorge en que la primera sospechaba de una relación de pareja entre víctima y victimario y para el segundo era conocida, se agrega que madre e hijo además vigilaron toda la tarde el domicilio donde ocurrieron los hechos y no vieron a nadie más salir, se suman las palabras del Sargento 1° Pino, y de los Cabos 1° Díaz y Vidal en torno a que la única persona dentro del domicilio aparte de la occisa era el acusado y de los primeros en torno a la frase misógina justificativa del hecho proferida por el detenido, las aseveraciones del Sargento Angulo en torno a que el cable que causó la muerte de Nataly contenía el ADN de Zúñiga, a tales pruebas unívocas y convergentes, debe unirse la carta en que señala que lo velen con la otra persona. La misma misiva confirma el contexto de femicidio en que se dio la muerte de Nataly, pues dice que la hija de esta es suya, que tiene como 4 años, por lo que es indudable que ambos tenían relaciones sexuales desde años, eran pareja al decir de Betty y Jorge, como tantas veces se ha reiterado. Si quedasen dudas sobre la relación de pareja entre la occisa y el hechor, se debe escuchar al testigo **ELLOGIO AMADO MUÑOZ THATHER** quien explica que fue citado a este tribunal por lo que pasó con su hermana, el asesinato de su hermana. Nataly Muñoz Thather era una persona fundamental con su madre, porque su madre es corta de vista, tiene problemas de audio y esta la

acompañaba para todo. Era su mano derecha. La acompañaba a hacer sus trámites para el médico, la municipalidad, la ayudaba monetariamente igual. Prácticamente la ayudaba en todo, era su mano derecha.

Hermanos eran, tres, Jorge Mauricio, su hermano mayor, Nataly, que era su hermana menor y él era el de al medio.

Respecto al asesinato de su hermana, todo lo que sabe, lo supo el día 28 de diciembre del 2023 que él se encontraba en su casa, en su domicilio junto a su pareja y recibe un llamado de su mamá. Estaba desesperada, le contaba que Guasito, le decían, tenía secuestrada a su hermana. Su mamá le mandaba audio y su hermana no le respondía, lo único que decía que la tenían amarrada, secuestrada y en un momento escuchó una carabinera hablar con su mamá, porque por el momento igual no sabía si era verdad o mentira, pero cuando escuchó a una carabinera que le habló a su madre y ahí se cortó la llamada, igual quedó preocupado y a los minutos después le llama su hermano diciendo que a su hermana ya la habían matado. De ahí él se trasladó al lugar que era allá en La Pintana, el pasaje no sabe el nombre porque sabe llegar, porque vivió un tiempo allá, y de ahí ya se encontró con todo el procedimiento, que llegó carabinero, todo, ahí ya tomaron declaraciones, todo lo que se podía hacer allá.

Por lo que sabía, el Guasito se llamaba Juan, con lo poco que conversaba con su hermana, le contaba de eso, bueno, le molestaba muchas veces cuando conversaban sobre ese tema, pero sabían un poco la relación que había ahí, que estos, por ejemplo, su hermana se juntaba con este, este le daba dinero a cambio de relaciones, porque su hermana contaba eso, él muchas veces le decía que no lo hiciera porque ella tenía su pareja igual, que era Manuel, y eso igual a largo tiempo le podía traer problemas, pero por eso él nunca le tocaba mucho el tema. Siempre le decía, no, no hagas estas cosas. Pues trabaja, busca en otro lado. Y él sabía lo que hacía ella en realidad, que era acostarse con personas por dinero. Pero no había manera, porque siempre que le tocaba el tema, esta lo único que le decía "en mi vida, tú no te metas" y todo. Pero más allá no podía obligarla. Cuánto tiempo doña Natalie conocía a don Juan, no lo sabría decir, pero dentro de alrededor de dos años. De dos años él ya lo sabía, pero exactamente no podría decirlo así con fecha, cuando se conocieron, nada. La relación de la señora Natalie con don Juan previo a la muerte de su hermana, por lo que veía, escuchaba a su hermana, se puede decir que era como una relación tóxica porque a veces estaban juntos o peleaban, había amenazas de por medio entonces para él era una relación tóxica lo que tenían porque este sabía que tenía pareja su hermana y aún así la buscaba. Entonces era una relación tóxica lo que había ahí. La amenaza, llegó a saberlo por su madre y su hermano que falleció, que semanas antes el Juan, o Guasito, no sabe, la había amenazado en la feria de muerte, que había comprado dos cajones para él y para la pareja de su hermana, y esas cosas, la amenazó. Pero más allá de eso, sí había una amenaza, y como le digo, era una relación muy tóxica lo que tenían.

Por qué Juan amenazó de muerte a Nataly, piensa que pasó porque su hermana, se iba a casar. Y él se imagina que a este tiene que haberle molestado eso, tiene que haber estado cegado con su hermana,

enamorado, no sabe, y tiene que haberle molestado eso, porque después de que se supo que se iba a casar su hermana, ya empezó todo este problema. Se iba a casar su hermana con Manuel. Manuel era drogadicto. Manuel con su hermana tenían problemas, como todas las parejas, igual él en esa relación no me metía mucho, no le gusta meterse en relación ajena igual tampoco, pero estaba pendiente a pesar de todo porque es su hermana. Su hermana muchas veces le contó que Manuel le pegaba. Vivían en la casa de la madre de Manuel. Y muchas veces vivieron en la calle igual. Su hermana tuvo un hijo con Manuel, una hija, Luna. Su hermana no tuvo algún hijo con don Juan, que sepa, no, con Juan no.

Sobre si su hermana se acostaba por dinero con otras personas de la edad, más o menos, de don Juan, no que él sepa, no. Lo único que sabía era la relación que tenía ella con Juan y con Manuel. Pero con otras personas la verdad, no.

Ha significado para él y para su familia la muerte de la señora Nataly, en lo personal le afectó bastante, bastante, porque uno es que su madre, no trabaja, se mantiene con lo que trabaja en la feria, su hermana era la que la apoyaba, y su hermano igual no trabajaba, entonces todo el peso del cargo de lo que son los pagos de cementerio, sepultura, todo ese cargo se lo lleva él, él está viendo todo eso aparte igual tiene sus gastos, tiene que estar depositando la plata mensualmente de su hija, todo eso le empezó a afectar demasiado porque igual se preocupaba de su mamá, estaba llamando, en el trabajo la llamaba constantemente, empezó él a sufrir crisis de pánico fue tratado con psicólogos después psiquiatras le dieron pastillas para andar dopado, se puede decir, todo el día y él no se las tomaba por el asunto de que en el trabajo que hace él es en altura Y no puede estar drogado o de otra forma. No puede tomarse esas pastillas por su trabajo. Y no va a dejar su trabajo a un lado por esto, porque él con el trabajo está pagando todo. El día de mañana llega a quedar sin trabajo, no sabe qué va a hacer. Y por parte de su familia le afectó, bueno, a su hermano igual como eran vulgarmente la palabra, uña y mugre con su hermana igual le afectó a este y cayó en depresión, empezó a tomar y a causa de eso falleció su hermano hace como tres casi cuatro meses y ahora, bueno, su madre quedó sola y esto igual le afecta porque él todos los días tiene que estar llamándola "mami, ¿cómo estás?" No le contesta a veces el teléfono. Él, pucha, se pasa miles de pensamientos por la cabeza porque muchas veces cuando pasó todo esto su mamá le decía "no, me quiero matar y no, mi hija". Entonces, igual le afecta porque, como dice, su mamá no le contesta tres llamadas seguidas y ya su cabeza empieza a imaginar cosas. Entonces, igual es preocupante, no puede estar tranquilo con eso, porque él no vivo con ella, ella igual no acepta, he tratado de llevársela, bueno, igual es incómoda, ella le dice "no, pues si es tu pareja, no puedo estar viviendo ahí, no quiero molestar en la relación de ustedes". Es entendible, pero igual le afecta porque, como dice, llama a cada una hora a su mamá, no le contestan, imagina cosas y le preocupa bastante eso.

Confirma Eulogio lo que su hermano Jorge y su madre Betty siempre han asegurado, que Nataly tenía una relación de carácter sexual con Juan, lo que sabe porque la propia víctima se lo contó, y que no vivían

juntos porque Nataly vivía con su pareja formal, Manuel, ya sea en la casa de la madre de este o en la calle. Es tan innegable aquel vínculo de pareja, que el propio Juan en su carta suicida señala que la hija de Nataly es de él, y de certificado de nacimiento de Luz Rivera Muñoz se lee que nació el 22.7.20, es decir más de 3 años antes de los hechos, sin que ello pueda ser rebatido por la tesis de la defensa que se trataría de una paternidad afectiva, pues no obra en autos noticia alguna de que Juan haya conocido la menor, ni la abuela de la niña o sus tíos lo señalan ni la hija del acusado o sus vecinos, de cuyos dichos el tribunal se hará cargo a continuación.

De los medios de convicción de incriminación, resta hacerse cargo de lo expuesto por el Teniente de Carabineros **SERGIO NICOLÁS FARIÑA AGUILERA**, quien refiere que el 4 de enero del año 2024, se encontraba de servicio en este caso con la compañía de dos funcionarios, que era el cabo primero Tapia y el sargento Baeza. Les señalaron que concurrieran en este caso a dependencia del hospital Padre Hurtado, en la comuna de San Ramón, a intimar la orden de detención de una persona que se encontraba en ese momento hospitalizado. Ellos concurrieron a eso de las 18 horas aproximadamente. En este caso, la persona sería Juan Zúñiga Garrido y que había que intimarle una orden de detención por el delito de femicidio íntimo en este caso, emanado en este caso por el juzgado de garantía. A las 18 horas él le intimó a esa persona su orden de detención por el motivo que le señalé anteriormente.

Adicionalmente de relevancia a la convicción de los jueces aporta la declaración del Oficial Fariña, quien solo íntimo la orden de detención al hechor, cuando este estuvo en condiciones para tal diligencia.

La Defensa presenta testimonial propia, es menester recordar que su hipótesis alternativa no rebate la existencia del hecho ni la participación como autor de su representado, mas discute la calificación jurídica, aduciendo que se está frente a un homicidio simple y no un femicidio íntimo. A tal efecto, presentó a doña **CATHERINA EVELYN ZÚÑIGA REYES** quien dice que primero que todo, ella quiere decir que está consciente de lo que hizo su padre, es grave. Pero ella también aquí viene a exponer y hablar como hija y como la persona que más lo quiere. Su padre enviudó en el año 98, él tenía alrededor de 41, 42, ella tenía 11 años, su hermano 15. Su mamá murió de una falla multisistémica por una apendicitis que pasó a peritonitis. Él siempre fue un buen esposo. Su mamá el último año de vida tuvo una enfermedad que le hicieron una colectomía y su padre tenía que cambiarle las bolsas, le hacía curaciones, siempre la ayudó. Y bueno, cuando ella partió, él se quedó con ellos. Él trabajó 42 años en el Colegio Seminario Pontificio Menor, en donde ahí lo apoyaron mucho. Y los sacó adelante. No es fácil, 41, 42 años, quedarse con dos hijos y sacarlos adelante. Les dio una profesión dentro de lo que él podía y dentro de las posibilidades. Ella es técnico en Párvulo y es la mujer que es ahora gracias a él. Él siempre les enseñó a ser muy trabajadores, a su hermano y a ella. Su hermano estudió contabilidad, pero no lo ejerce pero también tiene su trabajo y su familia.

Ella a la víctima, que en paz descansa, la conocía de vista pero esta en algunas ocasiones, en dos puntuales la amenazó un día que no interfiriera. Ella un día iba caminando por la calle, se encontró con esta.

Estaba con una pareja esta que tenía. Y este sujeto estaba a unos metros más lejos y la observaba. Y esta le dijo, “¿sabes qué? Yo necesito plata y necesito que tu papá me dé”. Y ella le dijo, “¿pero cómo? ¿Por qué?” Y esta le dijo “¿te vas a dejar de meter?” Dijo, garabatos. Y ahí esta como que se lanzó un poco sobre ella, pero la pareja de Nataly la detuvo y se fueron. Y ella siguió su camino.

Se llama la pareja de Natalie, Manuel Rivera. Escuchó una declaración de Manuel Rivera en Bío Bío. Él dio una declaración el día 28 de diciembre del año 2023 cuando sucedieron los hechos.

Se reproduce **OMP AUDIO**, de la Defensa

“¿A cuánto? A 15 días de casarme con ella. Estábamos felices. En un momento fueron pareja yo. Yo llevo 15 años con ella, nunca había sido pareja de él. Nosotros vivíamos aquí a la vta en una sede. A mí me dijeron que ella venía pasando por esta calle y el viejo la metió a la fuerza para allá. ¿A cuánto? ¿A 15 días de casarme con ella?”

Poco aporta a la pretensión de la Defensa lo declarado por la hija del acusado, incluso puede estimarse que cede a favor de la hipótesis de las acusadoras, dado que Catherina señala que fue alguna vez encarada por Nataly, diciéndole que no se metiera, que ella necesitaba el dinero, palabras que solo pueden darse en el contexto de una relación entre víctima y victimario, en la que no tenía que meterse Catherina y en la que Juan le daba plata. Difícil es pensar que se trata de una relación laboral, porque doña Catherina debería saberlo, no hay nada de oculto en tal tipo de vínculo como para ignorarlo, pero resulta que dice que solo la conocía de vista. Igualmente, el audio reproducido más que apoyar la tesis recalificatoria, la complica, pues Catherina señala que cuando fue amenazada por Nataly estaba Manuel, es decir, este sabía de la relación entre su pareja formal y Juan, al contrario de lo que dice en el audio.

También declaró **CLAUDIA ANDREA PRIETO VERA**, la que mantiene que viene a declarar por don Juan. A declarar que ella lo conoce desde el 85, que ella llegó a la villa. Es un buen hombre, trabajador, buen padre. Siempre los ha ayudado como vecinos, porque él vive en la casa de los padres de ella, ahí vivía él, él vivía, en el pasaje donde vive su padre. Y ella conoce sus hijos, su mujer que ya falleció también la conoció en esos años, y es un vecino que ayudaba mucho, los ayudaba a ellos mucho, como vecino.

A don Juan lo conoce cuando trabajaba en un colegio, en esos años. Muy responsable. Después se jubiló y empezó a trabajar en la villa. Él era el que abría la cancha, el que andaba barriendo, el que estaba en la sede. Ellos muchas veces tenían que ir a sacar hora al consultorio. Él iba “no, vecina, voy yo. Ya no hay problema”. Se le pasaba el carné, iba a sacar la hora, si uno salía de vacaciones, le decía a don Juan “¿se puede quedar en la casa para que riega, para que vea a los animales?” “Sí, ningún problema”. Y cualquier cosa, uno siempre estaba, estaba don Juan dispuesto a ayudar. Nunca vio a don Juan en estado de ebriedad o drogado.

Conoció a la mujer que falleció en esta causa, se llamaba Natalia (sic), la conoce porque esta vivía en Juan Bautista, dos pasajes de donde vivían sus padres.

La relación que tenía doña Nataly con don Juan realmente no sabe, porque esta iba, uno la veía pasar a donde don Juan, a pedirle plata, eso. Sabe eso porque ella vivía al fondo y Nataly le pedía plata le exigía plata porque la pareja de esta, Manuel, le exigía que tenía que tener plata, porque a la vueltecita el Manuel la esperaba. Ella vio eso varias veces.

Nataly hacía lo mismo con otros vecinos. Ella cuando iba a dejar a sus hijos, venía de vuelta, ella la veía en la casa de don José Espinosa se llamaba este caballero, ella lo sabe porque vivía en Celanova que es a la vuelta de su casa, es la calle de Celanova, ella lo sabe porque era ella amiga de Rodrigo, el hijo de don José, entonces ella la vio muchas veces ahí en la propiedad pidiéndole también plata porque le pregunta a Rodrigo y esta niña, ella pensaba que iba por Rodrigo, el hijo, y le dijo, "no, es por mi papá, que es un adulto mayor". Y que ellos no podían hacer nada.

Nathalie iba a la casa de don Juan. Fue harto tiempo. 2 a 3 años, Uho la veía entrar, uno la veía llamarlo o lo esperaba en la esquina. Ella entraba y después uno no sabía si salía o no. Eso ocurrió muchas veces.

De la misma manera que sucede con el testimonio de doña Catherina, es evidente que lo señalado por doña Claudia de ninguna forma avala la plausibilidad de la teoría alternativa que se esgrime para darle a los hechos una connotación de homicidio simple, pues refiere que don Juan le daba dinero a Nataly, que esta entraba al domicilio y no salía, baste eso para establecer un vínculo entre ambos, que don Eulogio señala sexual, lo que le contó la propia víctima, como también sabía Jorge y como sospechaba doña Betty y que el propio acusado acepta al entender que la hija de Nataly nacida el año 2020, es suya. Nuevamente está en entredicho las palabras de Manuel en el audio negando relación entre Nataly y Juan, pues la Sra. Claudia indica que esperaba en ocasiones a la víctima en la esquina, cuando esta iba a ver al hechor.

En estrado estuvo además la testigo **NANCY DE LAS MERCEDES HORMAZABAL PADILLA** quien testimonia que don Juan vivía en la villa donde vive ella. Ella es la presidenta de la Junta de Vecinos y él trabajaba con ella. Él tenía actividades dentro de la Junta de Vecinos. Tenía que hacer aseo en la sede. Ellos tenían una multicancha y él se encargaba de arrendarla o estar en la cancha. Entonces esa era la actividad que tenía, el compromiso que tenía con ellos la Junta de Vecinos. Como desde el 2015, él está con ellos. No tuvo ningún problema con don Juan porque él es un caballero súper respetado, muy humilde y muy trabajador y bien honrado. Así que con él nunca tuvieron problema, todo lo contrario.

Ella vive cerca de la familia de don Juan. Sabe que él tiene dos hijos, una hija y un hijo

Nada relevante aporta al convencimiento de los juzgadores doña Nancy, solo se refiere a la conducta anterior de don Juan, de la que no se revela antecedente importante respecto al ilícito que convoca a este juicio.

Finalmente, compareció doña **MARIANELA CRISTINA ZURITA MARTÍNEZ**, quien sostiene que se le solicitó que viniera a declarar a este juicio el día de hoy para saber un poco cómo era don Juan. Para ella, como vecina, una buena persona, una persona muy servicial. Ella es tesorera de la junta de vecinos de su villa y él trabajaba directamente con ellos, o sea, con ella y con el resto de la gente que está ahí dirigiendo esto. Le daban un monto que no era un sueldo, en realidad, si era algo nomás, porque él era encargado de ver asuntos en la cancha, cerraba y abría la cancha que tiene ellos ahí, y por eso se le cancelaba algo mensual.

De la familia de don Juan, ella conoció a don Juan cuando llegó ahí a la villa con su esposa y sus dos hijos. Y él quedó viudo con sus dos hijos, los crio. Y siempre lo vio trabajando a él, porque él salía muy temprano en la mañana, después llegaba y era eso. O sea, no había una mayor relación. Como vecino era eso. Él trabajó muchos años en un colegio, de cura le parece que era, y ahí trabajó hartos años, no sabe exactamente cuánto, pero trabajó muchos años ahí. Y él se enfermó y empezó a tener licencias y ahí tuvo que dejar de trabajar. Después se jubiló, obviamente.

Menester es concluir que la testigo Zurita no aporta mayor información sobre los hechos, ni su tipicidad ni la autoría del acusado, no resultando en aporte alguno para la Defensa.

Entonces, la hipótesis acusatoria ha encontrado sustento probatorio en juicio que permite concluir que la víctima se trataba de una mujer y que tenía una relación de pareja con el hechor, dichos de su madre **Betty** – también dados al Cabo 1° Carabineros **Andrés Hernández F.** – y sus hermanos **Jorge** y **Eulogio**, dichos de las peritas **Vivian Bustos B** y **Karen Torres S.**, que esta mantenía una relación de pareja que incluía relaciones sexuales con Juan, lo que deviene de lo expresado por Betty, quien lo sospechaba y Jorge y Eulogio que lo sabían, sin perjuicio de una relación formal de Nataly con Manuel, lo que también se desprende de **carta suicida** que escribió el acusado en que señala que era suya la hija de la víctima, de la cual se acompañó **certificado de nacimiento**, que indica que nació el 2020, lo que hace presumir que llevaban una relación de más de 3 años a la fecha del suceso luctuoso.

Que el autor se trata de Juan Leoncio Zúñiga Garrido, deviene de los dichos de los funcionarios policiales Sgto. 1° **Carlos Pino P.** – entrevistado además por el Cabo 1° Carabineros **Ariel López M.** – Y los Cabos 1° **Jonathan Vidal C.** y **Kevin Díaz V.** quienes fueron los primeros en llegar al lugar y al entrar al domicilio solo encontraron a Juan y la fallecida al interior, y a quienes el sujeto les dijo “Se lo merecía, matando la perra se acaba la leva”, de lo que desprende un dolo evidentemente feroz, al matar una mujer solo por el hecho de serlo. Además Betty y Jorge les manifestaron haber llegado temprano en la tarde al lugar y en su vigía no vieron salir a nadie, noticia de esa espera da **transcripción de mensajes de WhatsApps** leídos en juicio en que solo se dirigen a Juan pidiéndole libere a Nataly. Por lo demás la investigación del Teniente Carabineros **Guillermo Barra S.** también lo establece con las declaraciones de los funcionarios de OS9, análisis de la información obtenida y

lo expresado por la madre de la víctima. Es importante rescatar que el Teniente Carabineros **Manuel Angulo F.** es claro que en el análisis forense del cable coaxial con el cual se mató a la víctima, había ADN de Juan Zúñiga.

Cede a favor de las acusadoras los dichos de las testigos de descargo **Catherina Zúñiga R** y **Claudia Prieto V.**, ambas contestes en que la víctima era conocida del victimario, que este le daba dinero y la segunda insinúa claramente que ambos tenían relaciones sexuales porque entraba Nataly a la casa de Juan “y no salía”

Por supuesto y aunque es obvio, el autor Juan Leoncio Zúñiga Garrido se trata de un hombre.

A mayor abundamiento, que la causa de muerte fue resultado del obrar de un tercero, lo revelan con suficiencia las peritas médicas legistas **Vivian Bustos B** y **Karen Torres S.** contestes en que fue el actuar de un tercero el causante de su muerte por estrangulamiento, por asfixia, de lo que dan cuenta además **conjunto de 16 fotos** que los jueces también pudieron apreciar. Tales resultados se plasmaron finalmente en **certificado de defunción** de Nataly, del que se lee que falleció el 28.12.23 por asfixia por estrangulación.

El **conjunto de 72 fotos** exhibidas al Teniente de Carabineros Manuel Angulo F., permite formarse una visión del sitio del suceso, el cadáver hallado, las causas visibles de su muerte y donde se encontraron evidencias relevantes, en el mismo sentido la perita planimetrísta **Paulina Chacon A** a quien se le exhiben **3 planos** en los que se ve la ubicación del domicilio, su distribución interior y donde se encontró el cadáver en el living de la casa.

Importante también es lo revelado por el Sgto. 2° **Juan Sepúlveda C.**, en torno a que la carta suicida es de puño y letra de Juan Zúñiga.

De menor interés probatorio son las palabras del Teniente de Carabineros **Sergio Fariña A.**, cuya labor fue simplemente intimar la orden de detención al acusado y lo expresado por las testigos de la defensa **Nancy Hormazábal P.** y **Marianela Zurita M** quien solo refieren la buena conducta del acusado antes de los hechos pero no se refieren a estos de manera alguna, ni tampoco **audio de 30 segundos**, por que la ignorancia alegada por la pareja formal de Nataly -Manuel- de la relación que esta tenía con Juan, no es óbice para que esta existiera como se acreditó más allá de toda duda razonable con las palabras de Betty, Jorge y Eulogio, incluso la testigo de la defensa **Catherina Zúñiga R** señala que una vez Nataly la increpó que no se metiera en la relación con su padre y estaba presente Manuel, a lo que se añade lo que dice otra testigo de descargo, **Claudia Prieto V.** en el sentido de que cuando Nataly iba a ver a don Juan, Manuel la esperaba en la esquina.

En suma, parece obvio la tipicidad del hecho traído a juicio con la fig. penal del art. 390 bis inc. Final del Código Penal, pues la víctima se trata de una mujer que fue estrangulada por un hombre, de cuyo resultado devino su muerte, ello en el contexto de una relación de pareja sexual clandestina, de años, en la que no hubo convivencia.

Que, si bien de las declaraciones de Betty, Jorge y Eulogio podría inferirse que los hechos se desarrollaron en un contexto de violencia física y psicológica ejercida contra la víctima, tales testimonios no permiten acreditar la habitualidad exigida por el artículo 390 quáter del Código Penal para configurar la agravante allí contemplada. En efecto, los antecedentes que aportan refieren a episodios puntuales y aislados, tales como una amenaza de la que Betty tomó conocimiento en una feria y otra proferida en una plaza, sin que se logre establecer un patrón constante, sistemático o reiterado de agresiones. En ausencia de otros hechos específicos y concretos que den cuenta de una dinámica sostenida de violencia, no resulta jurídicamente procedente aplicar dicha agravante, toda vez que se carece del sustento probatorio necesario para dar por acreditada la continuidad o permanencia en el tiempo que exige la norma.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN JURÍDICA HECHO PUNBLEY PARTICIPACIÓN ACREDITADOS Que ponderando con libertad los elementos de prueba vertidos en la audiencia por el ente acusador, conforme además, al principio de inmediación, de suma importancia en el juicio oral, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contravenir, en especial, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha logrado anclar más allá de toda duda razonable en la convicción que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 28 de diciembre de 2023, en horas de la tarde en el domicilio ubicado en pasaje San Gabriel N° 10821, comuna de La Pintana, Juan Leoncio Zúñiga Garrido, asfixió a NATALY DE LOURDES MUÑOZ THATHER, con quien mantenía una relación de pareja de tipo sexual, mediante estrangulamiento, con un lazo, causándole la muerte.

Por lo tanto, no cabe sino concluir, que se han acreditado, a través de toda la prueba rendida, los elementos del tipo penal por el cual se ha acusado por el Ministerio Público, a) un comportamiento humano representado por la conducta voluntaria desplegada por un hombre con miras a un fin, esto es matar a una mujer; b) un resultado material manifestado por la actividad del acusado, que fue la muerte de una víctima femenina, c) Un nexo causal –entre el comportamiento y el resultado– que hace depender la muerte de la víctima mujer del hacer del agente masculino y d) Que existiese entre el hombre hechor y la mujer víctima, una relación de pareja de tipo sentimental o sexual, sin convivencia.

Que el ilícito se encuentra consumado toda vez que se desplegaron todas las exigencias subjetivas y objetivas del tipo penal como se señala en el considerando que antecede y se logró la muerte de la víctima, pues el acusado puso todo de su parte para que el resultado típico se consumara.

Además, la intervención inmediata y directa en la perpetración del ilícito de femicidio íntimo, quedó establecida, de la forma señalada –asfixiando con un cable a la víctima –, por lo que, de acuerdo, al artículo 15 nro. 1 Código Penal, tiene el acusado la calidad de autor en los mismos.

UNDÉCIMO ALEGACIONES PARA DETERMINACIÓN DE LA PENA, COSTAS Y OTRAS CONSECUENCIAS LEGALES

ALEGACIONES

El Ministerio Público manifiesta que concurre la atenuante del art. 11 nro. 6 Código Penal e incorpora EFA del acusado sin anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos MF y sin antecedentes en el Registro Gral. de Condenas. Pide para el delito consumado 20 años de cárcel. A su juicio no concurre la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal porque la norma exige colaboración sustancial y la simple autorización para tomas de muestras no lo es, porque en caso de oposición se hace la pertinente petición de autorización para tomarlas. Además el acusado no declaró en la investigación ni dio antecedentes de la dinámica en que la víctima pierde la vida. Por último, guardó silencio en juicio y tampoco reveló la relación que tenía con Nataly. La atenuante del art. 11 nro. 6 Código Penal no debe calificarse pues es el mínimo exigible a cualquier persona el estar alejado de cometer delitos.

El SNM mantiene que debe darse la pena de presidio perpetuo simple por la concurrencia del art. 11 nro. 6 Código Penal en relación con los arts. 68 y 69 del mismo texto legal, en el sentido que se excluye el grado máximo. Debe considerarse la extensión máxima por la edad de la víctima, se interrumpió su ciclo vital, su muerte impacta en su madre y hermanos y dejó solo a 2 hijos menores. También es importante considerar las lesiones de la víctima, múltiples lesiones recientes y vitales que no dicen relación con el femicidio sino con provocar dolor a la víctima. El art. 11 nro. 9 Código Penal no debe otorgarse porque no hubo colaboración esencial para aclarar el femicidio, se negó el vínculo entre la víctima y el acusado elevando la entidad probatoria de las acusadoras. Por último, pide se rechace la calificación del art. 11 nro. 6 Código Penal por los mismos argumentos que dio el Ministerio Público.

La Municipalidad de la Pintana requiere 20 años de cárcel para el hechor y niega la concurrencia del art. 11 nro. 9 Código Penal como la calificación de la atenuante de irreprochable conducta anterior, por los mismos argumentos del Ministerio Público, los que hace suyos.

La Defensa explica que su representado tiene art. 11 nro. 6 Código Penal y que corresponde reconocer el art. 11 nro. 9 Código Penal ya que Juan cooperó a esclarecer los hechos, pues prestó consentimiento para que se le tomase muestra biológica que sirvió para acreditar participación ya que su ADN estaba en lazo con que se mató a Nataly. Por aplicación del art. 68 Código Penal la pena a imponer debe ser de 10 años y 1 día de cárcel. Si el tribunal entiende que no se da el art. 11 nro. 9 referido, pide se califique la irreprochable conducta

anterior ya que don Juan quedó viudo en sus cuarenta, educó a sus hijos y antes de los 68 años no tuvo problemas con la justicia, es un padre ejemplar y solo se dedicó a trabajar. La pena igual debe ser de 10 años y un día de cárcel. Sin costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

ANTECEDENTES INCORPORADOS

Que el tribunal recibió los sgtes. antecedentes:

Por parte del Ministerio Público:

EFA de Juan Leoncio Zúñiga Garrido, sin anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos de VF y sin antecedentes en el Registro Gral. de Condenas.

DECISIONES

Que se hará lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues el EFA del acusado se encuentra sin antecedentes o anotaciones a la fecha, cumpliéndose los requisitos objetivos para tal concesión.

Que no se calificará dicha minorante, pues ello requiere un plus que no se da en este caso, donde el acusado simplemente cumplió con un mínimo deber como ciudadano, que es el no cometer delitos durante su trayectoria vital, mínimo exigible que no amerita entonces, su calificación.

Que este tribunal entiende que no concurre la atenuante del art. 11 nro. 9 del Código Penal ya que el acusado no prestó declaración durante la etapa de investigación ni en juicio, lo que permitiría aclarar varios puntos, como la dinámica de lo ocurrido el día de la muerte de Nataly-, no siendo suficiente para establecer esta minorante que el acusado voluntariamente accediese a la toma de muestra biológicas, pues el Ministerio Público tenía otras herramientas para obtenerlas.

En cuanto a las demás peticiones, se debe estar al considerado sgte.

DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA, COSTAS y OTRAS CONSECUENCIAS LEGALES Que al momento de determinar el castigo a imponer se ha tenido presente:

1.- Que la pena señalada para el ilícito de femicidio íntimo es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2.- Que le ha cabido participación en calidad de autor y en virtud del art. 50 Código Penal se le debe imponer la pena señalada por ley para femicidio en el art. 390 bis del texto legal citado, a la fecha de su comisión.

3.- Que concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, una atenuante, y así las cosas, en virtud del tenor del artículo 68 Código Penal, el tribunal no aplicará la pena en el grado máximo.

En este caso en particular, el tribunal estima juicioso imponer la pena en presidio mayor en su grado máximo, en atención a la edad del acusado al momento de cometer el hecho y su irreprochable conducta anterior.

4.- Que dado el claro tenor del artículo 69 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, para determinar la cuantía de la pena dentro del grado respectivo, se tendrá presente que la persona fallecida era joven, de 29 años, madre de 3 hijos menores de edad y lo orrinoso de su muerte, precedido por un largo tiempo en que sabía la suerte que la esperaba y su incapacidad para defenderse dado su estado ético y de drogadicción, además de su agonía dolorosa antes de la muerte de que dio cuenta la perita legista Karen Torres S

5.- Que, en atención a las penas corporales a imponer, no es posible otorgar pena sustitutiva alguna, por lo que debe cumplir efectivamente el presidio con que se le castigue.

6.- Asimismo se eximirá del pago de las costas de la causa al condenado por encontrarse privado de libertad desde enero de 2024, no pudiendo generar entonces ingresos suficientes y ser defendido además por la Defensoría Penal Pública.

7.- Que el tribunal no accederá a la petición de obligación de alimentos en favor de la familia de la occisa, pues la acusadora particular no presentó antecedentes ni sometió a debate quienes se entenderían por tal, los montos requeridos y la capacidad económica del acusado, parámetros necesarios para tomar una decisión fundada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14 nro. 1, 15 nro. 1, 18, 22, 25, 26, 28, 32, 50, 68, 69, 79, 80 y 390 bis del Código Penal; 1, 4, 11, 12, 36, 45, 47, 295, 296, 297, 298, 302, 305, 307, 309, 314, 319, 323, 326, 329, 331, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 17 Ley 18556, Ley 17 19970 y Ley 21325, se declara:

I.- Que se condena a JUAN LEONCIO ZÚÑIGA GARRIDO, ya individualizado, al sgte. tenor:

Como autor del delito de femicidio consumado del art. 390 bis del Código Penal, cometido en la persona de Nataly de Lourdes Muñoz Thather el 28.12.23 en La Pintana, territorio de competencia de este tribunal a las sgtes. penas

A la pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO,

Penas accesorias privativas de derecho DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS y DERECHOS POLÍTICOS Y LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA

Que no dándose los requisitos legales no se concede ninguna pena sustitutiva de la Ley 18216 por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta sirviéndole de abono a su favor el tiempo que lleva ininterrumpidamente en prisión preventiva en razón de esta causa desde el 5 de enero de 2024, como se vislumbra de auto de apertura, al 18 de julio de 2025, día de la audiencia de comunicación de sentencia, esto es, 560 días, sin perjuicio de mejores y mayores antecedentes de que dispusiese el tribunal de

ejecución en su oportunidad y de los días que se devenguen con posterioridad que es del cargo del citado tribunal abonar.

II.- Que se ordena la toma de muestra biológica para obtener la huella genética del condenado en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.970.

III.- Se ordena comunicar la presente sentencia al Servicio Electoral, en atención a lo dispuesto en la Ley 18.556.

IV.- Que cada parte soportará sus costas

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Se previene que el Magistrado Rocco fue del parecer de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, pues el hecho de esta causa ocurrió siendo adulto mayor, habiendo tenido con antelación una vida completa siendo un aporte a la comunidad, pues no delinquiró, trabajó muchos años en un colegio, jubiló y luego siguió prestando servicios a su entorno vecinal laborando en la junta de vecinos respectiva y crió a sus hijos pequeños al quedar viudo, todo ello se desprende de manera unívoca de lo expuesto por los testigos Catherina Zúñiga R. y sus vecinas Nancy Hormazábal P. y Marianela Zurita M, y se revela un propósito vital de cumplir las normas sociales y sus deberes más allá de los cambios de la vida – asumió la crianza de sus hijos menores en la viudez y siguió vinculado a actividad laboral y vecinal luego de su jubilación-, cuestión que amerita un reconocimiento por parte de los sentenciadores, proponiendo finalmente este juez una pena de 14 años de presidio mayor en su grado medio.

Dictada por la sala del 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago compuesta por los jueces doña Flavia María Inés Donoso Parada –como presidenta-, doña Pamela Silva Gaete –como tercera integrante- y don Héber Manuel Rocco Martínez –como redactor- No firman las magistradas Donoso y Silva por no estar en servicio el día de comunicación de sentencia.